

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**
REPUBLICA DE GUATEMALA. C. A.**APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO SIMPLE**

FECHA DE ADMISION: 31-07-2014 11:20
TRIBUNAL DE ORIGEN:
NUMERO DE REFERENCIA 1161-2013-84

SUJETOS PROCESALES

AUTORIDAD DENUNCIADA	Digitación de Datos, Sociedad Anónima
AUTORIDAD DENUNCIADA	Trans Union Guatemala, Sociedad Anónima
AUTORIDAD DENUNCIADA	Informatica Montano, Sociedad Anónima
AUTORIDAD DENUNCIADA	Representaciones Roglar, Sociedad Anónima
AUTORIDAD DENUNCIADA	Infile, Sociedad Anónima
INTERVINIENTE POR LEY	Ministerio Público por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal
INTERPONENTE	Jorge Eduardo De León Duque, Procurador de los Derechos Humanos
AUTORIDAD DENUNCIADA	Informes en Red Sociedad Anónima, Digitacion de Datos Sociedad Anonima, Infile Sociedad Anónima, Informatica Montano Sociedad Anónima, Trans Union - Guatemala sociedad anónima, Representaciones Roglar Sociedad Anónima

INTEGRACION DEL TRIBUNAL FECHA INTEGRACION

EXPEDIENTES RELACIONADOS FECHA ADMISION

4p
8647-1
ARCHIVO

3552

slm



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

REVISIÓN DEL TRÁMITE

DIENTE: 2014 - 3552
AL: 8

TIPO EXPEDIENTE: APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO SIMPLE
FECHA DE ADMISION: 31/07/2014 11:20

SUJETO	SUJETO PROCESAL	PRESENTACION DEL AMPARO	1a. AUDIENCIA 48h	ABRE A PRUEBA	2a. AUDIENCIA 48h	AUTO o SENTENCIA	RECURSO APELACION
DAD DENUNCIADA	Digitación de Datos, Sociedad Anónima		15/01/2014	24/01/2014	10/02/2014	24/06/2014	22/07/2014
DAD DENUNCIADA	Trans Union Guatemala, Sociedad Anónima		15/01/2014	24/01/2014	10/02/2014	24/06/2014	22/07/2014
DAD DENUNCIADA	Informatica Montano, Sociedad Anónima		15/01/2014	24/01/2014	10/02/2014	24/06/2014	22/07/2014
DAD DENUNCIADA	Representaciones Roglar, Sociedad Anónima		15/01/2014	24/01/2014	10/02/2014	24/06/2014	22/07/2014
DAD DENUNCIADA	Infile, Sociedad Anónima		15/01/2014	24/01/2014	10/02/2014	24/06/2014	22/07/2014
INIENTE POR LEY	Ministerio Público por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal	01/02/2013	15/01/2014	24/01/2014	10/02/2014	24/06/2014	22/07/2014
ONENTE	Procurador de los Derechos Humanos		15/01/2014	24/01/2014	10/02/2014	24/06/2014	22/07/2014
DAD DENUNCIADA	Informes en Red Sociedad Anónima		15/01/2014	24/01/2014	10/02/2014	24/06/2014	22/07/2014

8 personales



17894 / 17925

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. -----

Por medio de la presente remito a ustedes el expediente que a continuación se detalla:

DATOS DEL EXPEDIENTE:

PROCESO:	Amparo
No. DE PROCESO:	01161-2013-00084
OFICIAL Y NOTIFICADOR:	3o.
No. de Folios	<u>1246 folios</u> , en cuatro piezas, distribuidos así: Pieza uno del folio 1 al folio 285; Pieza dos del folio 286 al folio 607; Pieza tres del folio 608 folio 910 y Pieza cuatro folio 911 al folio 1246.

SUJETOS PROCESALES:

SOLICITANTE: JORGE EDUARDO DE LEON DUQUE, en calidad de Procurador de los Derechos Humanos, actúa bajo la dirección y procuración de los Abogados Antonio Emiliano Molina Samayoa, Lili Barco Pérez y Jorge Mario Monzón Chávez, señala como lugar para recibir notificaciones: 12 Avenida 12-54 de la Zona 1, Ciudad de Guatemala.

ENTIDADES DENUNCIADAS:

1) INFORMES EN RED, S.A. -INFORNET-, quien comparece a través de su Administrador Único y Representante Legal Debora Lucila Velásquez Socoy, bajo la dirección y procuración de la abogada Verónica Nájera Ochoa, señala como lugar para recibir notificaciones la Oficina profesional ubicada en 24 calle 3-47 de la zona 1, ciudad de Guatemala.

2) DIGITACIÓN DE DATOS, S.A. -DIGIDATA- quien comparece a través de su Administrador Único y Representante Legal Marco Antonio Suruy Solares, bajo la dirección y procuración del abogado Alfredo Julio Viale Rohrmoser, señala como lugar para recibir notificaciones Avenida Reforma 1-64, Zona 9, oficina 706, ciudad de Guatemala.

3) INFILE, S. A., quien comparece a través del Presidente del Consejo de Administración y Representante Legal, Guillermo Bran Vallejo, bajo la dirección y procuración del abogado Juan Carlos Díaz Monroy, señala como lugar para recibir notificaciones la Oficina profesional ubicada en Avenida la Reforma 3-48 de la zona 9, edificio Anel, segundo nivel, oficina 203, ciudad de Guatemala.

4) TRANS UNION GUATEMALA, S.A. quien comparece a través del Mandatario Especial Judicial y para Asuntos Administrativos con representación: **a)** Jorge Luis Arenales de la Roca, quien actúa bajo su propia dirección y procuración y la de los abogados Liz Gordillo Anleu, Luis Fernando Zelada López y Carmen Ximena Tercero Villagrán, y **b)** Mandatario Especial Judicial y para Asuntos Administrativos con representación con reserva de ejercicio, Segrid Giovanny Ibarra Anleu, quien actúa bajo su propia dirección y procuración y la del abogado Luis Fernando Zelada López; dicha entidad señala como lugar para recibir notificaciones la oficina profesional ubicada en Diagonal 6, 10-01, zona 10, Centro Gerencial Las Margaritas, Torre 2, oficina 402 B, 4to. Nivel, ciudad de Guatemala.

5) REPRESENTACIONES ROGLAR, S.A. quien comparece a través de su Gerente General y Representante Legal, Mario Estuardo Archila Maldonado, quien actúa bajo su propia dirección y procuración, señala como lugar para recibir notificaciones en Avenida Reforma 8-95 de la zona 10, ciudad de Guatemala, Edificio Avenida, oficina 202 D, Segundo nivel.

6) INFORMÁTICA MONTANO, S.A., quien comparece a través de su Administrador Único y Representante Legal, Eduardo Montano Pelligrini, quien actúa bajo la dirección y procuración del abogado José Eduardo Luna Santos, señala como lugar para recibir notificaciones en 15 calle A, 14-44 de la zona 10 ciudad de Guatemala, Edificio Mariamelia, 7º. Nivel, oficina 702.

MINISTERIO PÚBLICO, quien actúa por medio de la abogada **LUCRECIA DE MARÍA VÁSQUEZ CASASOLA,** señala como lugar para recibir notificaciones la 8ª. Calle 3-73 de la Zona 1, Ciudad de Guatemala.

RESOLUCION APELADA: Sentencia de fecha 24 de junio del 2,014

APELANTES: Las entidades denunciadas:

1) DIGITACIÓN DE DATOS, S.A. -DIGIDATA- quien comparece a través de su Administrador Único y Representante Legal Marco Antonio Suruy Solares;

2) INFORMES EN RED, S.A. -INFORNET-, quien comparece a través de su Administrador Único y Representante Legal Debora Lucila Velásques Socoy;

3) TRANS UNION GUATEMALA, S.A. quien comparece a través: **a)** Mandatario Especial Judicial y para Asuntos Administrativos con representación: Jorge Luis Arenales de la Roca, y **b)** Mandatario Especial Judicial y para Asuntos Administrativos con representación con reserva de ejercicio, Segrid Giovanny Ibarra Anleu.

Auto de Aclaración y Ampliación de fecha 14 de julio del 2014.

FECHA EN QUE SE OTORGAN LOS RECURSOS DE APELACIÓN: 22 de julio del 2,014.

El expediente se remite en original, en virtud de **RECURSO DE APELACION** interpuesto por la entidad **DIGITACIÓN DE DATOS, S.A. -DIGIDATA-, INFORMES EN RED, S.A. -INFORNET-, y TRANS UNION GUATEMALA, S.A.,** en contra de la Sentencia de fecha 24 de junio del 2014.

Guatemala 28 de julio del 2014.

Atentamente,

Licda. ~~Lynna Maria Rodriguez~~
Sánchez de Mogallón
Juez del Juzgado
Décimo Primero de
Primera Instancia Civil.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
SECRETARÍA GENERAL

RECIBIDO
31 JUL. 2014

Hora: 11:20 F. 

Expediente No. 3552-2014

Oficial 8º. de Secretaría.

Asunto: Apelación de Sentencia en Amparo. **Origen:** Juzgado Décimo Primero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo. **Referencia:** Amparo 1161-2013-00084. **Solicitante:** Procurador de los Derechos Humanos. **Autoridades denunciadas:** a) Informes en Red, Sociedad Anónima; b) Digitación de Datos, Sociedad Anónima; c) Infile, Sociedad Anónima; d) Informática Montano, Sociedad Anónima; e) Trans Unión Guatemala, Sociedad Anónima y, f) Representaciones Roglar, Sociedad Anónima.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, uno de agosto de dos mil catorce.

Para la vista de la sentencia impugnada, se señala la audiencia del día **viernes ocho de agosto de dos mil catorce, a las diecinueve horas con treinta minutos.** Artículos: 7º y 66 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 28 y 29 del Código Procesal Civil y Mercantil; 19 y 32 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.



ANA GERALDINE CARIÑES GONZÁLEZ
SECRETARIA GENERAL ADJUNTA



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA

EXPEDIENTE 3552-2014 Of. 8
Ref: 1161-2013-84



39038.2014

En la ciudad de Guatemala, el SEIS de AGOSTO del año
DOS MIL CATORCE, a las DIEZ horas con CUARENTA Y CINCO
minutos, en la **Diagonal seis, diez - cero uno, Centro**
Gerencial Las Margaritas, Torre Dos, oficina
cuatrocientos dos B, zona diez, notifico Resolución de fecha **UNO**
DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE

A: **Trans Union Guatemala, Sociedad Anónima**

por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y que entrego
a: MARIZA AVILA

Quién de enterado: [Signature] firmó.

DOY FE: [Signature]

Juan Manuel Aparicio Rivera
Notificador
Corte de Constitucionalidad

Consta de 2 folios.



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente

☐ Dirección Inexacta

☐ No existe la dirección

☐ Persona a notificar falleció

☐ Lugar desocupado

☐ Persona fuera del país

☐ Datos no concuerdan

RAZÓN:



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA

EXPEDIENTE 3552-2014 Of. 8
Ref: 1161-2013-84



39037.2014

En la ciudad de Guatemala, el SEIS de AGOSTO del año
DOS MIL CATORCE, a las ONCE horas con DOS
minutos, en la **Avenida Reforma, ocho - noventa y cinco,**
oficina doscientos dos D, segundo nivel, Edificio
Avenida, zona diez, notifíco Resolución de fecha **UNO DE AGOSTO**
DE DOS MIL CATORCE

A: **Representaciones Roglar, Sociedad Anónima**

por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y que entrego
a: DORA OLIVERA

Quién de enterado: NO firmó.

DOY FE:

Juan Manuel Aparicio Rivera
Notificador
Corte de Constitucionalidad

Consta de 2 folios.



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente

☐ Dirección Inexacta

☐ No existe la dirección

☐ Persona a notificar falleció

☐ Lugar desocupado

☐ Persona fuera del país

☐ Datos no concuerdan

RAZÓN:



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA

EXPEDIENTE 3552-2014 Of. 8
Ref: 1161-2013-84



39032.2014

En la ciudad de Guatemala, el SEIS de AGOSTO del año
DOS MIL CATORCE, a las ONCE horas con CINCUENTA Y UNO
minutos, en la **doce avenida doce - cincuenta y cuatro zona**
uno, notifico Resolución de fecha **UNO DE AGOSTO DE DOS MIL**
CATORCE

A: Procurador de los Derechos Humanos

por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y que entrego
a: ROSA CONOZ

Quién de enterado: NO firmó.

DOY FE: [Firma]

Consta de 2 folios.

Luis Fernando
Vásquez Pazos
Notificador
Corte de Constitucionalidad



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente

☐ Dirección Inexacta

☐ No existe la dirección

☐ Persona a notificar falleció

☐ Lugar desocupado

☐ Persona fuera del país

☐ Datos no concuerdan

RAZÓN:



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA

EXPEDIENTE 3552-2014 Of. 8 ✓
Ref: 1161-2013-84



39034.2014

En la ciudad de Guatemala, el SEIS de AGOSTO del año
DOS MIL CATORCE, a las TRECE horas con DIECIOCHO
minutos, en la **quince calle "A" catorce - cuarenta y cuatro,**
zona diez, Edificio Mariamelia, séptimo nivel, oficina
setecientos dos, notifico Resolución de fecha ✓ UNO DE AGOSTO DE
DOS MIL CATORCE

A: **Informatica Montano, Sociedad Anónima**

por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y que entrego
a: LORENN DE LEON

Quien de enterado: NEU firmó.

DOY FE: _____

Juan Manuel Aparicio Rivera
Notificador
Corte de Constitucionalidad

Consta de 2 folios.



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente

☐ Dirección Inexacta

☐ No existe la dirección

☐ Persona a notificar falleció

☐ Lugar desocupado

☐ Persona fuera del país

☐ Datos no concuerdan

RAZÓN:



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA

EXPEDIENTE 3552-2014 Of. 8
Ref: 1161-2013-84



39031.2014

En la ciudad de Guatemala, el SEIS de AGOSTO del año
DOS MIL CATORCE, a las CATORCE horas con TRES
minutos, en la **Avenida Reforma, tres - cuarenta y ocho,**
Edificio Anel, segundo nivel, oficina doscientos tres,
zona nueve, notifico Resolución de fecha **UNO DE AGOSTO DE DOS**
MIL CATORCE

A: **Infile, Sociedad Anónima**

por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y que entrego
a: LILIANA GUERRA

Quién de enterado: no firmó.

DOY FE: _____

Consta de 2 folios.

Manuel Leonardo Rosales
Notificador
Corte de Constitucionalidad
de Guatemala

No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente

☐ Dirección Inexacta

☐ No existe la dirección

☐ Persona a notificar falleció

☐ Lugar desocupado

☐ Persona fuera del país

☐ Datos no concuerdan

RAZÓN:



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA

EXPEDIENTE 3552-2014 Of. 8
Ref: 1161-2013-84



39033.2014

En la ciudad de Guatemala, el SEIS de AGOSTO del año
DOS MIL CATORCE, a las CATORCE horas con CINCO
minutos, en la **Avenida Reforma uno - sesenta y cuatro,**
oficina setecientos seis, zona nueve, notifico Resolución de
fecha **UNO DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE**

A: **Digitación de Datos, Sociedad Anónima**

por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y que entrego
a: MARILYN PEREZ

Quién de enterado: me firmó.

DOY FE: _____

Consta de 2 folios.

No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente

- | | | |
|---|---|---|
| ☐ Dirección Inexacta | ☐ No existe la dirección | ☐ Persona a notificar falleció |
| ☐ Lugar desocupado | ☐ Persona fuera del país | ☐ Datos no concuerdan |

RAZÓN:



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA

EXPEDIENTE 3552-2014 Of. 8
Ref: 1161-2013-84



39036.2014

En la ciudad de Guatemala, el seis de agosto del año
DOS MIL CATORCE, a las catorce horas con trece
minutos, en la **octava calle tres - setenta y tres zona uno,**
notifico Resolución de fecha **UNO DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE**

A: **Ministerio Público por medio de la Fiscalía de Asuntos
Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal**

por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y que entrego
a: Ivan Lopez

Quién de enterado: NO firmó.

DOY FE:

Consta de 2 folios.

Alicia Esther
Paredes Castillo
Notificador
Corte de Constitucionalidad



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente

☐ Dirección Inexacta

☐ No existe la dirección

☐ Persona a notificar falleció

☐ Lugar desocupado

☐ Persona fuera del país

☐ Datos no concuerdan

RAZÓN:



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA

EXPEDIENTE 3552-2014 Of. 8
Ref: 1161-2013-84



39035.2014

En la ciudad de Guatemala, el 20 de Agosto del año
DOS MIL CATORCE, a las quince horas con frontera
minutos, en la **veinticuatro calle tres - cuarenta y siete,**
zona uno, notifico Resolución de fecha **UNO DE AGOSTO DE DOS MIL**
CATORCE

A: **Informes en Red Sociedad Anónima**

por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y que entrego
a: Esperanza Velazquez

Quién de enterado: no firmó.

DOY FE: [Firma]

Vicente Israel Pol Icu
Notificador
Corte de Constitucionalidad

Consta de 2 folios.



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente

☐ Dirección Inexacta

☐ No existe la dirección

☐ Persona a notificar falleció

☐ Lugar desocupado

☐ Persona fuera del país

☐ Datos no concuerdan

RAZÓN:

EXPEDIENTE 3552-2014 OF. 8

(Referencia: Amparo 1161-2013-00084 del juzgado décimo primero de primera instancia Civil del departamento de Guatemala, constituido en tribunal del amparo)

HONORABLE CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.

MARIO ESTUARDO ARCHILA MALDONADO, de datos de identificación conocidos en autos en mi calidad de Gerente General y Representante Legal de la entidad **REPRESENTACIONES ROGLAR, SOCIEDAD ANONIMA** calidad reconocida en el primer grado, de manera atenta comparezco y;

EXPONGO:

1. **Del objeto de la comparecencia:** Ante esta Corte comparezco a evacuar la VISTA que se señaló dentro de la presente apelación de amparo para el día viernes 8 de agosto de dos mil catorce a las diecinueve horas con treinta minutos, con base en los siguientes

HECHOS:

Como consta en autos, mi representada ha expresado y demostrado dentro de la primera instancia de este amparo, que ha dejado de realizar como actividad mercantil los servicios que pudieran ser similares a los que se refiere la interposición del mismo.

Es así que de esa forma ha fallado el Tribunal de Amparo en primera instancia al indicar "...ha quedado probado, como lo manifiesta en el informe circunstanciado rendido, que dejó de realizar actividad mercantil desde el treinta y de agosto del dos mil once; que su objeto ha cambiado completamente desde esa fecha, asimismo que cambió de administración, por lo que no realiza actividad alguna que tenga relación con la denuncia del Procurador de Derechos Humanos; argumentos demostrados por medio de las fotocopias simples..." y que el giro comercial cambió



del año 2011, del original, a "...Prestación de Servicios de análisis legislativo, recopilación de leyes, sentencias y publicaciones jurídicas diversas", por lo que respecto a mi representada, el Tribunal de Amparo en primera instancia concluyó que "...de lo analizado se establece que esta entidad no realiza en la actualidad, actividad que se relacione con la contemplada en el acto reclamado, en tal virtud no se ha demostrado que vulnere los derechos y garantías indicadas en la solicitud" (TODAS CITAS DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO).

De lo anterior, falla y declara "POR TANTO: ... II) Deniega el amparo promovido por el Procurador de los Derechos Humanos en contra de las entidades mercantiles ... Representaciones Roglar, Sociedad Anónima...; por las razones consideradas;" Por la anterior, al referirse la apelación a partes específicas de las sentencia que no corresponden a mi representada, simplemente evacuo la audiencia para la vista respectiva, reiterando los argumentos de la sentencia emitida en primera instancia respecto a mi representada y dejo sentado que estamos en total acuerdo con la misma, en esta parte, por encontrarse apegada a derecho y corresponderá a las entidades que se sienten afectadas presentar los argumentos respecto a la sentencia en lo que les respecta, rogando a la Honorable Corte de Constitucionalidad, declaramos, por economía procesal, excluidos de la presente apelación, manteniendo firme la sentencia en lo que a Representaciones Roglar, Sociedad Anónima corresponde, según lo ya expuesto.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

De la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad:

"ARTICULO 66. VISTA Y RESOLUCION. En caso de apelación de auto, recibidos los antecedentes, el tribunal resolverá dentro de las treinta y seis horas siguientes.

Si fuere de apelación de la sentencia, se señalará día y horas para la vista dentro de los tres días siguientes y se resolverá dentro de los cinco días inmediatos a ésta, salvo lo dispuesto en el artículo 65.

La vista será pública si lo pidiera alguna de las partes."

PETICIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, de forma respetuosa a este Honorable Juzgado,

PIDO:

- a) Que se agregue a sus antecedentes el presente memorial.
- b) Que se tenga por evacuada la audiencia para la vista;
- c) Que en cuanto a este amparo, se tome nota que mi representada no ha realizado actividad comercial similar a la que origina el presente, desde septiembre del año 2011, por cambios en la administración y que se tome nota del nuevo giro comercial, por lo que deberá ser separada de este amparo, al no realizar ninguna de las actividades que se presentan como agravios.
- d) Que declare firme la sentencia de primer grado en cuanto a mi representada;
- e) Que resuelva de conformidad.

Fundo mi petición el artículo citado.

Acompaño doce copias del presente memorial.

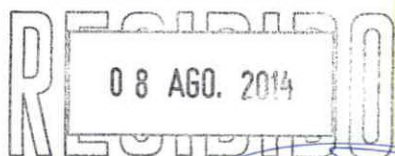
Guatemala, 8 de agosto de 2014.

A RUEGO DEL PRESENTADO QUIEN SABE PERO DE MOMENTO NO PUEDE FIRMAR Y EN SU AUXILIO:

Félix Gutiérrez Alvarado
Abogado y Notario



13153-2014
CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
SECRETARIA GENERAL



Hora: 08:23 F:



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

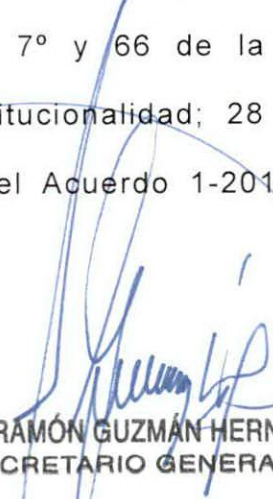
Expediente No. 3552-2014

Oficial 8º. de Secretaría.

Asunto: Apelación de Sentencia en Amparo. **Origen:** Juzgado Décimo Primero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo. **Referencia:** Amparo 1161-2013-00084. **Solicitante:** Procurador de los Derechos Humanos. **Autoridades denunciadas:** a) Informes en Red, Sociedad Anónima; b) Digitación de Datos, Sociedad Anónima; c) Infile, Sociedad Anónima; d) Informática Montano, Sociedad Anónima; e) Trans Unión Guatemala, Sociedad Anónima y, f) Representaciones Roglar, Sociedad Anónima.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, ocho de agosto de dos mil catorce.

I) Incorpórese al expediente respectivo el alegato que antecede, registrado en esta Corte con el número trece mil ciento cincuenta y tres – dos mil catorce (13153-2014), presentado en el día de la vista por la entidad Roglar, Sociedad Anónima, autoridad denunciada en el amparo, por medio del Gerente General y Representante Legal, Mario Estuardo Archila Maldonado. II) En los términos relacionados, se tiene por evacuada la audiencia concedida. III) En cuanto a lo demás solicitado, téngase presente para su oportunidad procesal. Artículos: 7º y 66 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 28 y 29 del Código Procesal Civil y Mercantil; 32 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.


MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

SG-OMP-REV

17755

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Expediente 3552-2014 Oficial 8º. de Secretaria

Amparo 1161-2013-00084

JORGE EDUARDO DE LEÓN DUQUE, de datos de identificación y calidad conocida dentro del amparo arriba identificado, respetuosamente comparezco y;

EXPONGO:

1.- He sido notificado de la resolución de fecha uno de agosto de dos mil catorce, dictada por esta Honorable Corte por la que entre otras disposiciones, se señala vista para el día viernes ocho de agosto de dos mil catorce, a las diecinueve horas con treinta minutos, para la vista de la sentencia impugnada.

2.- Estando dentro del plazo legal respectivo y con el debido respeto manifiesto lo siguiente: El motivo del amparo que presenté en sede constitucional, fue por *"La actividad sistemática e ininterrumpida desarrollada por las entidades cuestionadas, consistente en recopilar y difundir de manera ilegítima e indiscriminada, datos personales de la población en general, consignando dentro de la misma información crediticia, judicial, mercantil y de prensa; actividad que se desarrolla sin el consentimiento expreso de los titulares de tal información de carácter personal y es almacenada utilizando la tecnología informática moderna, de fácil acceso, manejo y divulgación permitiendo su comercialización. Esta actividad causa agravio y motiva la presente acción de amparo en virtud del menoscabo y violación a los derechos a la privacidad, a la autodeterminación informática -como una manifestación del derecho a la intimidad- al honor y a la buena imagen, de la población en general; de quienes figuran sus datos personales y de su vida privada en los registros que para el efecto recopilan y*

...XENTOS DEL PAGO DE TIMBRE FORENSE
SEGÚN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DEL
TIMBRE FORENSE Y TIMBRE NOTARIAL

comercializan las entidades impugnadas, sin que para ello medie el consentimiento expreso de los titulares de los datos, así como de las personas que han tenido conocimiento de estos registros y han denunciado estas acciones, desde luego que se han visto afectadas porque no les permite obtener un trabajo digno, acceder a créditos para financiar su vivienda o realizar actividades económicas; acceder a fuentes de financiamiento para efectuar pagos de obligaciones pendientes. En muchos casos los denunciantes ante el Procurador de los Derechos Humanos, han manifestado que los datos que se divulgan son inexactos, que les han creado perfiles negativos con información que carece de veracidad o que no ha sido debidamente actualizada y que nunca han sido consultados para obtener su anuencia para ser divulgada y comercializada."

3.- Estamos ante una situación, en que las entidades señaladas en el amparo, trastocan derechos inherentes a las personas, particularmente cuando dichas informaciones son recogidas en sus bases de datos y se quiera o no, incursionan en datos sensibles, básicamente en el orden crediticio, que incluso les lleva a una muerte civil, porque se tiene como verdad irrefutable lo que para quienes, ajenos a la persona en cuestión, incursionan en los mismos y lo toman a pie juntillas, cuando muchas veces la información es inexacta, está desactualizada o no ha sufrido los cambios devenidos del advenimiento de otro *status* crediticio y como se señala por algunos autores, se ha incumplido con los derechos de, "actualización" –tal el caso del deudor que se puso al día en sus pagos;- "rectificación" –cuando los datos, sus datos, son erróneos, incompletos o inexactos, que redundan en el ámbito personal y núcleo familiar;- y "exclusión" –porque hay información que corresponde única y exclusivamente al titular de la misma y se mantiene en estos registros de índole privada-. (Cf. Arce Gordillo, Juan Pablo. "Habeas Data:

EXENTOS DEL PAGO DE TIMBRE FORENSE
SEGÚN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DEL
TIMBRE FORENSE Y TIMBRE NOTARIAL

Principios y Regulación sobre una nueva visión del Sistema de Inteligencia en Guatemala; Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, Guatemala, 2000, páginas 72-74).

4.- Desde el ámbito del Derecho y la jurisprudencia comparada, ya el Tribunal Constitucional español, en sentencia sostuvo que: *"Los derechos a la intimidad personal y a la propia imagen [...] forman parte de los bienes de la personalidad que pertenecen al ámbito de la vida privada. Salvaguardan estos derechos un espacio de intimidad personal y familiar que queda sustraído a intromisiones extrañas. Y en este ámbito de la intimidad, reviste singular importancia la necesaria protección del derecho a la propia imagen frente al creciente desarrollo y los medios de captación, divulgación de la misma y de datos y de circunstancias pertenecientes a la intimidad que garantiza este precepto"* (STC 170/1987, FJ 4º); criterio que se adapta al amparo de marras y de alguna manera da argumentos de peso.

5.- La Corte de Constitucionalidad, deberá revisar conforme a los autos, por qué al concederme el amparo en sentencia, no lo hizo respecto de las entidades Infile, Sociedad Anónima, Representaciones Roglar, Sociedad Anónima e Informática Montano, Sociedad Anónima, en vista que encajan en los mismos supuestos de violaciones a los derechos humanos, de las otras sociedades anónimas que comercializan con datos personales.

6.- Deviniendo de ahí la necesidad de otorgar el amparo en forma definitiva a efecto de garantizarle a las personas agraviadas sus derechos constitucionales.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

La Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece, Artículo 66 "

Vista y resolución. (...) Si fuera apelación de la sentencia, se señalará día y hora para la vista dentro de los tres días siguientes y se resolverá dentro de los cinco días inmediatos

a ésta, salvo lo dispuesto en el artículo 65".

PETICION:

- 1.- Se admita para su trámite el presente escrito.-
- 2.- Que se tenga por evacuada en tiempo la vista señalada-
- 3.- Se dicte sentencia declarando sin lugar el recurso de apelación interpuesto; y se confirme la protección constitucional solicitada, en cuanto al otorgamiento del amparo a mi favor.
- 4- Se revoque la denegatoria del amparo en contra de las entidades Infile, Sociedad Anónima, Representaciones Roglar, Sociedad Anónima e Informática Montano, Sociedad Anónima, en vista que encajan en los mismos supuestos de violaciones a los derechos humanos, de las otras sociedades anónimas que comercializan con datos personales, y se conceda el amparo en forma definitiva.

CITA DE LEYES: Me fundo en las leyes citadas y en los artículos 1 al 9, 10, 12, 19, 20, 24, 27, 28, 33, 34, 35, 37, 39, 42, 43, 44, 45, 49, 53 de la Ley De Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 10, 12, 17, 27, 28, 29, 31, 44, 45, 50, 51, 61, 63, 66 Al 79, 105, 106 y 107, del Código Procesal Civil y Mercantil.

Acompaño siete copias del presente escrito.

Guatemala, ocho de agosto de dos mil catorce.

A RUEGO DEL PRESENTADO, QUIEN SI SABE FIRMAR PERO DE MOMENTO NO PUEDE HACERLO Y EN SU AUXILIO, DE MANERA CONJUNTA O SEPARADA, INDISTINTAMENTE:




Juan Pablo Arce Gordillo
Abogado y Notario

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

Expediente No. 3552-2014

Oficial 8º. de Secretaría.

Asunto: Apelación de Sentencia en Amparo. **Origen:** Juzgado Décimo Primero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo. **Referencia:** Amparo 1161-2013-00084. **Solicitante:** Procurador de los Derechos Humanos.

Autoridades denunciadas: a) Informes en Red, Sociedad Anónima; b) Digitación de Datos, Sociedad Anónima; c) Infile, Sociedad Anónima; d) Informática Montano, Sociedad Anónima; e) Trans Unión Guatemala, Sociedad Anónima y, f) Representaciones Roglar, Sociedad Anónima.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, ocho de agosto de dos mil catorce.

I) Incorpórese al expediente respectivo el alegato que antecede, registrado en esta Corte con el número trece mil ciento ochenta y cuatro – dos mil catorce (13184-2014), presentado en el día de la vista por el Procurador de los Derechos Humanos, Jorge Eduardo De León Duque, solicitante del amparo. II) En los términos relacionados, se tiene por evacuada la audiencia concedida. III) En cuanto a lo demás solicitado, téngase presente para su oportunidad procesal. Artículos: 7º y 66 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 28 y 29 del Código Procesal Civil y Mercantil; 32 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

03-UMIP-REV



Ministerio Público

FISCALÍA DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES, AMPAROS Y EXHIBICIÓN PERSONAL
EXPEDIENTE M0007/2014/ 202
MESA 9
AMPARO No. 01161-2013-00084
Oficial 3o.

EXPEDIENTE No. 3552 -2014
OFICIAL 8° DE SECRETARÍA

INTERPONENTE: JORGE EDUARDO DE LEÓN DUQUE, Procurador de los Derechos Humanos
AUTORIDAD RECLAMADA: INFORMES EN RED SOCIEDAD ANÓNIMA, DIGITACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD ANÓNIMA; INFIL, SOCIEDAD ANÓNIMA; INFORMÁTICA MONTANO, SOCIEDAD ANÓNIMA; TRANS UNION GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA; REPRESENTACIONES ROGLAR, SOCIEDAD ANÓNIMA
TRIBUNAL DE ORIGEN: JUZGADO UNDÉCIMO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL, CONSTITUÍDA EN TRIBUNAL DE AMPARO

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA
CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:

LA FISCALÍA DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES, AMPAROS Y EXHIBICIÓN PERSONAL, DEL MINISTERIO PÚBLICO, se refiere al proceso constitucional de amparo *ut supra* identificado y habiéndose fijado día y hora para la **vista**, atentamente.

EXPONE:

I.-) Que actúa por medio de la **Abogada RUTH JESSICA LÓPEZ**, de treinta y un años de edad, casada, guatemalteca, Abogada y Notaria, Colegiado Activo Once Mil Setecientos Setenta y Ocho (11778), de este domicilio, comparece en su calidad de **AGENTE FISCAL** del Ministerio Público, según constancia adjunta, acciona bajo su propia dirección y procuración, señalando para recibir notificaciones la sede de esta Fiscalía ubicada en **OCTAVA CALLE TRES GUION SETENTA Y TRES ZONA UNO, DE ESTA CIUDAD.**

II.-) Que en la calidad con que actúa comparece a evacuar la audiencia que se señaló y para el efecto formula las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Ministerio Público **COMPARTE** el criterio establecido en la sentencia de fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce, emitida por el JUZGADO UNDÉCIMO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL, CONSTITUÍDA EN TRIBUNAL DE AMPARO por medio de la cual OTORGA el amparo solicitado por JORGE EDUARDO DE LEÓN DUQUE, Procurador de los Derechos Humanos contra INFORMES EN

[Handwritten signature: Ruth Jessica López]
RUTH JESSICA LÓPEZ
AGENTE FISCAL
MINISTERIO PÚBLICO

RED SOCIEDAD ANÓNIMA, DIGITACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD ANÓNIMA; INFILE, SOCIEDAD ANÓNIMA; INFORMÁTICA MONTANO, SOCIEDAD ANÓNIMA; TRANS UNION GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA; REPRESENTACIONES ROGLAR, SOCIEDAD ANÓNIMA, en virtud de las siguientes consideraciones:

1) Indica el postulante que la actividad desarrollada por las entidades sujetos pasivos del amparo, consistente en recopilar y difundir de manera ilegítima e indiscriminada, datos personales de la población en general. Causa agravio a la sociedad, en virtud del menoscabo y violación a los derechos a la privacidad, autodeterminación informática, al honor y a la buena imagen.

2) *"...I) El artículo 265 de la Constitución Política de la República establece que se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan..."* (Corte de Constitucionalidad, sentencia de fecha 25 de febrero de 1987; exp. 97-86)

3) Esta fiscalía estima que tal y como lo ha explicado la Corte de Constitucionalidad, derivado del reconocimiento de la dignidad humana, existen otros derechos tales como el honor, intimidad y la privacidad, los cuales también garantizan la vigencia de otro derecho: la autodeterminación informativa.

La obtención de datos personales que puedan formar una base de datos, susceptible de transmisión por medios de comunicación masiva o electrónica - por medio de la informática-, debería ser objeto de regulación por una ley, sin embargo en Guatemala no existe tal regulación, y en tanto no la haya, toda comercialización de información de datos de una persona debe estar sujeta a que esa información fuera proporcionada voluntariamente por la persona, cuyos datos serán objeto de comercialización; y que al momento de obtenerse, se le haya garantizado a dicha persona los derechos de actualización, rectificación, confidencialidad y exclusión antes citados, como una forma de resguardar los



Ministerio Público



derechos fundamentales a su intimidad personal, privacidad y honor.

4) La situación ahora discutida y objeto de estudio, ha sido ampliamente analizada y explicada por la Corte de Constitucionalidad, en la sentencia de fecha veintiuno de junio de dos mil once, dentro del expediente ochocientos sesenta y tres guión dos mil once (21-6-2011; exp. 863-2011)

"... En ese orden de ideas, sostiene esta Corte que con la decisión que se asume en este fallo, se pretende positivar, en beneficio de Ruddy Bayardo Gálvez Bolaños, los derechos que están reconocidos en los artículos 4º. y 44 de la Constitución Política de la República, 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Para ello, se estima pertinente matizar los siguientes aspectos: A. Los derechos a la intimidad y al honor requieren de una protección jurídica especial que posibilite, a su vez, una protección social del "yo" de cada persona en el ámbito jurídico de los demás. Esto debe impedir que, bajo subterfugios, pueda darse a conocer a terceros diversas situaciones calificadas por el conglomerado social como deshonorosas, atentatorias de la honra personal, la propia estimación y el buen nombre o reputación de una persona y que afecten a ella en su propia individualidad; derechos estos últimos que son propios de los principales atributos de la persona humana: la personalidad. B. No es ajeno al conocimiento de este tribunal que el derecho a la intimidad propugna por un mínimo respeto a un ámbito de vida privada personal y familiar, que es aquél que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, salvo aquéllas en las que sea el propio particular quien autorice su divulgación. También es insoslayable que la intromisión a este derecho puede alcanzar niveles insospechados con el avance de la tecnología actual y la

Edg. Roldán Jassón López
 AGENTE FISCAL
 MINISTERIO PÚBLICO

transmisión de información por medios de comunicación masiva. Los avances de la tecnología informática generan a su vez una dificultad en cuanto a proteger adecuadamente el derecho a la intimidad y a la privacidad de una persona individual. Una solución a esa problemática ha sido la de reconocer el derecho a la autodeterminación informativa del individuo, cuyo goce posibilita a éste un derecho de control sobre todos aquellos datos referidos a su persona y, a su vez, le garantiza la tutela debida ante un uso indebido (es decir, sin su autorización) y con fines de lucro, por parte de un tercero, de todos aquellos datos personales susceptibles de tratamiento automatizado, con los cuales se integra una información identificable de una persona; información que cuando es transmitida a terceras personas sin los pertinentes controles que permiten determinar su veracidad o actualización, puedan causar afectación del entorno personal, social o profesional de esa persona, causando con ello agravio de sus derechos a la intimidad y al honor. C. La obtención de datos personales que puedan formar una base de datos, susceptible de transmisión por medios de comunicación masiva o electrónica -por medio de la informática-, debería ser objeto de regulación por una ley, como ocurre, por mencionar únicamente dos ejemplos, con la Ley Orgánica de Protección de Datos en España, o la Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia en México. En Guatemala no existe tal regulación, y en tanto no la haya, para no incurrir en situaciones legibus solutus, a criterio de esta Corte toda comercialización de información de datos de una persona debe estar sujeta a que esa información fuera proporcionada voluntariamente por la persona, cuyos datos serán objeto de comercialización; y que al momento de obtenerse, se le haya garantizado a dicha persona los derechos de actualización,



Ministerio Público



rectificación, confidencialidad y exclusión antes citados, como una forma de resguardar los derechos fundamentales a su intimidad personal, privacidad y honor.

Se acota que si bien la comercialización de datos personales pudiera estar comprendida en el ejercicio del derecho que garantiza el artículo 43 constitucional, este último encuentra una limitación en el derecho a la dignidad humana, el cual prevalece sobre aquél; de manera que ante esa prevalencia y salvo lo que en contrario pueda disponerse en leyes específicas, se sostiene que todas aquellas personas individuales o jurídicas que realicen actividades de comercialización de información obtenida de registros o bases de datos personales, deberían, al comercializar tal información, por lo menos, observar: a) los datos que para tal efecto hubiesen obtenido, lo hayan sido conforme una finalidad plenamente definida, de forma legítima y de manera voluntaria por parte de aquél cuyos datos vayan a ser objeto de comercialización; b) la utilización de esos datos personales debe hacerse sin obviar un previo asentimiento de la persona interesada, utilización que debe realizarse con un propósito compatible con aquél para el que se hubiesen obtenido; y c) el registro y utilización de los mismos debe conllevar, necesariamente, la implementación de controles adecuados que permitan, por aquél que disponga de esos datos, la determinación de veracidad y actualización de los mismos por parte y como una responsabilidad de quien comercializa con los mismos, y el amplio goce del derecho a la rectificación de estos por aquél que pudiera verse afectado en caso de una errónea o indebida actualización. Así las cosas, toda comercialización de datos personales que no observe tales parámetros (cuya enunciación es enumerativa y no limitativa), podría derivar en una actividad ilegal, violatoria de derechos fundamentales, que conllevaría

icda. Ruth Jessica López
AGENTE FISCAL
MINISTERIO PÚBLICO

responsabilidad legal tanto para aquéllos que proporcionen tales datos como para quienes que se sirvan de ellos en la toma de decisiones respecto de situaciones relacionadas con una persona en particular.

-IV-

Reconocida entonces la existencia del derecho de una persona a determinar la existencia o inexistencia de registros o bases de datos en los que consten sus datos personales, y de obtener una rectificación, supresión o eventual bloqueo de los mismos, si en la utilización indebida de éstos se pueda, en efecto, afectar su intimidad y honor, corresponde ahora determinar la manera en la que puede solicitarse la tutela judicial de tales derechos.

Es sabido que en la legislación comparada y de acuerdo con la doctrina procesal constitucional moderna, la tutela de tales derechos se hace por medio de la acción procesal denominada "hábeas data", misma que en Guatemala está establecida en el Decreto cincuenta y siete - dos mil ocho (57-2008) de la Ley de Acceso a la Información Pública, en el artículo 30 numeral 2 se encuentra previsto que "(...) Administrar datos personales sólo cuando estos sean adecuados, pertinentes y no excesivos, en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido; (...)".

Por tal razón, esta Corte sostiene que por la amplitud con la que está establecido el ámbito de conocimiento del amparo, este último resulta ser la acción constitucional idónea para garantizar el derecho que a toda persona asiste de acceder a su información personal recabada en bancos de datos o registros particulares u oficiales (observándose, respecto de este último, las situaciones de excepcionalidad contenidas en el artículo 30 constitucional), o cuando esos datos sean proporcionados por personas individuales o jurídicas que prestan un servicio al



Ministerio Público



público de suministro de información de personas, a fin de
positivar aquellos derechos de corregir, actualizar, rectificar,
suprimir o mantener en confidencialidad información o datos que
tengan carácter personal, y así garantizar el adecuado goce de
los derechos reconocidos en los artículos 4º., 28 y 31 de la
Constitución Política de la República

... Por lo expuesto, la protección constitucional solicitada debe ser otorgada. Al haberse denegado la pretensión de amparo en primera instancia, la sentencia apelada debe ser revocada, de conformidad con la declaración que se hará en el segmento resolutivo del presente fallo, que incluye la condena a la entidad impugnada al pago de las costas causadas. En igual sentido resolvió este Tribunal en el fallo de once de octubre de dos mil seis dictado en el expediente un mil trescientos cincuenta y seis - dos mil seis (1356-2006)."

5) Respecto del derecho de defensa la Corte de Constitucionalidad ha indicado:
"El conjunto de garantías procesales que la observancia de tal derecho conlleva, incluye la debida noticia y audiencia al amparista de las acciones ejercitadas en su contra, a efecto de que pueda acudir al proceso a plantear las defensas que estime convenientes a sus intereses, concretándose así el contradictorio necesario para la decisión del asunto por parte del juez correspondiente". (Gaceta No. 91, Expediente 3697-2008.
Fecha de sentencia 30 de enero de 2009.)

6) Así mismo, la honorable Corte de Constitucionalidad, en el expediente citado (863-2011), estableció con el material probatorio aportado que la entidad Digitación de Datos, Sociedad Anónima, que dentro de sus giros comerciales se encuentra el de consultas al público con la finalidad de mostrar datos generales, referencias comerciales, judiciales, mercantiles y de prensa, de una persona determinada] que permiten al usuario realizar análisis y evaluaciones en el otorgamiento de créditos y otras actividades comerciales, para que con ello se reduzca el riesgo en ciertas operaciones realizadas por parte de quienes

da. Ruth Véliz López
AGENTE FISCAL
MINISTERIO PÚBLICO

adquieren dicho servicio. Sin que se encuentre actualizada la información respecto a la culminación de los procesos en que se vea involucrada una persona determinada, lo cual implica una información incompleta, en perjuicio de tal persona; y que además para actualizar dichos datos deba de pagarse cierta cantidad, lo cual deviene en perjuicio de cualquier persona y constituye una ingerencia abusiva en su ámbito personal y de su dignidad como persona humana, por lo que se concluye que esto forma el elemento fáctico que provoca un agravio personal y directo.

En virtud de lo expuesto, esta fiscalía solicita a la honorable Corte de Constitucionalidad que al conocer en apelación declare **IMPROCEDENTE** el recurso planteado, **CONFIRME** la sentencia venida en grado y en consecuencia **OTORGUE** el amparo planteado.

FUNDAMENTO LEGAL:

El artículo 66 de la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad preceptúa que: "En caso de apelación de sentencia, se señalará día y hora para la vista dentro de los tres días siguientes y se resolverá dentro de los cinco días inmediatos a ésta. La vista será pública si lo pidiera alguna de las partes." En virtud de lo anteriormente expuesto a la Honorable Corte de Constitucionalidad se formula la siguiente.

PETICION:

DE TRÁMITE:

- A.-) Se agreguen a sus antecedentes el presente memorial y documento adjunto;
- B.-) Se reconozca la personería con que actúa la infrascrita Abogada con base al documento acompañado;
- C.-) Que se tenga como lugar para recibir notificaciones la sede de esta Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal del Ministerio Público, ubicada en octava calle tres guión setenta y tres zona uno, Municipio de Guatemala del Departamento de Guatemala.
- D.-) Se tome nota que la Infrascrita Abogada actúa bajo su propia dirección y procuración;
- E.-). Que se tenga por presentado el alegato que contiene este escrito, y por



Ministerio Público



evacuada la audiencia otorgada, en el día y hora señalados para la **vista**.

DE FONDO:

A.-). Que en su oportunidad se dicte el fallo correspondiente declarando **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce, emitida por el JUZGADO UNDÉCIMO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL, CONSTITUÍDA EN TRIBUNAL DE AMPARO por medio de la cual OTORGA el amparo solicitado por JORGE EDUARDO DE LEÓN DUQUE, Procurador de los Derechos Humanos contra INFORMES EN RED SOCIEDAD ANÓNIMA, DIGITACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD ANÓNIMA; INFIL, SOCIEDAD ANÓNIMA; INFORMÁTICA MONTANO, SOCIEDAD ANÓNIMA; TRANS UNION GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA; REPRESENTACIONES ROGLAR, SOCIEDAD ANÓNIMA, en consecuencia se **CONFIRME** la sentencia de primera instancia, **OTORGANDO** el proceso de amparo promovido;

B.-) Que se condene en costas al postulante y se le imponga la multa correspondiente al abogado patrocinante en cumplimiento de lo establecido en los artículos 45 y 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad;

CITA DE LEYES: La Institución que represento fundamenta su petición en la ley citada y en los artículos 1,2,3,4,5,6,7,11,60,61,62,63,64,65,66,67,163 inciso c), de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 1,30 numeral 5 y 35 del Decreto 40-94 del Congreso de la República.

COPIAS: Acompaño cinco (05) copias del presente memorial y documento adjunto de personería en fotocopia simple.

GUATEMALA, 18 JUL 2014



LICDA. RUTH JESSICA LÓPEZ
AGENTE FISCAL
COLEGIADO ACTIVO 11778
MINISTERIO PÚBLICO

FISCALÍA DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES,
AMPAROS Y EXHIBICIÓN PERSONAL

Licda. Ruth Jessica López
AGENTE FISCAL
MINISTERIO PÚBLICO



1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

**EL INFRASCRITO SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES DEL
MINISTERIO PÚBLICO**

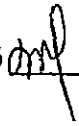
HACE CONSTAR:

Que la Licenciada Ruth Jessica López, desempeña el cargo de Agente Fiscal de la Fiscalía de Sección de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, conforme el acuerdo de nombramiento del cargo número cero trescientos ochenta y dos guión dos mil doce (0382-2012), de fecha seis de junio del año dos mil doce y Acta de toma de posesión del cargo número cero trescientos ocho guión dos mil doce (0308-2012), de fecha, once de junio del año dos mil doce, documentos que tuvo a la vista. _____

Para los usos legales correspondientes, extiende, firma y sella la presente en la ciudad de Guatemala, el dos de octubre del año dos mil doce. ---


Lic. Francisco Manuel Rivas Lara
Secretario General en Funciones
Ministerio Público



Verificó 

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

Expediente No. 3552-2014

Oficial 8º. de Secretaría.

Asunto: Apelación de Sentencia en Amparo. **Origen:** Juzgado Décimo Primero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo. **Referencia:** Amparo 1161-2013-00084. **Solicitante:** Procurador de los Derechos Humanos. **Autoridades denunciadas:** a) Informes en Red, Sociedad Anónima; b) Digitación de Datos, Sociedad Anónima; c) Infile, Sociedad Anónima; d) Informática Montano, Sociedad Anónima; e) Trans Unión Guatemala, Sociedad Anónima y, f) Representaciones Roglar, Sociedad Anónima.

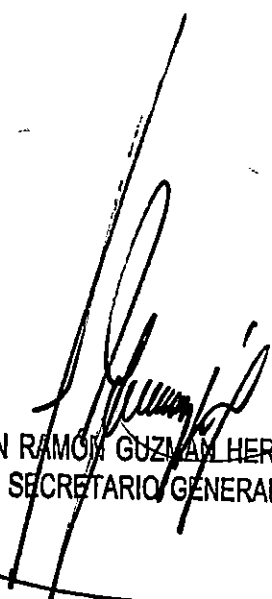
CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, seis de agosto de dos mil catorce.

I) Incorpórese al expediente respectivo el alegato que antecede y documento adjunto, registrado en esta Corte con el número trece mil cuarenta – dos mil catorce (13040-2014), presentado para el día de la vista por el Ministerio Público, por medio de la Agente Fiscal, abogada Ruth Jessica López, de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal. II) Con base en el documento acompañado se reconoce la calidad que ejerce la presenta. III) Se toma nota que actúa con su patrocinio, así como del lugar para recibir notificaciones. IV) En los términos relacionados, se tiene por evacuada la audiencia concedida. V) En cuanto a lo demás solicitado, téngase presente para su oportunidad procesal. Artículos: 7º y 66 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 28, 29, 45 y 50 del Código Procesal Civil y Mercantil; 50 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.


ROBERTO MOLINA BARRETO
PRESIDENTE

SG-OMP-REV

3552-2014



MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

Expediente: 3552-2014, Of. 8°.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

(Ref. AMPARO 01161-2013-00084 OF. 3° JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, CONSTITUIDO EN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE AMPARO)

EDUARDO MONTANO PELLIGRINI, de datos de identificación y calidad reconocida en autos, comparezco y;

EXPONGO:

DEL MOTIVO DE MI COMPARECENCIA: En la calidad con que actuó comparezco con el objeto de evacuar la vista señalada para el viernes ocho de agosto de dos mil catorce a las diecinueve horas con treinta minutos, de conformidad con la siguiente;

RELACIÓN DE HECHOS:

La sentencia de fecha veinticuatro de junio del dos mil catorce, debe ser confirmada en cuanto a que se deniega el amparo promovido por el Procurador de los Derechos Humanos en contra de mi representada Informática Montano, Sociedad Anónima, puesto que en dicha sentencia el Tribunal de amparo constato y declaró que mi representada no se dedica a las actividades denunciadas en el amparo y por lo tanto no está vulnerando derechos y garantías constitucionales de ninguna persona o entidad.

Lo anterior lo pudo determinar el Tribunal de Amparo, porque como consta en autos, mediante Escritura Pública número cuarenta y cinco (45), autorizada en esta ciudad, con fecha nueve de julio de dos mil dos, por la Notario Annabella Gamalero Cordero, en copia simple, mi representada y la entidad TRANS UNION, Guatemala, Sociedad Anónima, celebramos un CONTRATO DE COMPRAVENTA, mediante el cual mi representada vendió, entre otras cosas, los bienes y derechos correspondientes a las marcas industrial-comercial y de servicios denominada "CHISMOGRAFO", "EL CHISMOGRAFO" y "CHISMOGRAFO.COM", comprendiendo dicha venta tanto las marcas, derechos, servicios, programas de cómputo (software), métodos y procedimientos, bases de datos, equipo de cómputo, cartera de clientes y todo aquel bien necesario para la prestación del servicio.

Es de hacer notar que dicho contrato fue celebrado y perfeccionado con antelación a la relación de hechos que la parte recurrente del presente amparo designa como los hechos que generan agravios; por lo que mi representada no es responsable del uso comercial o no, que se esté dando a los programas relacionados con anterioridad, porque como pudo verificar el tribunal de amparo, dichos recursos informáticos YA NO PERTENECEN A MI REPRESENTADA desde hace mucho tiempo.



En base a lo anterior, y por carecer mi representada de legitimación pasiva, así como de cualquier tipo de interés legal dentro de la presente acción, debe confirmarse la sentencia impugnada en cuanto que se deniega el amparo solicitado en contra de mi representada, ya que se probó y se descartó cualquier tipo de participación dentro del presente proceso constitucional de amparo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

DE LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD:

Artículo 4. DERECHO DE DEFENSA. "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. En todo procedimiento administrativo o judicial deben guardarse u observarse las garantías propias del debido proceso."

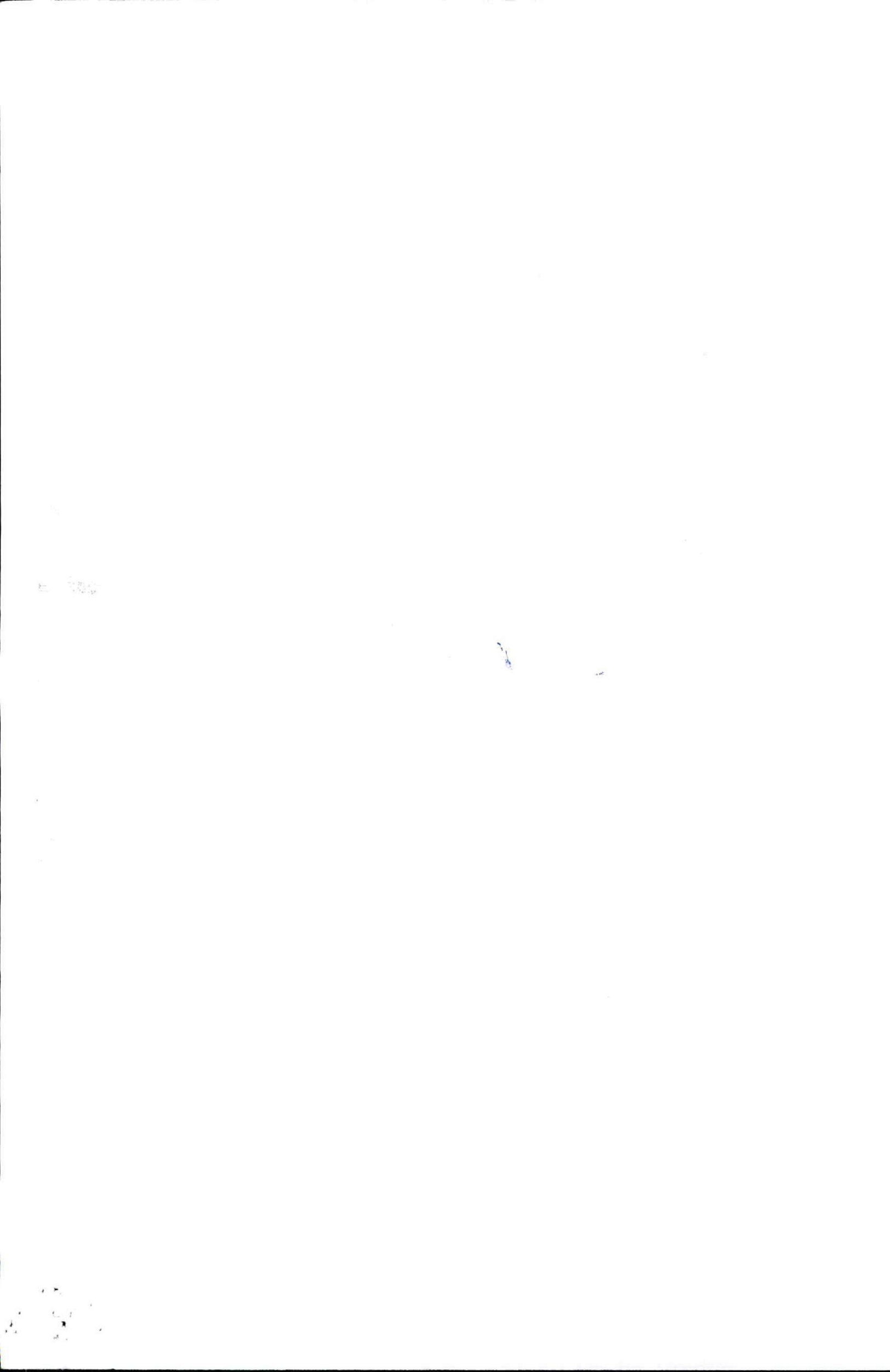
Artículo 9. SUJETOS PASIVOS DEL AMPARO. "Podrá solicitarse amparo contra el Poder Público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante. Asimismo, podrá solicitarse contra entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes. El amparo procederá contra las entidades a que se refiere este artículo cuando ocurrieren las situaciones previstas en el artículo siguiente o se trate de prevenir o evitar que se causen daños patrimoniales, profesionales o de cualquier naturaleza"

ARTICULO 66. VISTA Y RESOLUCION. "En caso de apelación de auto, recibidos los antecedentes, el tribunal resolverá dentro de las treinta y seis horas siguientes. Si fuere de apelación de la sentencia, se señalará día y horas para la vista dentro de los tres días siguientes y se resolverá dentro de los cinco días inmediatos a ésta, salvo lo dispuesto en el artículo 65. La vista será pública si lo pidiera alguna de las partes."

PETICIONES:

- I. Que se admita para su trámite el presente memorial y se incorpore a sus antecedentes.
- II. Que se tenga por evacuada la audiencia conferida a mi representada señalada para el día viernes ocho de agosto de dos mil catorce a las diecinueve horas con treinta minutos.
- III. Que al dictar sentencia se confirme la sentencia de fecha veinticuatro de junio del dos mil catorce, en cuanto a que se deniega el amparo promovido por el Procurador de los Derechos Humanos en contra de mi representada Informática Montano, Sociedad Anónima.
- IV. Que se acceda a lo solicitado y se hagan las demás declaraciones que en derecho corresponda.

CITA DE LEYES: Los artículos citados y los siguientes: 12, 39, 41, 154, 155, 203, 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 29, 31, 37, 44, 45, 50, 51, 61, 62, 63, 71, 72, 73, 75, 76, 79, 126, 128, 130, 172, 176,



177, 183, 186, del Código Procesal Civil y Mercantil; 16, 68, 70, de la Ley del Organismo Judicial. 3, 4, 8, 10, 11, 12, 13, 19, 21, 23, 27, 28, 29, 33, 32, 34, 35, 36, 38, 42, 43, 44, 45, 49, 50 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad;

Acompaño doce copias del presente memorial.

Guatemala, ocho de agosto del año dos mil catorce:

A RUEGO DEL PRESENTADO EN LA CALIDAD CON QUE ACTÚA QUIEN SI SABE FIRMAR PERO EN ESTE MOMENTO NO PUEDE Y EN SU AUXILIO.

JOSE ESTUARDO LUNA SANTOS
ABOGADO Y NOTARIO

13220-2014
CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
SECRETARIA GENERAL

RECIBIDO
08 AGO. 2014

11:46

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

Expediente No. 3552-2014

Oficial 8º. de Secretaría.

Asunto: Apelación de Sentencia en Amparo. **Origen:** Juzgado Décimo Primero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo. **Referencia:** Amparo 1161-2013-00084. **Solicitante:** Procurador de los Derechos Humanos. **Autoridades denunciadas:** a) Informes en Red, Sociedad Anónima; b) Digitación de Datos, Sociedad Anónima; c) Infile, Sociedad Anónima; d) Informática Montano, Sociedad Anónima; e) Trans Unión Guatemala, Sociedad Anónima y, f) Representaciones Roglar, Sociedad Anónima. **CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, ocho de agosto de dos mil catorce.

I) Incorpórese al expediente respectivo el alegato que antecede, registrado en esta Corte con el número trece mil doscientos veinte – dos mil catorce (13220-2014), presentado en el día de la vista por la entidad Informática Montano, Sociedad Anónima, autoridad denunciada en el amparo, por medio del Administrador Único y Representante Legal, Eduardo Montano Pelligrini. II) En los términos relacionados, se tiene por evacuada la audiencia concedida. III) En cuanto a lo demás solicitado, téngase presente para su oportunidad procesal. Artículos: 7º y 66 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 28 y 29 del Código Procesal Civil y Mercantil; 32 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

SG-OMP-REV

18818

28

EXPEDIENTE 3552-2014 Of. 8 de Secretaría

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.

Referencia: Amparo 01161-2013-00084 Of.3o. Juzgado Décimo Primero de Primera Instancia Civil de
Guatemala constituido en Tribunal de Amparo

MARCO ANTONIO SURUY SOLARES, de datos personales y calidad acreditada dentro del expediente identificado en la referencia del presente memorial; y por lo tanto dentro del presente expediente, ante la honorable Corte de Constitucionalidad comparezco y;

EXPONGO:

I). El 6 de agosto del 2014, la persona jurídica que represento, Digitación de Datos, Sociedad Anónima, fue notificada de la resolución de fecha 1 de agosto del presente año, en la cual se señala la audiencia del viernes 8 de agosto del 2014 a las 19:30 horas, para la vista de la sentencia impugnada; motivo por el cual en la calidad con que actúo expongo los siguientes:

PRONUNCIAMIENTOS:

1). La sentencia apelada, en sus partes conducentes literalmente dice: "Guatemala veinticuatro de junio del dos mil catorce. Se tiene a la vista para dictar sentencia... **POR TANTO:** Este Juzgado, constituido en Tribunal de Amparo... **DECLARA:** I) Otorga el amparo promovido por El Procurador de los Derechos Humanos a favor de la población que aparece en las bases de datos de las entidades mercantiles... Digitación de Datos, Sociedad Anónima... Para... que se abstengan de realizar actividades de recopilar, difundir y comercializar con terceros, por cualquier medio, datos personales o de la vida privada de las personas... que no han dado su consentimiento expreso para dicha actividad...".

2). El Tribunal de Amparo, en los considerandos expone: "...La Juzgadora estima necesario pronunciarse respecto a los presupuestos procesales cuestionados por las autoridades denunciadas, y para el efecto sobre la legitimación activa que asiste al solicitante, la doctrina, de manera general indica, que la legitimación activa para ejercitar el derecho de acción, se encuentra determinado por tener el promotor, un interés legítimo, determinándose que dicho



interés en el caso de estudio deviene del mandato legal constitucional que el Procurador de los Derechos Humanos, tiene en cuanto a la defensa de los derechos humanos garantizados en la Carta Magna, y que se materializa en el artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que le reconoce a dicho funcionario, legitimación para accionar a favor de la protección de los intereses que le han sido encomendados, es decir relacionados a los Derechos Humanos, legitimación que puede ejercitarse... cuando patrocina a un particular de notoria pobreza, cuando el interesado sea un menor de edad o un incapacitado; o bien de un grupo de personas cuando se trata de la defensa de derechos o intereses difusos, como en el presente caso, que defiende intereses de la colectividad, por lo que conforme al artículo antes citado el solicitante tiene legitimación para promover el presente amparo....". Tal y como me pronuncié al interponer el presente recurso de apelación, Este criterio del Tribunal de Amparo, en cuanto a fallar a favor del accionante y en contra de mi representada Digitación de Datos, Sociedad Anónima, no tiene fundamento legítimo y es insustentable, prima facie porque en ese listado no figura mi representada como denunciada; por otro lado el accionante, al actuar en base únicamente a un listado de denuncias, no está protegiendo intereses difusos, ni está protegiendo intereses de los que aparecen en ese listado, porque estas personas nunca solicitaron la intervención del accionante; además de ello el actuar del accionante es ilegítimo e insustentable, existe población que utiliza los servicios de mi representada que están apegados a la ley, es decir que la atribución de accionar en nombre de los guatemaltecos, está sobredimensionada ya que se está actuando únicamente en nombre de un grupo de personas; que muchas de ellas llegaron a conciliar con las empresas denunciadas, como obra en las actuaciones del amparo; por lo que la apelación de sentencia de mi representada es perfectamente valedera y sustentable legalmente; no se puede juzgar a mi representada por lo que otras personas o entidades realicen.

3). ADVIERTA LA HONORABLE CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD LA INCOSISTENCIA DE LA SENTENCIA Y LA PARCIALIDAD HACIA EL AMPARISTA. El Tribunal de Amparo en esta sentencia si le dió valor probatorio a la prueba consistente en la copia de la certificación de fecha 17 de enero del 2013, extendida por el Registro Mercantil General de la República, donde consta

que el objeto de mi representada es "servicios de digitación de textos, servicios digitales de datos de mercadeo directo, de datos compatibles con servicios legales de rifas, de telepromociones y de cualquier otro tipo lícito; servicios de contabilidad"; PERO EN LA SENTENCIA INTERPRETA DE MANERA TERGIVERSADA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA APELANTE. Estos servicios fueron ampliamente expuestos y razonados tanto en el informe circunstanciado como en las demás audiencias de las diferentes fases procesales y el mismo período probatorio, por ejemplo: **Digitalizar textos** significa copiar o transcribir electrónicamente textos; **servicios digitales de mercadeo directo**; significa digitalizar datos para empresas específicas que realizar mercadeo directo con sus clientes y promocionales; **sin embargo todo ello fue interpretado por el Tribunal de Amparo en perjuicio de mi representada**, al relacionarlo con **una fotocopia simple de una carta de ofrecimiento de servicios y tarifario, sin firma y sin destinatario, QUE DE NINGUNA MANERA PODÍA CONSTITUIR UN NEGOCIO JURÍDICO**; tal como lo consideró este mismo Tribunal al no darle valor probatorio a un documento sin firma y sin datos de los contratantes, aportado por la entidad Trans Union Guatemala, Sociedad Anónima; vean entonces honorables Magistrados como la Juzgadora interpreta lo consignado en la patente de comercio de mi representada de manera tergiversada con el objeto de otorgar el amparo; pero peor aún EL MOTIVO POR EL CUAL NO LE DIÓ VALOR PROBATORIO A UNA PRUEBA PRESENTADA POR UNA DE LAS ENTIDADES DENUNCIADAS, ES EL MISMO MOTIVO QUE IGNORÓ POR TRATARSE DE UNA PRUEBA OFRECIDA POR EL AMPARISTA.

4). **Todos somos iguales ante la ley reza la Carta Magna**, el análisis de las pruebas debe ser objetivo e imparcial; sin tratar de favorecer a alguna de las partes. En el presente caso; para favorecer al Amparista; el Tribunal acepta como prueba un documento sin firma y sin destinatario aportado por el amparista en perjuicio de mi representada; pero por otro lado descalifica un documento sin firma y sin datos de contratantes en perjuicio de otra de las entidades denunciadas. **VEAN SEÑORES MAGISTRADOS COMO DOS PRUEBAS DOCUMENTALES CON IGUALES CARACTERÍSTICAS, SON INTERPRETADAS DE MANERA RADICALMENTE OPUESTA, PARA FAVORECER AL AMPARISTA.**



5). En la sentencia apelada, el tribunal de amparo, consignó que le dio valor probatorio a esta fotocopia simple de carta sin firma y sin destinatario y a la fotocopia simple de tarifario también sin firmas y sin destinatario, porque a decir de la juzgadora: "no fue redarguido de nulidad", sin embargo CONSTA EN LAS ACTUACIONES que MI REPRESENTADA SI IMPUGNÓ EL MEDIO DE PRUEBA CONSISTENTE EN LA FOTOCOPIA SIMPLE DE LA CARTA SIN FIRMA Y SIN DESTINATARIO EN LA CUAL SE HACÍA OFRECIMIENTO DE SERVICIOS Y TARIFARIO. El artículo 7 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al regular la aplicación supletoria de otras leyes, estipula que: "...en todo lo previsto en esta ley se aplicarán supletoriamente las leyes comunes..."; por lo que con fundamento en esta norma, mi representada invocando en lo que para el efecto preceptúa el Código Procesal Civil y Mercantil, presentó el memorial de fecha 24 de febrero del 2014, impugnando estas pruebas, para redargüirlas de nulidad; impugnación que la Juzgadora declaró sin lugar resolviendo: "...II)...no ha lugar toda vez que por la naturaleza del presente proceso se encuentran limitados los recursos o impugnaciones debiendo utilizarse únicamente los contemplados en la ley de la materia...". ENTONCES SI EL PROCESO ESTÁ LIMITADO, SEGÚN LA JUZGADORA, A LAS IMPUGNACIONES DE LA LEY DE LA MATERIA; CÓMO PUEDE EL TRIBUNAL ARGUMENTAR en la sentencia, QUE LE DA VALOR PROBATORIO A ESTE MEDIO DE PRUEBA PORQUE NO FUE REDARGÜIDO DE NULIDAD? como reitero este medio si fue impugnado. Adviertan honorables Magistrados que el Tribunal de Amparo primero resuelve que en este proceso se encuentran limitados los recursos o impugnaciones y declara sin lugar las presentadas, ello convierte en UNA FALACEA QUE A DICHO MEDIO DE PRUEBA SE LE OTORQUE VALOR PROBATORIO; bajo el argumento que: "no fue redarguido de nulidad o falsedad", argumentaciones que tuvieron como desenlace fatal que la sentencia haya sido dictada en perjuicio de mi representada.

6). SI EL TRIBUNAL DE AMPARO HUBIERA SIDO IMPARCIAL Y OBJETIVO, hubiera determinado que el Procurador de los Derechos Humanos no está actuando en base a intereses difusos, sino en interés de un minúsculo grupo de personas, con las cuales dicho sea de paso

algunas de las entidades denunciadas resolvieron sus conflictos. Para hacer ver esta situación, mi representada presentó el memorial de fecha 18 de febrero del 2014, en el cual en la relación de hechos ampliamente se refiere a la diferencia que existe entre las autoridades públicas que si son sujetos de amparo por violaciones a derecho humanos, pero los particulares debemos resolver nuestras diferencias en instancias o fueros judiciales creados para la resolución de conflictos entre particulaes. LA FIGURA DEL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS SE HA VENIDO UTILIZANDO PARA INTERVENIR EN CONFLICTOS ENTRE PARTICULARES, donde el detrimento de la imagen de la Procuraduría de los Derechos Humanos ha sido tal, que muchos de los habitantes de este país, tienen la percepción que la figura del Procurador de los Derechos Humanos ha perdido la esencia de su creación. Los derechos civiles o individuales, consagrados en los artículos del 3 al 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, únicamente son oponibles al Estado, sus organismos, entidades estatales o funcionarios, toda vez que éstos son los que ejercen autoridad (potestad de mandar, ordenar, promulgar leyes o sancionar) frente a los ciudadanos o habitantes del territorio nacional. Quienes ejercen autoridad no pueden invadir o menoscabar las referidas esferas intangibles (derechos civiles o individuales). Si esto ocurriere estaríamos frente a una típica violación de derechos humanos. Por otro lado cuando entramos a la esfera de las relaciones entre personas particulares (físicas o jurídicas), las mismas no violan o infrigen derechos civiles o individuales, sino que pueden incurrir en la comisión de delitos tipificados en las respectivas leyes penales del país. LA INTERFERENCIA DEL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS ENTRE MI REPRESENTADA Y ALGUNA PERSONA QUE TENGA CONFLICTO CON ÉSTA (si es que hubiera algún conflicto), es ilegal porque no corresponde a los intereses que le han sido encomendados al Procurador. Como repito, mi representada ni siquiera figura en el listado utilizado por el Procurador para interponer el amparo.

7). **La evidente parcialidad en la emisión de este fallo** afecta directamente a mi representada al condenarla en una sentencia, de la cual emana una ORDEN ILEGAL, como es recopilar información; no existe legislación alguna en Guatemala que estipule que la recopilación de



información sea ilegal o que se requiera el consentimiento de persona alguna para realizarla. La ley de Acceso a la Información pública prohíbe la comercialización de datos personales sensibles o datos que no provengan de registros públicos; de ninguna manera estipula que sea necesario el consentimiento expreso de las personas para recopilar información. LA SENTENCIA QUE POR ESTE ACTO SE APELA, NO SOLO ES PARCIALIZADA SINO QUE SE EXTRALIMITA Y CONTRADICE LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA.

8). Estipula la Constitución Política de la República de Guatemala, que ninguna persona está obligada a acatar ordenes ilegales o que no estén basadas en ley o emitidas conforme a ella. Con sumo respeto ni la Juzgadora, ni el Tribunal de Amparo, son superiores a la ley ni superiores a los principios que la Constitución Política de la República estipula; por lo que esta sentencia no puede ser avalada por el órgano supremo constitucional, como lo es la honorable Corte de Constitucionalidad. Es inmoral, ilegal y antijurídico dictar resoluciones basadas en prejuicios, en parcialidades, en animadversiones y sobre todo resoluciones que no estén apegadas a derecho, porque tarde o temprano este tipo de resoluciones alcanza a desvirtuar el Estado de derecho.

FUNDAMENTO D. E. DERECHO:

El artículo 66 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad estipula que recibidos los antecedentes, se señalará día y hora para la vista. A la honorable Corte de Constitucionalidad, con sumo respeto;

SOLICITO:

1. Que se admita para su trámite y agregue a sus antecedentes el presente memorial.
2. Que conforme a los pronunciamientos realizados en el presente memorial, se tenga por evacuada de parte de Digitación de Datos, Sociedad Anónima, la audiencia que para el día de la vista le fue otorgada dentro del expediente identificado en el acápite de este memorial.
3. Que al dictar la sentencia que conforme a derecho corresponde se declare: I) SE DECLARA CON LUGAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la entidad Digitación de Datos, Sociedad Anónima; II) Se revoca la sentencia de fecha veinticuatro de junio del año dos mil catorce; dictada por el Juzgado Décimo-Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de

Guatemala constituido en Tribunal de Amparo, dentro del expediente identificado con el número mil ciento sesenta y uno guión dos mil trece guion cero cero cero ochenta y cuatro a cargo del Oficial Tercero; por lo que dicha sentencia no le afecta ni le es aplicable a la entidad Digitación de Datos, Sociedad Anónima, en consecuencia se revoque la misma y dicte la resolución que en derecho corresponde, declarando SIN LUGAR EL AMPARO INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS, por las razones ya indicadas. II). Para el efecto se conmina a la autoridad impugnada para que al estar firme el presente fallo, dicte la resolución que conforme a derecho corresponde, declarando sin lugar el Amparo Interpuesto por el Procurador de los Derechos Humanos dentro del expediente identificado en el romano I de la presente resolución, por las razones esgrimidas en esta sentencia. III) Se realicen las demás declaraciones que de conformidad con la ley correspondan.

Cita legal: Me fundo en artículos citados y siguientes 12 y 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 62, 64, 65, 66 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Acompaño doce copias del presente memorial. Guatemala, 8 de agosto del 2014. A ruego del presentado, quien por el momento no puede firmar y en su auxilio




ALFREDO JULIO VIALE ROHRMOSER
ABOGADO Y NOTARIO



[illegible]

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

Expediente No. 3552-2014

Oficial 8º. de Secretaría.

Asunto: Apelación de Sentencia en Amparo. **Origen:** Juzgado Décimo Primero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo. **Referencia:** Amparo 1161-2013-00084. **Solicitante:** Procurador de los Derechos Humanos. **Autoridades denunciadas:** a) Informes en Red, Sociedad Anónima; b) Digitación de Datos, Sociedad Anónima; c) Infile, Sociedad Anónima; d) Informática Montano, Sociedad Anónima; e) Trans Unión Guatemala, Sociedad Anónima y, f) Representaciones Roglar, Sociedad Anónima. **CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, ocho de agosto de dos mil catorce.

I) Incorpórese al expediente respectivo el alegato que antecede, registrado en esta Corte con el número trece mil doscientos veintinueve – dos mil catorce (13229-2014), presentado en el día de la vista por la entidad Digitación de Datos, Sociedad Anónima, autoridad denunciada en el amparo, por medio del Administrador Único y Representante Legal, Marco Antonio Suruy Solares. II) En los términos relacionados, se tiene por evacuada la audiencia concedida. III) En cuanto a lo demás solicitado, téngase presente para su oportunidad procesal. Artículos: 7º y 66 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 28 y 29 del Código Procesal Civil y Mercantil; 32 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.


MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

SG-OMP-REV

23

24

25

18842

EXPEDIENTE 3552-2014.

OFICIAL 8 DE SECRETARÍA.

HONORABLE CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:

DEBORA LUCILA VELÁSQUEZ SOCOY, de datos de identificación personal conocidos y calidad acreditada dentro del expediente identificado como Amparo 01161-2013-00084, a cargo del oficial 3º del Juzgado Décimo Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo, que originó el expediente identificado en el acápite, ante la honorable Corte de Constitucionalidad respetuosamente comparezco y;

EXPONGO:

I). El día 11 de julio del 2014, mi representada Informes en Red, Sociedad Anónima, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 24 de junio del 2014, dictada por el Juzgado Décimo Primero de Primera Instancia Civil del Departamento de Guatemala constituido en Tribunal de Amparo; dentro del expediente número 01161-2013-00084 a cargo del Oficial tercero.

II). Es el caso honorables Magistrados que las condiciones en las cuales fue dictada la sentencia apelada y la forma arbitraria en la que se interpretó la ley por parte del Tribunal de Amparo, conlleva declaraciones que verdaderamente afectarán el sistema financiero y crediticio guatemalteco, así como la evaluación de riesgos y las operaciones comerciales y crediticias en nuestro país, motivo por el cual por este acto vengo a solicitar a la Honorable Corte de Constitucionalidad, que en aras de la imparcialidad, objetividad y el Estado de Derecho, **se sirva decretar AUTO PARA MEJOR FALLAR**, en el cual se solicite al señor SUPERINTENDENTE DE BANCOS DE GUATEMALA, amplíe el informe rendido dentro del amparo 01161-2013-00084 a cargo del Oficial tercero, tramitado ante el Juzgado Décimo Primero de Primera Instancia Civil del Departamento de Guatemala constituido en Tribunal de Amparo, en el sentido siguiente:

- 1). La forma en que contribuyen las centrales de riesgo en el acceso al crédito a la mayoría de la población.
- 2). La forma en que contribuyen las centrales de riesgo para evaluar el nivel de endeudamiento de los solicitantes de crédito con el objeto de evitar el sobreendeudamiento.
- 3). La necesidad de contar con servicios de centrales de riesgo para la intermediación financiera.

III). El auto para mejor fallar que por este acto se solicita, además de las razones ya señaladas, tiene por objeto, que la Honorable Corte de Constitucionalidad al dictar la sentencia que en derecho corresponde, evalúe las argumentaciones realizadas por algunas de las entidades denunciadas, en cuanto a que el Procurador de los Derechos Humanos, no puede arrogarse la representación de población guatemalteca, porque gran parte esa población, se beneficia de los servicios prestados por centrales de riesgo al obtener créditos rápidos, de fácil acceso; los otorgantes de crédito también se benefician al obtener información imparcial de las mismas; tampoco puede atribuirse la representación de la población guatemalteca conformada por ahorrantes y depositantes del sistema bancario, que se ve beneficiada con los servicios que prestan las centrales de riesgo ya que sus ahorros y depósitos corren menos riesgos, ya que el



pues el otorgamiento de créditos se realiza en base a evaluaciones más objetivas gracias a los servicios de las centrales de riesgo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

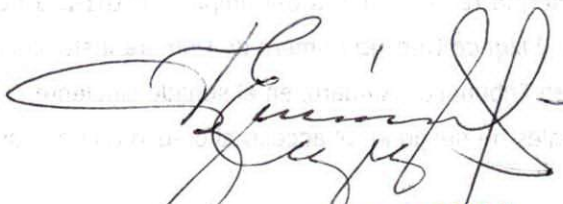
El artículo 65 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad estipula que el Tribunal de Apelación podrá mandar a practicar diligencias que estime convenientes para mejor fallar; en virtud de lo anterior a la honorable Corte de Constitucionalidad;

SOLICITO:

1. Admita para su trámite y se agregue a sus antecedentes el presente memorial.
2. Que se decrete **AUTO PARA MEJOR FALLAR**, en el cual se requiera al señor Superintendente de Bancos de Guatemala, la ampliación del informe rendido dentro del Amparo identificado con el número 1161-2013-00084 a cargo del Oficial Tercero del Juzgado Décimo Primero de Primera Instancia Civil del Departamento de Guatemala constituido en Tribunal de Amparo; de conformidad con lo consignado en el romano II de la parte expositiva del presente memorial.

CITA DE LEYES. Me fundo en el artículo citado y en los siguientes: 4,5, 12, 28 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 63 y 64 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Acompaño 12 copias del presente memorial. Guatemala, 8 de agosto del 2014.

A ruego de la presentada, quien por el momento no puede firmar y en su auxilio


VERONICA NAJERA OCHOA
Abogada y Notaria

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
SECRETARIA GENERAL

RECIBIDO
08 AGO. 2014

Hora: 16:26

13249-2014

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

Expediente No. 3552-2014

Oficial 8º. de Secretaría.

Asunto: Apelación de Sentencia en Amparo. **Origen:** Juzgado Décimo Primero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo. **Referencia:** Amparo 1161-2013-00084. **Solicitante:** Procurador de los Derechos Humanos. **Autoridades denunciadas:** a) Informes en Red, Sociedad Anónima; b) Digitación de Datos, Sociedad Anónima; c) Infile, Sociedad Anónima; d) Informática Montano, Sociedad Anónima; e) Trans Unión Guatemala, Sociedad Anónima y, f) Representaciones Roglar, Sociedad Anónima. **CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, ocho de agosto de dos mil catorce.

I) Incorpórese al expediente respectivo el escrito que antecede, registrado en esta Corte con el número trece mil doscientos cuarenta y nueve – dos mil catorce (13249-2014), presentado por Debora Lucila Velásquez Socoy. II) **Previo** a resolver las peticiones formuladas en el apartado "**SOLICITO**" del escrito que se resuelve, que la personada, dentro del plazo de **tres días**, contado a partir de la notificación de esta resolución, cumpla con presentar a esta sede judicial los documentos por medio de los cuales acredita la calidad que dice ejercer; esto por razón de que, el periodo para el ejercicio del cargo con que pretende actuar no se encuentra vigente; o bien que indique si su situación encaja en lo establecido en el artículo 162 del Código de Comercio de Guatemala. Lo anterior, con apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se tendrá por desistida su gestión. Artículos: 7º y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 28 y 29 del Código Procesal Civil y Mercantil; 49 de la Ley del Organismo Judicial.

SG-OMP-REV



ROBERTO MOLINA BARRETO
PRESIDENTE



MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

EXPEDIENTE 3552-2014.

OFICIAL 8 DE SECRETARIA.

HONORABLE CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Yo, **DEBORA LUCILA VELÁSQUEZ SOCOY**, de datos de identificación personal conocidos y calidad acreditada dentro del expediente identificado como Amparo 01161-2013-00084, a cargo del oficial 3º del Juzgado Décimo Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo, que originó el expediente identificado en el acápite, atentamente

EXPONGO:

I. DE LA RAZÓN DE MI GESTIÓN:

I.1 El día 11 de julio del 2014, mi representada Informes en Red, Sociedad Anónima, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 24 de junio del 2014, dictada por el Juzgado Décimo Primero de Primera Instancia Civil del Departamento de Guatemala constituido en Tribunal de Amparo; dentro del expediente número 01161-2013-00084 a cargo del Oficial tercero; según los términos descritos en dicha apelación.

I.2 El día 6 de agosto del 2014, la apelante Informes en Red, Sociedad Anónima, fue notificada de la resolución dictada por la honorable Corte de Constitucionalidad el día 1 de agosto del 2014, en dicha resolución, se señala para la vista del recurso de apelación, para el día viernes 8 de agosto del 2014, a las 19 horas con 30 minutos, por lo que los motivos de mi inconformidad con la sentencia apelada, los expongo en los siguientes pronunciamientos:

A) PRIMER PRONUNCIAMIENTO:

(i) En Guatemala, se determina que en una sentencia "Los Considerandos", son esenciales, porque las consideraciones (con excusas de la redundancia) y las apreciaciones en ellos vertidas, convergen los motivos de la interposición, la evaluación y valoración de prueba, pronunciamientos, incidencias, actuaciones y en fin todas circunstancias y argumentos que conducen al Juzgador a emitir el fallo; fallo que conforme a los postulados de un sistema jurídico que se precia corresponder a un Estado de Derecho, debe ser imparcial, objetivo y apegado a pues propiamente a derecho.

(ii) En la sentencia que se apela el Tribunal de amparo realiza un resumen de los antecedentes del amparo, que incluye la interposición, los nombres de las entidades denunciadas, terceros interesados, acto reclamado, violación que se denuncia, hechos que motivan el amparo, el uso de recursos, los casos de procedencia, leyes violadas, del trámite del amparo, remisión de informes circunstanciados, la primera y segunda audiencia.

(iii) En relación a la **VISTA PUBLICA**, que es probablemente una de las fases en que se tiene la completa atención del Juzgador (por la carga de trabajo claro está); LA JUZGADORA SE LIMITÓ A CONSIGNAR LOS NOMBRES DE LAS ENTIDADES COMPARECIERON A DICHA VISTA PÚBLICA y a indicar que las mismas presentaron sus alegatos de forma oral; PORSUPUESTO QUE A LA VISTA PÚBLICA NO ACUDIÓ EL INTERPONENTE DEL AMPARO.



B) SEGUNDO PRONUNCIAMIENTO:

Especial atención merece la forma en que la Juzgadora valoró la prueba aportada por las partes, vean honorables Magistrados como el Tribunal de Amparo describió y valoró la prueba: TRES FUERON LAS CLASES DE MEDIOS DOCUMENTALES DE PRUEBA APORTADOS POR EL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS: 1) Carta de ofrecimiento de servicios por parte de la entidad Digitación de Datos, Sociedad Anónima del año 2005 y tarifario de consultas AMBOS DOCUMENTOS EN FOTOCOPIA SIMPLE, SIN FIRMA, SIN DESTINATARIO; a los cuales la juzgadora les dió valor probatorio porque según sus palabras "no fueron redargüidos de nulidad"; pese a que en las actuaciones consta que dicha entidad SI LOS IMPUGNÓ; 2) Fotocopias simples de certificaciones de inscripción registral de las entidades impugnadas, QUE LEJOS DE APRECIAR QUE SON ENTIDADES DEBIDAMENTE INSCRITAS EN EL REGISTRO MERCANTIL y cumplen con todos los requisitos legales para operar legalmente en nuestro país, fueron valoradas como prueba de actividad comercial ilegítima, por interpretación absolutamente tergiversada del Tribunal de Amparo; 3) Constancia de expedientes iniciados por denuncias presentadas ante el Procurador de los Derechos Humanos, DANDOSE VALOR PROBATORIO A ESTE LISTADO, PESE A SER UNICAMENTE UN LISTADO; PESE A QUE MI REPRESENTADA Y OTRA DE LAS ENTIDADES DENUNCIADAS PRESENTARON DOCUMENTOS CON LOS CUALES SE PRUEBA QUE MUCHAS DE LAS DENUNCIAS ALLÍ PRESENTADAS TERMINARON POR CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES; extremo que podrán verificar los honorables Magistrados en las actuaciones del amparo. Y ESOS ESCUETOS MEDIOS DE PRUEBA SIRVIERON PARA QUE LA JUZGADORA OTORGARA EL AMPARO; porque las otras pruebas y argumentos presentados por las entidades denunciadas fueron interpretados con absoluta parcialidad hacia el interponente y en absoluto perjuicio de las entidades denunciadas; pero aún peor en absoluta contradicción con los textos de ley invocados.

C) TERCER PRONUNCIAMIENTO:

(i) Para demostrar que la información es pública y que por lo tanto no puede considerarse información privada o información que viole la intimidad, la privacidad o la dignidad de persona alguna, mi representada presentó los siguientes medios de prueba:

- Desplegados de la página de internet del Registro Mercantil General de la República en los cuales figura información mercantil de personas individuales y jurídicas y a las cuales cualquier persona puede tener acceso

- Desplegados de la página de internet del Organismo Judicial de Guatemala, en el cual cualquier persona puede tener acceso a información judicial sobre procesos y diligencias que se realizan en los diferentes organismos del Estado; y por lo tanto no puede ser información privada o que dañe la intimidad, el decoro o la dignidad de persona alguna

- Desplegados de la página de internet de la Corte de Constitucionalidad en la cual se puede acceder a sentencias dictadas por la honorable Corte de

Constitucionalidad, en las cuales obran datos e información de personas y procesos de amparo y apelaciones; a los cuales cualquier persona puede tener acceso; siendo por lo tanto información pública a la cual se puede acceder irrestrictamente y no por ello se considera que daña la intimidad, dignidad o privacidad de las personas que allí figuran.

- Certificaciones del Registro Nacional de las Personas donde obran datos personales de cualquier ciudadano guatemalteco, que esté en la base de datos de dicho registro y que tanto personalmente o en línea, pagando una remuneración llamada arancel, se puede obtener información sin que ello signifique que ese registro viole la intimidad, privacidad o dignidad de las personas cuyos datos figuran en dicho registro.

- Actas de conciliación entre Informes en Red, Sociedad Anónima y diferentes denunciantes, POR LO CUAL EL PROCURADOR DE DERECHOS HUMANOS NO TIENE LA LEGITIMIDAD DE ARROGARSE LA ATRIBUCIÓN DE PRESENTAR UN AMPARO EN NOMBRE DE ESTAS PERSONAS, CUANDO ÉSTAS YA HAN RESUELTO SU CONFLICTO CON LA ENTIDAD DENUNCIADA.

Todos estos medios de prueba, FUERON ARBITRARIAMENTE CONSIDERADOS POR LA JUZGADORA CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO, como actividades que no violan la intimidad de las personas porque son entes de derecho público obligadas a publicar dicha información.

PERO ENTONCES COMO FUNCIONA LA ÉTICA Y LA MORAL EN ESTE CASO? PUEDEN TENERSE DOS APRECIACIONES RADICALES argumentando que una entidad es publica y la otra privada; cuando ambas realizan la misma actividad?. La ley es moral y es ética. En un ESTADO DE DERECHO LA LEY DEBE TENER LA MISMA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN PARA TODOS, SEAN ENTES DE DERECHO PÚBLICO O ENTES PRIVADOS: **De tal cuenta que si al interpretarse la ley, se considera que la información que obra en registros estatales es pública; ESTA INTERPRETACIÓN RIGE PARA CUALQUIER CASO. Es inmoral interpretar que si una entidad estatal divulga datos personales o información de personas, no viola los derechos intimidad, privacidad, dignidad, Etc. de dichas personas, pero si una entidad privada divulga esos mismos datos, ésta última si está violando la privacidad, la intimidad la dignidad de las personas.**

D) CUARTO PRONUNCIAMIENTO:

(i) En el TERCER CONSIDERANDO (los considerandos no están numerados pero están separados), el Tribunal de Amparo, expone: "...La Juzgadora estima necesario pronunciarse respecto a los presupuestos procesales cuestionados por las autoridades denunciadas, y para el efecto sobre la legitimación activa que asiste al solicitante, la doctrina, de manera general indica, que la legitimación activa para ejercitar el derecho de acción, se encuentra determinado por tener el promotor, un interés legítimo, determinándose que dicho interés en el caso de estudio deviene del mandato legal constitucional que el Procurador de los Derechos Humanos, tiene en cuanto a la defensa de los derechos humanos garantizados en la Carta Magna, y que se materializa en el artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de



Constitucionalidad que le reconoce a dicho funcionario; legitimación para accionar a favor de la protección de los intereses que le han sido encomendados, es decir relacionados a los Derechos Humanos, legitimación que puede ejercitarse cuando patrocina a un particular de notoria pobreza, cuando el interesado sea un menor de edad o un incapacitado; o bien de un grupo de personas cuando se trata de la defensa de derechos o intereses difusos, como en el presente caso, que defiende intereses de la colectividad, por lo que conforme al artículo antes citado el solicitante tiene legitimación para promover el presente amparo...". **LA JUZGADORA CON CRITERIO TOTALMENTE ERRÓNEO Y SIN FUDMENTO SOSTENIBLE, EMITE UNA SENTENCIA, BAJO EL ARGUMENTO QUE EL ACCIONANTE ESTÁ PROTEGIENDO LOS INTERESES DE LA COLECTIVIDAD**, siendo esta colectividad "como ella misma lo indica", el grupo de personas que aparecen en la lista que el Procurador de los Derechos Humanos presentó al inicio del amparo.

LA MAYORÍA DE LA POBLACIÓN GUATEMALTECA NO ES PARTE DE ESA COLECTIVIDAD, que tanto el Procurador de los Derechos Humanos, como el Tribunal de Amparo mencionan, **TODA VEZ QUE HAY UNA GRAN PARTE DE LA POBLACIÓN GUATEMALTECA QUE SE VE BENEFICIADA AL CONTAR CON INFORMACIÓN IMPARCIAL Y UTIL** para la toma de sus decisiones. EL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS al interponer el amparo, con base en un reducido listado de personas, **se ARROGÓ LA ATRIBUCIÓN DE ACCIONAR EN NOMBRE DE LA POBLACIÓN GUATEMALTECA**, haciendo caso omiso que gran parte de esa población, **está siendo perjudicada al no poder contar con información imparcial y objetiva, necesaria para actividades lícitas**, entre las que se encuentra otorgamiento de crédito, el mantenimiento de carteras sanas, el análisis para evitar el sobreendeudamiento de las personas; El Tribunal de Amparo ignoró por completo este aspecto al emitir la sentencia. Las mismas personas por las que el Procurador de los Derechos Humanos "en su listado" aboga; se verán perjudicadas porque la obtención de créditos se hará más costosa y mucho más difícil.

En las actuaciones de este amparo, se encuentra el memorial de fecha 18 de febrero del 2014, presentado por una de las entidades denunciadas (Digitación de Datos, Sociedad Anónima), el cual me permito citar ya que con mucha propiedad la entidad denunciada consigna: "C...Asimismo, los derechos civiles o individuales son esferas intangibles para el Estado que no pueden ser invadidas o menoscabadas por los funcionarios y autoridades públicas"...D) Los derechos civiles o individuales, consagrados en los artículos del 3 al 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, únicamente son oponibles al Estado, sus organismos, entidades estatales o funcionarios, toda vez que estos son los que ejercen autoridad (potestad de mandar, ordenar, promulgar leyes o sancionar) frente a los ciudadanos o habitantes del territorio nacional. Quienes ejercen autoridad no pueden invadir o menoscabar las referidas esferas intangibles (derechos civiles o individuales). Si esto ocurriere estaríamos frente a una típica violación de derechos humanos.E) Por otro lado cuando entramos a la esfera de las relaciones entre personas particulares (físicas o jurídicas), las mismas no violan o infringen derechos civiles o individuales, sino que incurrn en la comisión de delitos, que están tipificados en las respectivas leyes penales del país..." En otras

palabras, solamente el Estado, sus órganos, entidades, instituciones, funcionarios y agentes, a través de actos efectuados en el ejercicio de funciones públicas, pueden violar derechos humanos, no así los particulares, que son susceptibles de ser perseguidos y sancionados por la comisión de delitos o faltas (contra la vida, contra la integridad personal, contra el patrimonio de las personas, contra la libertad, contra la igualdad). En todo caso, el PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS está denunciado a particulares y no al Estado de la violación de derechos humanos, lo que es totalmente contradictorio, porque, como ya indiqué, solamente el Estado pueden violar los derechos humanos. Por tanto, dicho Procurador, además de que solamente **"ALGUNOS PARTICULARES son los DENUNCIANTES, con los cuales INFORMES EN RED, SOCIEDAD ANÓNIMA, CELEBRARON CONCILIACIONES EN LAS CUALES RESOLVIERON SUS DIFERENCIAS, HECHO QUE QUEDÓ PLENAMENTE PROBADO CON LAS COPIAS DE LAS ACTAS APORTADAS POR MI REPRESENTADA AL AMPARO CUYA SENTENCIA SE APELA**, se están imputando a particulares la violación de derechos humanos, lo que es incongruente e inconsistente con sus funciones constitucionales y legales. En similares términos se pronunció otra de las entidades denunciadas (Trans Union Guatemala, Sociedad Anónima).



(ii) Asimismo en el tercer considerando, el Tribunal de Amparo con respecto a la falta de definitividad objetada, se refirió al Recurso de Habeas Data estimó: "...es importante indicar que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha veintiuno de junio del dos mil once, dentro del expediente 863-2011, manifestó que la tutela de tales derechos se hace por medio de la acción procesal denominada "hábeas data", contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública, la cual en su artículo 30 numeral 2 indica...Administrar datos personales solo cuando estos sean adecuados, pertinentes y no excesivos, en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido...y que por la amplitud con la que está establecido en el ámbito de conocimiento del amparo, este resulta ser la acción constitucional idónea para garantizar el derecho que a toda persona le asiste de acceder a su información personal recabada en bancos de datos o registros particulares u oficiales...o cuando estos sean proporcionados por personas individuales o jurídicas que presten un servicio al público de suministro de información de personas a fin de positivar aquellos derechos de corregir, actualizar, rectificar, suprimir o mantener en confidencialidad información o datos que tengan carácter personal, y así garantizar el adecuado goce de los derechos reconocidos en los artículos 4, 28 y 31 de la Constitución Política de la República, , por tal razón en virtud de la pretensión del solicitante y por la naturaleza de los derechos que pide tutelar, el amparo es la vía adecuada para su promoción". Estipula la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en el artículo 42: **EMPERO LA JUZGADORA CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO, IGNORÓ QUE NINGUNA DE LAS ENTIDADES DENUNCIADAS, IMPIDE A LAS PERSONAS EL DERECHO DE ACCESAR, CORREGIR, ACTUALIZAR, RECTIFICAR O SUPRIMIR INFORMACIÓN, NINGUNA DE LAS ENTIDADES IMPUGNADAS ADMINISTRA, DIVULGA O COMERCIALIZA DATOS SUMINISTRADOS CON CARACTER DE CONFIDENCIAL. POR LO**

TANTO DICHA SENTENCIA DE LA HONORABLE CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD NO ES APLICABLE AL PRESENTE CASO.

En el artículo 43 de la Ley de Amparo (iii) Estipula la ley: "...Al pronunciar sentencia, el tribunal de amparo...analizará las pruebas y actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente...examinará todos y cada uno de los fundamentos de derecho aplicables, hayan sido o no alegados por las partes...aportando su propio análisis doctrinal y jurisprudencial...". LA SENTENCIA QUE POR ESTE ACTO SE IMPUGNA CARECE DEL REQUISITO establecido en el artículo precitado, TODA VEZ QUE EL TRIBUNAL DE AMPARO NO APORTÓ A LA MISMA EL ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL QUE LA LEY REQUIERE. El artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad estipula: "Doctrina Legal. La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal...". sin embargo para que exista doctrina legal debe "haber tres fallos contestes de la misma Corte." (negritas no obran en el texto legal). Según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual del Doctor Guillermo Cabanellas Tomo IV (12. Edición), se entiende por JURISPRUDENCIA: "El conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico...La interpretación reiterada que el Tribunal Supremo de una nación establece en los asuntos de que conoce".

En el artículo 43 de la Ley de Amparo (iv) LA HONORABLE CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD debe advertir QUE LA SENTENCIA OBJETO DE ESTA IMPUGNACIÓN cita únicamente un fallo de esta honorable Corte; que además de ser interpretada de manera incongruente con el presente caso, LA APORTACIÓN DE LA SENTENCIA descrita NO PUEDE LEGALMENTE CALIFICARSE COMO JURISPRUDENCIA, TODA VEZ QUE UN SOLO FALLO NO HACE JURISPRUDENCIA; siendo además ambigua su incorporación en la sentencia, ya que en lo consignado en este considerando, no se especifica si es parte del fallo que cita ó es apreciación propia del Tribunal de Amparo.

E) QUINTO PRONUNCIAMIENTO: **FALTA DE FORMALIDAD Y OBJETIVIDAD** en la sentencia, que redundo PARCALIDAD evidente hacia el interponente al emitir el fallo. La falta de objetividad en la sentencia que se apela es por demás evidente, aun cuando no afecta directamente a mi representada; sí sirvió al Tribunal de Amparo para dictar la misma. Vea Honorable Corte de Constitucionalidad el análisis ausente de la formalidad y objetividad requeridos en el artículo 43 de la Ley de Amparo, EN EL CUARTO CONSIDERANDO se consigna "...En relación a la entidad TRANS UNION GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA...no habiendo probado la denunciada que efectivamente exista autorización expresa por escrito de los titulares de la información que comercializa; toda vez que en ese sentido aporta como medio de prueba el documento que denomina *contrato de suministro y acceso a la base de datos de Trans Union Guatemala, Sociedad Anónima* al cual no se le puede dar el valor probatorio que la denunciada pretende, en virtud de ser un documento no contiene ningún datos relacionado a las partes contratantes, que carece de firmas y por lo tanto no cumple con los requisitos del negocio



contratantes, que carece de firmas y por lo tanto no cumple con los requisitos del negocio jurídico, contemplados en el artículo 1251 del Código Civil..."(negrillas no aparecen en texto original); **SIN EMBARGO EL TRIBUNAL DE AMPARO SÍ LE DA VALOR PROBATORIO A UNA FOTOCOPIA SIMPLE DE UNA SUPUESTA CARTA SIN FIRMA y SIN DESTINATARIO, PRESENTADA POR EL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS** que supuestamente emitió la entidad DIGITACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD ANÓNIMA. Cómo funciona la lógica-jurídica en este caso? Las pruebas aportadas si son aportadas por el amparista se les da valor probatorio aunque carezcan de formalidad para evidenciar un negocio jurídico; no así a las pruebas presentadas por las entidades denunciadas; como lo apreciará la Honorable Corte de Constitucionalidad en ese mismo cuarto **CONSIDERANDO:...**"En relación a la entidad DIGITACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD ANÓNIMA...Esta entidad, en el informe circunstanciado argumenta que no recopila información íntima de ningún ciudadano, ni elabora perfiles de personas y que por lo tanto no vulnera los derechos humanos de éstos; **argumento que fue desvirtuado con las pruebas consistentes en carta de ofrecimiento de servicios, del año dos mil cinco y tarifario por consultas, documentos que de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil se tienen por auténticos toda vez que no fueron redargüidos de nulidad o falsedad...**"(negrillas o obran en texto original), **LO QUE LA JUZGADORA NO CONSIGNA ES: QUE DICHA CARTA Y TARIFARIO, SON FOTOCOPIAS SIMPLES SIN DESTINATARIO Y SIN FIRMAS**, que es justamente el motivo por el cual no le dió valor probatorio al documento presentado por el entidad Trans Union, Sociedad Anónima; hechos que podrá la Honorable Corte de Constitucionalidad advertir en las actuaciones.

F) SEXTO PRONUNCIAMIENTO:

(i) LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA ESTIPULA. "Artículo 5o. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe, no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella...". Asimismo, el artículo 43 de la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza la libertad de comercio, que incorpora la libertad de contratación y la libertad de **CON ABSOLUTA CONTRAVENCIÓN A ESTE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL**, el Tribunal de Amparo determina: "**No existiendo en nuestro país una ley que autorice la comercialización sobre datos personales, por lo que tal información debe ser proporcionada voluntariamente por la persona titular de la información...**"(negrillas no obran en texto original). SI A DECIR DEL TRIBUNAL, NO EXISTE UNA LEY QUE AUTORICE LA COMERCIALIZACIÓN DE DATOS PERSONALES, EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA TAMPOCO EXISTE UNA LEY QUE PROHIBA TAL COMERCIALIZACIÓN (y esto sí contemplado en ley): cuando dichos datos provengan de registros públicos. (Artículo 64 de la Ley de Acceso a la Información Pública). Honorable Corte de Constitucionalidad, UNA SENTENCIA DE AMPARO NO PUEDE LEGISLAR, MENOS AÚN RESTRINGIR LOS DERECHOS, VALORES Y PRINCIPIOS QUE LA CONSTITUCIÓN CONSAGRA Y GARANTIZA en otras palabras (en el caso de los particulares), si no está prohibido, la ley se lo permite.

(ii) La falta de análisis formal, objetivo e imparcial de las actuaciones, las argumentaciones como de los medios probatorios acaecidos en el trámite del amparo; dieron como resultado una sentencia dictada con apego a derecho. Las inconformidades que en forma razonada han sido descritas; y demás aspectos que de conformidad con la ley de Amparo, serán esgrimidos en la fase pertinente de este recurso de apelación, constituyen razones suficientes de impugnar la sentencia referida a través las instancias legales que la ley establece.

G) SÉPTIMO PRONUNCIAMIENTO: ESTABLECE EL ARTÍCULO 5 de la CONSTITUCIÓN. Que toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíba. No existe legislación alguna que prohíba recopilar datos personales de las personas; por lo tanto no puede existir orden judicial alguna que restrinja los derechos que la Constitución garantiza. La Ley de Acceso a la Información Pública si bien prohíbe comercializar datos personales, esta prohibición rige para datos que no provengan de registros públicos o sean datos personales sensibles; por lo tanto la sentencia no puede restringir ni los principios constitucionales ni los preceptos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública; porque restringir estos derechos convierte la resolución en una orden ilegal.

FUNDAMENTO DE DERECHO: El artículo 66 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad al regular el recurso de apelación estipula que si fuere apelación de sentencia se señalará día y hora para la vista. En el presente caso, estoy presentando alegato en el día y hora señalados para la vista de la sentencia apelada, en los términos relacionados. Por tanto, a la honorable Corte de Constitucionalidad respetuosamente;

SOLICITO:

1. Que se admita para su trámite y agregue a sus antecedentes el presente memorial.
2. Que de conformidad con los pronunciamientos expuestos en el presente memorial, se tenga por evacuada la audiencia que para el día de la vista fue conferida a Informes en Red, Sociedad Anónima, dentro del expediente identificado en el acápite de este memorial.
3. Si dicte la sentencia que en derecho corresponde, declarando A) CON LUGAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por Informes en Red, Sociedad Anónima en contra del numeral romano I de la sentencia dictada el día veinticuatro de junio del dos mil catorce, por el Juzgado Décimo Primero de Primera Instancia Civil del Departamento de Guatemala constituido en Tribunal de Amparo; dentro del expediente identificado con el número cero mil ciento sesenta y uno guión dos mil trece guión cero cero cero ochenta y cuatro (01161-2013-00084) a cargo del oficial Tercero; B) En consecuencia SE REVOCA el numeral romano I de la sentencia dictada el día veinticuatro de junio del dos mil catorce, por el Juzgado Décimo Primero de Primera Instancia Civil del Departamento de Guatemala constituido en Tribunal de Amparo, dentro del expediente identificado con el número cero mil ciento sesenta y uno guión dos mil trece guión cero cero cero ochenta y cuatro (01161-2013-00084) a cargo del oficial Tercero; C) Para el efecto se conmina a la autoridad impugnada, para que al estar firme el presente fallo, dicte la resolución que conforme a derecho corresponde, en la cual se declare sin lugar el amparo interpuesto por el Procurador de

los Derechos Humanos dentro del expediente cero mil ciento sesenta y uno guión dos mil trece guión cero cero cero ochenta y cuatro (01161-2013-00084) a cargo del oficial Tercero tramitado ante el Juzgado Décimo Primero de Primera Instancia Civil del Departamento de Guatemala constituido en Tribunal de Amparo. D) Se emitan las demás declaraciones que conforme a derecho correspondan.

CITA DE LEYES. Me fundo en los artículos citados y en los siguientes: 4,5, 12, 28 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 62, 64, 65, 66 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Acompaño 12 copias del presente memorial. Guatemala, 8 de agosto del 2014.

A ruego de la presentada, quien por el momento no puede firmar y en su auxilio



VERONICA NAJERA OCHOA
Abogada y Notaria

7014-13273
CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
SECRETARIA GENERAL

RECEIVED
08 AGO. 2014
Hora: 17:41 F: [Signature]

1. The first part of the report is a general introduction to the subject.

2. The second part is a detailed description of the method.

3. The third part is a discussion of the results, which are compared with those of other workers in the field. It is found that the results are in good agreement with those of other workers, and that the method is reliable and accurate.

4. The fourth part is a conclusion, in which it is stated that the method is suitable for the determination of the concentration of the substance in question. It is also stated that the method is simple and easy to perform, and that it does not require the use of expensive apparatus.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

Expediente No. 3552-2014

Oficial 8º. de Secretaría.

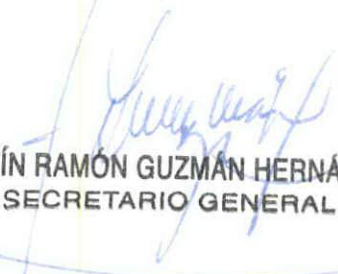
Asunto: Apelación de Sentencia en Amparo. **Origen:** Juzgado Décimo Primero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo. **Referencia:** Amparo 1161-2013-00084. **Solicitante:** Procurador de los Derechos Humanos.

Autoridades denunciadas: a) Informes en Red, Sociedad Anónima; b) Digitación de Datos, Sociedad Anónima; c) Infile, Sociedad Anónima; d) Informática Montano, Sociedad Anónima; e) Trans Unión Guatemala, Sociedad Anónima y, f) Representaciones Roglar, Sociedad Anónima.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, ocho de agosto de dos mil catorce.

I) Incorpórese al expediente respectivo el escrito que antecede, registrado en esta Corte con el número trece mil doscientos setenta y tres – dos mil catorce (13273-2014), presentado por Debora Lucila Velásquez Socoy. II) **Previo** a tener por evacuada la audiencia concedida, que la personada, cumpla con lo requerido en el numeral II), del decreto de esta misma fecha, dictado por esta Corte; esto, con apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, no se tendrá por evacuada dicha audiencia. Artículos: 7º y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 28 y 29 del Código Procesal Civil y Mercantil;


ROBERTO MOLINA BARRETO
PRESIDENTE


MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

SG-OMP-REV

11
18379

Expediente 3552-2014/Of. 8º
Referencia. Amparo 01161-2013-00084

HONORABLE CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.

SEGRID GIOVANNY IBARRA ANLEU, de calidad y datos de identificación personales acreditados y reconocidos en autos ante usted comparezco y:

EXPONGO:

ANTECEDENTES: Mi representada fue notificada de la resolución de fecha uno de agosto de dos mil catorce, que señaló día para la vista, para el día ocho de agosto de dos mil catorce, a las diecinueve horas con treinta minutos.

MOTIVO DE MI COMPARECENCIA:

En nombre de la entidad que represento, por este acto comparezco presentar los argumentos de evacuación de la vista correspondiente, de conformidad con los siguientes:

HECHOS:

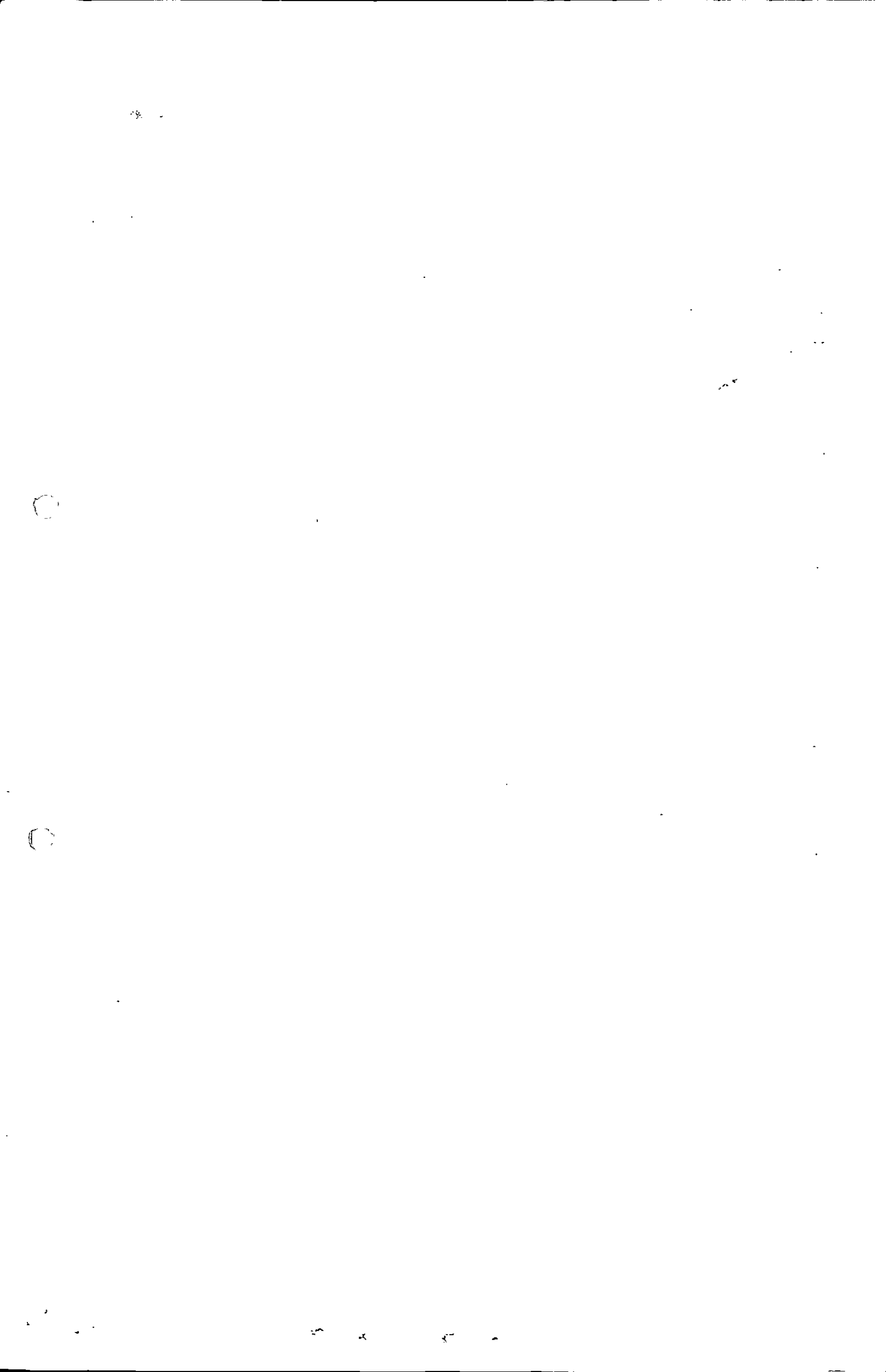
I. DE LA RATIFICACIÓN:

Mi mandante ratifica todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho, que obran en el memorial de interposición del recurso de apelación de fecha dieciocho de julio de dos mil catorce.

II. LA SENTENCIA DICTADA, NO LE ES APLICABLE A MI REPRESENTADA.

1. Sin perjuicio de las resultas de la presente apelación, desde ya, mi representada deja formal constancia que la sentencia dictada en el presente expediente no le es aplicable, por el simple hecho que la información con la que cuenta, se ha obtenido con la previa autorización de los ciudadanos a cuya información se tiene acceso, por lo que la actividad comercial que realiza mi representada, se ejecuta dentro del marco de ley.





5. Si la solicitante de amparo, no acreditó esos hechos en el trámite del amparo, y la juzgadora se limitó a dictar su fallo, sin prueba con la que se haya acreditado sus simples afirmaciones, constituyen actos de omisión en los que mi representada no tiene ni ha tenido ninguna intervención.

III. DE LOS HECHOS QUE PONE DE MANIFIESTO LA PROCEDENCIA DE LA PRESENTE APELACIÓN.

1. Mi representada no está de acuerdo con la sentencia dictada en el presente expediente porque para declarar "con lugar" la acción de amparo, se tomó de base la fotocopia simple de escritura pública número cuarenta y cinco (45), autorizada en la ciudad de Guatemala, el nueve de julio de dos mil doce por la notario Annabella Gamalero Cordero.
2. No obstante que se le pidió por la vía del recurso de aclaración y ampliación, la juzgadora omitió hacer la evaluación referente a dos hechos que evidencia el craso error en el que se incurrió en la sentencia hoy apelada:
 - A. Al hacer cotejo entre el Decreto 57-2008 del Congreso de la República, el cual entró en vigor a inicios del año dos mil nueve, y el contrato indicado en la sentencia, el cual fue autorizado en el año dos mil dos, se evidencia que este documento fue otorgado **SIETE AÑOS antes** de que entrara en vigencia el citado Decreto. En consecuencia, por mandato constitucional es imposible que la juzgadora le aplique **efecto retroactivo a dicho Decreto**, que es lo que de hecho y no de derecho, consta en la sentencia hoy apelada.
 - B. La retroactividad de la Ley se ha materializado en el presente caso, y pone de manifiesto en forma notoria, en el hecho de que, para el año dos mil dos, **no existía** norma jurídica de ninguna naturaleza que regulara, limitara,



prohibiera o fijara alguna regla en relación a lo que contractualmente fue documentado en la escritura pública número cuarenta y cinco (45), autorizada en la ciudad de Guatemala, el nueve de julio de dos mil doce por la notario Annabella Gamalero Cordero, y como tal, **para esa fecha**, lo que se otorgó en ese documento, es y constituye **un acto LEGAL**, sin prohibición legal, y sin ninguna limitación. Carece de base legal, declarar con lugar un amparo, en base al contenido de un documento que para la fecha que fue otorgado, no existía ninguna limitación o prohibición legal.

- C. En la sentencia hoy apelada también se incurre en el craso error de llegar a la conclusión de dar " *por cierto*" lo que se indica en la escritura ya identificada, cuando una cosa muy cierta, es la compraventa que se indica en dicho documento, **PERO, OTRA** (*la cual no es cierto*) es que se de por hecho que mi representada "cuenta" y "hace uso comercial" de una supuesta base de datos "obtenida" sin autorización de las personas, de la que tampoco se prueba el tipo de información que contiene. Para no incurrir en arbitrario actuar, en la sentencia hoy apelada, la juzgadora debió identificar, cual es la supuesta prueba que acredita esto último (*lo referente a que supuestamente mi representada "cuenta" y "hace uso comercial" de una supuesta base de datos "obtenida" sin autorización de las personas*).
- D. Es más, corría a cuenta de la solicitante de amparo probar que mi representada "cuenta" y "hace uso comercial" de una supuesta base de datos "obtenida" sin autorización de las personas. No obstante que tuvo la oportunidad procesal para hacerlo, dicha solicitante **NO APORTÓ** ninguna prueba que acreditara esa simple afirmación. Los listados aportados a la



solicitud de amparo, se limita a ser eso: **UN SIMPLE LISTADO**, no emitido y no autorizado por mí representada, y como tal, no es vinculante para con mi representada. Al presente escrito se acompaña el acta notarial de fecha siete de agosto de dos mil catorce, autorizada por la notario Pamela Sofía Jimenez Rios, en la que consta el punto resolutivo del acta del Consejo de Administración de mi representada de fecha diez de diciembre de dos mil ocho, en la que a literal g, consta que **SE APROBÓ POR UNANIMIDAD eliminar** de las bases de datos que, los datos e información relacionadas con demandas, que en aquel entonces se tenía, lo que evidencia que, no es cierto que mi representa tenga una base de datos, que pudiera perjudicar al ciudadano común.

- 3. Precisamente para no incurrir en ningún acto contrario a derecho, y como se indicó en el trámite del amparo, a partir de que entró en vigencia la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto 57-2008 del Congreso de la República, mi representada adecuó su actuar a dicho Decreto
- 4. Asimismo en base a lo regulado en el **Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito, contenido en la resolución de Junta Monetaria número JM guión noventa y tres guión dos mil cinco (JM-93-2005)**, el cual claramente establece que, cada entidad **bancaria tiene la obligación legal** de llevar a cabo un análisis de riesgo crediticio, antes de colocar los recursos depositados en ella por la población guatemalteca. Dicho análisis se hace de acuerdo al citado **Reglamento** el cual en su artículo 6 y 7, establece como aspectos de análisis: *"la experiencia de pago en la institución y en otras instituciones; y, el comportamiento financiero histórico"*; situación en la que



se hace necesario contar con el tipo de herramienta provee mi representada, ya que le permite a las entidades bancarias llevar a cabo una evaluación objetiva de cada solicitud de crédito, que permita colocar los fondos de los depositantes guatemaltecos de la forma más segura posible, de donde se evidencia que el tipo de información que mi representada provee, **es legal.**

5. Por otra parte, en la sentencia hoy apelada, NO SE INDICA, cual es y en qué consiste la supuesta prueba con la cual, la juzgadora ha establecido que, en poder de mi representada se encuentra información o datos personales y/o de la vida privada de personas, y que se encuadran dentro de la información protegida en el Decreto 57-2008 del Congreso de la República.

Lo ya expuesto pone de manifiesto que la sentencia apelada, en su oportunidad procesal debe ser revocada.

IV. DE LOS HECHOS QUE SE HIZO CASO OMISO EN LA SENTENCIA APELADA.

1. En el trámite del amparo, y porque su actuar ES LEGAL, mi representada expuso que, la información personal propia de un ciudadano que conste en la base de datos de **TRANS UNION GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA** puede ser consultada por dicho ciudadano. Para el efecto, mi representada abrió una oficina al público en su sede social, ubicada en la séptima avenida número tres guión veinticinco de la zona nueve, edificio Buonafina, planta baja, oficina trescientos veinticinco, ciudad de Guatemala. Al asistir a dicha oficina y presentar su documento de identificación, todo ciudadano puede consultar la información respecto a su persona y solicitar la modificación de la misma en caso de incongruencia, error o necesidad de aclaración. Por su parte, mi



representada traslada el reclamo al usuario. De manera general, estas situaciones se solventan en un plazo de dos días hábiles.

2. Adicionalmente, si un ciudadano solicita por escrito su solicitud de remoción de la base de datos, esta gestión es atendida de forma inmediata y se procede con la eliminación tal y como se muestra con la documentación relativa a los ciudadanos Víctor Manuel Quevedo y Marissa Yobeth Soberanis de León que obran en autos, por el simple hecho que, así como el ciudadano dió su autorización por escrito, también tiene la posibilidad de solicitar y obtener el retiro de esa información.
3. La información que consta en la base de datos de TRANS UNION GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA, proviene de dos tipos de fuentes, la primera consistente en entidades otorgantes de créditos bancarios y comerciales que han obtenido el consentimiento expreso de los titulares de la información personal, para compartirla con TRANS UNION GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA. Para conocimiento de la señora juez, los habituales usuarios de los servicios que presta mí representada, son instituciones bancarias y de crédito; la segunda fuente es: de información que consta en registros públicos, que de acuerdo a la ley no requiere consentimiento, ni autorización previa para ser distribuida. Dicha actividad es legal, y está realizada dentro de lo regulado en el artículo 64 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto 57-2008.
4. Para la recopilación de información, es un requisito indispensable para los usuarios de la base de datos de **TRANS UNION GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, compartir la información que hayan obtenido de sus clientes, previo consentimiento expreso y por escrito de los mismos, para cumplir



100

100

100

con los términos del contrato ni con el artículo 64 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto 57-2008. En consecuencia, podemos afirmar que se cuenta con el consentimiento de los ciudadanos a cuya información se tiene acceso, a través del consentimiento que los usuarios están obligados a obtener. En los autos no hay ninguna prueba que acredite lo contrario. Asimismo, mi representada ha establecido mecanismos para recordar a sus clientes la obligatoriedad de obtener el consentimiento expreso de los ciudadanos previo a la consulta, **TRANS UNION GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA** se limita a recibir de sus usuarios información que cumpla con el artículo 64 de la Ley de Acceso a la Información Pública, decreto 57-2008, para ponerla a disposición única y exclusivamente de sus mismos usuarios, funcionando como un club de suscriptores.

5. Los Usuarios de mi representada son instituciones bancarias y de crédito (*tales como entidades dedicadas a la comercialización de vehículos, electrodomésticos, entidades emisoras de tarjetas de crédito, y en general toda entidad que en el giro de su actividad comercial, vende al crédito sus bienes y servicios al consumidor final*), quienes ponen a disposición de cada requirente de crédito, una solicitud de crédito. Se otorgue o no el crédito del bien o servicio requerido, en esa solicitud de crédito, se incluye entre otros, los datos personales de la persona solicitante del crédito, y en otros de sus párrafos claramente aparece el texto, en la que se indica que la persona solicitante del crédito, da su **AUTORIZACIÓN**, para que la información contenida en esa solicitud, sea utilizada para referencia crediticia. Con esta autorización, la información es integrada en un reporte consolidado. Este reporte puede ser



11

12

13

14

15

consultado únicamente por los usuarios de la base de datos de **TRANS UNION GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA** que como ya se indicó, son exclusivamente entidades otorgantes de crédito bancario y comercial. Mi representada, no incluye en sus Reportes de Historial Crediticio información relacionada con juicios o información de prensa, debido a que la misma no refleja un comportamiento crediticio y no podría ser reportada directamente por un otorgante de crédito.

6. **TRANS UNION GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA** recopila información de registros públicos, que de acuerdo a la ley no requiere consentimiento, ni autorización previa para ser distribuida. Dicha actividad está sustentada en lo que para el efecto establece los artículos 43 de la Constitución Política de la República y 64 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto 57-2008. Como se puede concluir, la actividad comercial realizada por mi mandante, es legal, está protegida por la garantía constitucional de la libertad de Industria, Comercio y Trabajo, con el agregado que mi representada cuenta con la autorización y con el consentimiento de los ciudadanos a cuya información se tiene acceso. El amparo debió ser denegado. La presente apelación, en su oportunidad procesal debe ser declarado con lugar y la sentencia apelada, debe ser revocada.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 66 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: *"En caso de apelación de auto, recibidos los antecedentes, el tribunal resolverá dentro de las treinta y seis horas siguientes. Si fuere de apelación de la sentencia, se señalará día y hora para la vista dentro de los tres*



三

días siguientes y se resolverá dentro de los cinco días inmediatos a esta, salvo lo dispuesto en el artículo 65..."

PETICIÓN:

- 1. Admitir para su trámite el presente escrito e incorporarlo al expediente respectivo.
- 2. En los términos relacionados en el presente escrito se tenga por parte de mi representada Transunión Guatemala, Sociedad Anónima, por presentados los alegatos de la vista señalada.
- 3. Que en su oportunidad procesal se dicte la sentencia que en derecho corresponde y se DECLARE: I) **CON LUGAR** el recurso de apelación planteado en contra de la sentencia de fecha II), Se revoque la sentencia de fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce, y como consecuencia de ello, III), se deniegue el amparo solicitado; IV). Se condene en costas procesales a la interponente del amparo; V). Se imponga a los abogados auxiliares las sanciones que en derecho corresponden.

CITA DE LEYES: Además de los artículos ya citados los siguientes: 1, 2, 3, 4, 5, 12, 28, 43 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Artículos 15, 46, 53 y 54 del Código Procesal Civil y Mercantil; artículos 21, 32, 52, 53, 54, 78, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; artículos 4, 9 y 64 de la Ley de Acceso a la Información Pública. Acompaño ocho copias del presente escrito y documentos adjuntos. En la ciudad de Guatemala, el ocho de agosto de dos mil catorce.

A RUEGO DEL PRESENTADO QUIEN SABE FIRMAR, PERO DE MOMENTO NO PUEDE HACERLO, EN SU AUXILIO, DIRECCION Y PROCURACION:

Luis Fernando Lelada López
ABOGADO Y NOTARIO

Stamp: D-0339350
Stamp: CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD SECRETARIA GENERAL
Stamp: 08 AGO. 2014
Stamp: 19:25
Handwritten: 7014-13281
Handwritten: F: [Signature]

En la ciudad de Guatemala, el siete de agosto de dos mil catorce, siendo las quince horas, constituida en mi oficina profesional ubicada en la Diagonal seis diez guión cero uno de la zona diez, Centro Gerencial Las Margaritas, torre dos, oficina cuatrocientos dos B, de la ciudad de Guatemala, yo **Pamela Sofía Jimenez Rios**, Notaria, soy requerida por **LUIS MANUEL DIAZ AGUILAR**, quien es persona de mi anterior conocimiento, en su calidad de **GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL** de la entidad denominada **TRANS UNION GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, personería que acredita con el Acta Notarial de su Nombramiento autorizada en la ciudad de Guatemala el dos de septiembre de dos mil nueve por la Notaria Maria Gabriela Villanueva Guillén, el cual se encuentra inscrito en el Registro Mercantil General de la República bajo el número trescientos diecinueve mil cuatrocientos ocho (319408), folio cuatrocientos cuarenta y uno (441), libro doscientos cuarenta y seis (246) de Auxiliares de Comercio, para hacer constar en la presente acta el punto resolutive del acta que documenta la **SESIÓN DE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN** de la entidad **TRANS UNION GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, para lo cual procedo de la siguiente manera:

PRIMERO: El requirente me pone a la vista el Libro de Actas del Consejo de Administración de la entidad Trans Union Guatemala, Sociedad Anónima, el cual se encuentra autorizado por el Registro Mercantil General de la República el veintidós de mayo de dos mil ocho y habilitado por la Superintendencia de Administración Tributaria el veintiuno de mayo de dos mil ocho. En los folios identificados con los números cinco (5) y seis (6), figura el Acta número cero dos guión dos mil ocho (02-2008) de Sesión de Consejo de Administración, celebrada en la ciudad de Guatemala, el día diez de diciembre de dos mil ocho. **SEGUNDO:** De la Asamblea identificada anteriormente procedo a transcribir en su parte conducente lo establecido en su punto tercero,



literal g), el cual establece lo siguiente: "**TERCERO:** Se procede a conocer y discutir respecto de cada punto de la agenda aprobada, y se resuelve lo siguiente: (...) g) Se solicitó hacer un estudio para identificar la posibilidad de eliminar las demandas de la base de datos, considerando que esta información suele ser inexacta, luego de discutida la solicitud, la misma fue aprobada por unanimidad." **TERCERO:** Sin nada más que hacer constar término la presente diligencia veinte minutos más tarde, en el mismo lugar y fecha de su inicio, quedando la misma contenida en una hoja de papel bond, la cual sello y firmo. Previa lectura integra de lo escrito por el requirente, quien bien impuesto de su contenido, objeto, validez y efectos legales, la acepta, ratifica y firma únicamente la Infrascrita Notaria, quien de todo lo expuesto **DA FE**.



Pamela Sofia Jimenez Rios
Abogada y Notaria

51

TransUnion

Reporte de Historial Crediticio

País: GUATEMALA
Suscriptor: 01537
Usuario: 10605
Motivo: SOLICITUD PRODUCTO
Fecha y Hora: 2014-08-06 17:25:55
Parámetros de consulta
identificacionSujeto A01000628527
primerNombre LUIS
segundoNombre FERNANDO
primerApellido ZELADA
segundoApellido LOPEZ
fechaNacimiento 30/10/1961
sujetoOrigen GUATEMALA, GUATEMALA
Medio WEB

Nota:

De acuerdo a los registro públicos consultados en su momento, la información referente a Datos Generales, Vínculos e Información del Registro Mercantil de la persona consultada, podrían ser los siguientes:

Datos Generales

Nombre	Identificaciones(Estado)	Fecha Nacimiento	Edad	Lugar de Origen	Sexo	Estado Civil
ZELADA LOPEZ LUIS FERNANDO	[DPI] 1577870790101 (VIGENTE) [CEDULA DE VECINDAD] A01000628527 (VIGENTE) (GUATEMALA, GUATEMALA)	30/10/1961	52	GUATEMALA, GUATEMALA	MASCULINO	

Teléfonos y Direcciones

Tipo	Dirección	Teléfono
RESIDENCIAL	5 CALLE 824 LOURDES	23311091
CELULAR		33154413

Resumen de Cuentas/Obligaciones/Saldos y Cupos

Abiertas o Vigentes

Sector Financiero			Sector Comercial			Sector Servicios		
Total Cuentas	Tipo Cuenta	Estado Cuenta	Total Cuentas	Tipo Cuenta	Estado Cuenta	Total Cuentas	Tipo Cuenta	Estado Cuenta
2	TARJETAS DE CRÉDITO INTERNACIONAL	VIGENTE				1	CARTERA TELEFONÍA	VIGENTE
1	CARTERA DE CONSUMO	VIGENTE						

Cerradas o Canceladas

Sector Financiero			Sector Comercial			Sector Servicios		
Total Cuentas	Obligaciones por tipo	Estado	Total Cuentas	Obligaciones por tipo	Estado	Total Cuentas	Obligaciones por tipo	Estado
3	TARJETAS DE CRÉDITO INTERNACIONAL	CANCELADO						
2	CARTERA DE CONSUMO	CANCELADO						

Saldos y Cupos

Financiero					Comercial					Servicios				
	Limite/Valor inicial	Saldo total	Total mora	Cuota		Limite/Valor inicial	Saldo total	Total mora	Cuota		Limite/Valor inicial	Saldo total	Total mora	Cuota
Tarjetas de Crédito	GTQ 82,000.00	11,690.25	-	80.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	USD 9,500.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Crédito Hipotecario	GTQ -	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	USD -	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Otros Créditos	GTQ 96,000.00	88,871.51	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	USD -	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

50

Financiero				Comercial				Servicios			
Limite/Valor inicial	Saldo total	Total mora	Cuota	Limite/Valor inicial	Saldo total	Total mora	Cuota	Limite/Valor inicial	Saldo total	Total mora	Cuota

Histórico de Obligaciones Vigentes

Sector Financiero

Entidad	Número	Otorgamiento	Periodo	ML	Estado	Calificación	Días	Histórico ML
Tipo	Garantía	Vencimiento	Actualizado	Divisa	Estado	Calificación	Días	Histórico Div.
BANCO CITIBANK	0000	02/02/2011	MENSUAL	GTQ	VIGENTE	NO REGISTRA	0	2014 6 5 4 3 2 1 12 11 10 9 8 7
TARJETAS DE CRÉDITO INTERNACIONAL	FIDUCIARIA		06/2014					>>> N N N N N N N N N N N N N N
				USD	VIGENTE	NO REGISTRA	0	2014 6 5 4 3 2 1 12 11 10 9 8 7
								>>> N N N N N N N N N N N N N N
BANCO CITIBANK	2947	05/12/2013	MENSUAL	GTQ	VIGENTE	NO REGISTRA	0	2014 6 5 4 3 2 1 12 11 10 9 8 7
CARTERA DE CONSUMO	FIDUCIARIA	18/12/2017	06/2014					>>> N N N N N N N - - - - -
								>>> - - - - - - - - - - - -
CREDOMATIC	9182	15/07/2011	MENSUAL	GTQ	VIGENTE	NO REGISTRA	0	2014 6 5 4 3 2 1 12 11 10 9 8 7
TARJETAS DE CRÉDITO INTERNACIONAL	FIDUCIARIA		06/2014					>>> N N N N N N N N N N N N N N
				USD	VIGENTE	NO REGISTRA	0	2014 6 5 4 3 2 1 12 11 10 9 8 7
								>>> N N N N N N N N N N N N N N
								>>> - - - - - - - - - - - -

Sector Servicios

Entidad	Número	Otorgamiento	Periodo Pago	ML	Estado ML	Días Mora ML	Histórico ML
Tipo		Vencimiento	Actualizado	Divisa	Estado Div.	Días Mora Div.	Histórico Div.
TELEFONICA	3656	27/06/2006	MENSUAL	GTQ	VIGENTE	0	2014 6 5 4 3 2 1 12 11 10 9 8 7
CARTERA TELEFONÍA	SIN GARANTIA		06/2014				>>> N N N N N N N N N N N N N N
							>>> N N N N N N N N N N N N N N

Histórico de Obligaciones Cerradas

Entidad	Número	Otorgamiento	Cerrado	Estado	Días	Histórico
MULTICREDIT	3018	01/12/1997	08/2011	CANCELADO	0	2011 8 7 6 5 4 3 2 1 12 11 10 9
CARTERA DE CONSUMO						>>> N - - - - - - - - - -
						>>> - - - - - - - - - - - -
BANCO FICOHSA GUATEMALA	5589	15/11/2012	10/2013	CANCELADO	0	2013 10 9 8 7 6 5 4 3 2 1 12 11
TARJETAS DE CRÉDITO INTERNACIONAL						>>> N N N N N N N N N N N N N N
						>>> - - - - - - - - - - - -
BANCO CITIBANK	3657	11/11/2011	08/2013	CANCELADO	0	2013 8 7 6 5 4 3 2 1 12 11 10 9
CARTERA DE CONSUMO						>>> N N N N N N N N N N N N N N
						>>> N N N N N N N N N N N - -
BANCO CITIBANK	3000	05/03/2012	10/2013	CANCELADO	0	2013 10 9 8 7 6 5 4 3 2 1 12 11
TARJETAS DE CRÉDITO INTERNACIONAL						>>> N N N N N N N N N N N N N N
						>>> N N N N N N - - - - - -
				CANCELADO	0	2013 10 9 8 7 6 5 4 3 2 1 12 11
						>>> N N N N N N N N N N N N N N
						>>> N N N N N N - - - - - -

Entidad	Número	Otorgamiento	Cerrado	Estado	Días Mora	Histórico
Tipo						
CREDOMATIC	0965	30/07/2013	12/2013	CANCELADO	0	2013 12 11 10 9 8 7 6 5 4 3 2 1
TARJETAS DE CRÉDITO INTERNACIONAL						>>> N N N N N - - - - -
						>>> - - - - -

Saldos y Cupos Obligaciones Vigentes

Sector Financiero

Entidad	Número	ML	Limite ML	Saldo ML	Mora ML	Cuota ML
Tipo	Actualizado	Divisa	Limite Divisa	Saldo Divisa	Mora Divisa	Cuota Divisa
BANCO CITIBANK	0000	GTQ	18,000.00	10,290.25	0.00	80.00
TARJETAS DE CRÉDITO INTERNACIONAL	06/2014	USD	1,500.00	0.00	0.00	0.00
BANCO CITIBANK	2947	GTQ	96,000.00	88,871.51	0.00	-
CARTERA DE CONSUMO	06/2014					
CREDOMATIC	9182	GTQ	64,000.00	1,400.00	0.00	-
TARJETAS DE CRÉDITO INTERNACIONAL	06/2014	USD	8,000.00	0.00	0.00	0.00

Sector Servicios

Entidad	Número	ML	Limite ML	Saldo ML	Mora ML	Cuota ML
Tipo	Actualizado	Divisa	Limite Divisa	Saldo Divisa	Mora Divisa	Cuota Divisa
TELEFONICA	3656	GTQ	-	0.00	0.00	0.00
CARTERA TELEFONIA	06/2014					

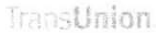
Consultas

Tipo Consulta	Consultante	Fecha	Motivo
1	BANCO CITIBANK	09/04/2014 12:42:58	SOLICITUD PRODUCTO
1	NEGOCIOS DE CONSUMO	09/04/2014 12:10:12	NO ESPECIFICADO
1	BANCO CITIBANK	04/03/2014 12:48:23	SOLICITUD PRODUCTO

Este reporte fue creado con base en Información crediticia y comercial obtenida en su momento a través de registros públicos y que entidades otorgantes de crédito entregan voluntariamente a TransUnion, en el entendido de que dichas entidades hayan obtenido previa y expresamente el consentimiento de sus clientes. En TransUnion Guatemala se muestra copia de la información contenida en sus propios registros, siendo las entidades que aportan las responsables de su veracidad y exactitud. TransUnion Guatemala no emite juicios u opiniones sobre la información contenida en este reporte, la información se muestra tal cual es enviada por la entidad otorgante de crédito y la misma deberá ser interpretada de conformidad con la información contenida en este reporte, salvo mejor opinión de la entidad bancaria o crediticia que suministró o recibe la información, en el caso de que ésta posea una información distinta a la entregada por TransUnion Guatemala.

Cualquier reproducción, publicación u otro uso de este reporte sin autorización expresa y escrita de TransUnion Guatemala está prohibida. La persona a quien se refiere el presente reporte, que considere que los datos contenidos en el mismo necesitan ser actualizados o corregidos, goza del derecho de acudir a TransUnion Guatemala para que pueda conocer el contenido de su historia crédito e iniciar un proceso de actualización o rectificación de la información, según el procedimiento establecido por TransUnion Guatemala.

Control: TUGT01537106052014080617255500011571320063007517



Reporte de Historial Crediticio

Pais: GUATEMALA
 Suscriptor: 01537
 Usuario: 10605
 Motivo: SOLICITUD PRODUCTO
 Fecha y Hora: 2014-08-06 17:24:12
 Parámetros de consulta
 identificacionSujeto: A01000027677
 primerNombre: PAMELA
 segundoNombre: SOFIA
 primerApellido: JIMENEZ
 segundoApellido: RIOS
 fechaNacimiento: 13/06/1978
 Medio: WEB

Nota:

De acuerdo a los registros públicos consultados en su momento, la información referente a Datos Generales, Vínculos e Información del Registro Mercantil de la persona consultada, podrían ser los siguientes:

Datos Generales

Nombre	Identificaciones(Estado)	Fecha Nacimiento	Edad	Lugar de Origen	Sexo	Estado Civil
JIMENEZ RIOS PAMELA SOFIA	[CEDULA DE VECINDAD] A01000027677 (VIGENTE) (SANTA CATARINA PINULA, GUATEMALA)	13/06/1978	36		FEMENINO	

Teléfonos y Direcciones

Tipo	Dirección	Teléfono
RESIDENCIAL	KM 14.5 CARRETERA AL S. LAS FLORES CASA N.3 SANTA CATARINA PINULA GUATEMALA	

Resumen de Cuentas/Obligaciones/Saldos y Cupos

Abiertas o Vigentes

Sector Financiero			Sector Comercial			Sector Servicios		
Total Cuentas	Tipo Cuenta	Estado Cuenta	Total Cuentas	Tipo Cuenta	Estado Cuenta	Total Cuentas	Tipo Cuenta	Estado Cuenta
1	TARJETAS DE CRÉDITO INTERNACIONAL	VIGENTE						

Saldos y Cupos

	Financiero				Comercial				Servicios			
	Limite/Valor inicial	Saldo total	Total mora	Cuota	Limite/Valor inicial	Saldo total	Total mora	Cuota	Limite/Valor inicial	Saldo total	Total mora	Cuota
Tarjetas de Crédito												
GTQ -	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Crédito												
USD -	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Hipotecario												
GTQ -	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
USD -	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Otros												
Créditos												
GTQ -	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
USD -	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Historico de Obligaciones Vigentes

Sector Financiero

Entidad	Número	Otorgamiento	Periodo	ML	Estado	Calificación	Días	Historico ML
			Pago		ML	EC - ML	Mora	
Tipo	Garantía	Vencimiento	Actualizado	Divisa	Estado	Calificación		Historico Div.
					Div.	EC - Div.		
CONTECNICA	4742	31/07/2008	MENSUAL	GTQ	VIGENTE	NO REGISTRA		2014 6 5 4 3 2 1 12 11 10 9 8 7
TARJETAS DE CRÉDITO INTERNACIONAL	AVAL		06/2014					>>> N N N N N N N N N N N N N N
								>>> N N N N N N N N N N N N N N
				USD	VIGENTE	NO REGISTRA		

53

Sector Financiero

Entidad	Número	Otorgamiento	Periodo	ML	Estado	Calificación	Dias	Historico ML
			Pago		ML	EC - ML	Mora	
Tipo	Garantía	Vencimiento	Actualizado	Divisa	Estado	Calificación		Historico Div.
				Div.	EC - Div.			
2014 6 5 4 3 2 1 12 11 10 9 8 7								
>>> N N N N N N N N N N N N N N								
>>> N N N N N N N N N N N N N N								

Saldos y Cupos Obligaciones Vigentes

Sector Financiero

Entidad	Número	ML	Límite ML	Saldo ML	Mora ML	Cuota ML
Tipo	Actualizado	Divisa	Límite Divisa	Saldo Divisa	Mora Divisa	Cuota Divisa
CONTECNICA	4742	GTQ	-	0.00	0.00	0.00
TARJETAS DE CRÉDITO INTERNACIONAL	06/2014	USD	-	0.00	0.00	0.00

Este reporte fue creado con base en Información crediticia y comercial obtenida en su momento a través de registros públicos y que entidades otorgantes de crédito entregan voluntariamente a TransUnion, en el entendido de que dichas entidades hayan obtenido previa y expresamente el consentimiento de sus clientes. En TransUnion Guatemala se muestra copia de la información contenida en sus propios registros, siendo las entidades que aportan las responsables de su veracidad y exactitud. TransUnion Guatemala no emite juicios u opiniones sobre la información contenida en este reporte, la información se muestra tal cual es enviada por la entidad otorgante de crédito y la misma deberá ser interpretada de conformidad con la información contenida en este reporte, salvo mejor opinión de la entidad bancaria o crediticia que suministró o recibe la información, en el caso de que ésta posea una información distinta a la entregada por TransUnion Guatemala.

Cualquier reproducción, publicación u otro uso de este reporte sin autorización expresa y escrita de TransUnion Guatemala está prohibida. La persona a quien se refiere el presente reporte, que considere que los datos contenidos en el mismo necesitan ser actualizados o corregidos, goza del derecho de acudir a TransUnion Guatemala para que pueda conocer el contenido de su historia crédito e iniciar un proceso de actualización o rectificación de la información, según el procedimiento establecido por TransUnion Guatemala.

Control: TUGT01537106052014080617241200116526410063007479

SOLICITUD DE CREDITO

DATOS GENERALES DE LA EMPRESA

Nombre o Razón Social: Distribuidora ATM. Nit: 3564516-Y
Dirección de Empresa: 4ta. Ave. 15-26 zona 1 Escuintla Teléfono: _____
Fax: _____
Actividad Principal de la Empresa: Compra-Venta Baterías y lubricantes Patente No.: 1277.22
No. De Empleados: 2 Empleados Tiempo de Establecida: 6 meses
Dirección de Cobro: 4ta av. 15-26 zona 1 Escuintla.
Dirección de Envío: AV. Centro America 8-26 zona 3 Escuintla.

DATOS GENERALES DEL REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO

Nombre del Representante legal: Luis Felipe Yllescas Manzo Nit: 3564516-Y
Dirección de Domicilio: 2da. av. 2-64 zona 3, col. el Recreo.
Teléfonos: 7889 2449 5333 9701 E-mail: _____
Cé de Vecindad: B-5 14,5978 Extendida en: Escuintla.
LuisYllescas84@gmail.com

DATOS DEL CREDITO QUE SOLICITA

Límite de Crédito: 15,000.00 Plazo: 30 días
Tipo de Cliente: ☐ Distribuidor ☒ Consignatario ☐ Crédito/Contado:

REFERENCIAS BANCARIAS

Banco: _____ Tipo: _____ No. Cuenta: _____
Banco: _____ Tipo: _____ No. Cuenta: _____
Banco: _____ Tipo: _____ No. Cuenta: _____

REFERENCIAS COMERCIALES

1. Comercio o Empresa: Lubricantes internacionales de Guatemala S.A.
Dirección: Guatemala
Co to: Raymundo Teléfono: 58563396
2. Comercio o Empresa: Lubri-import
Dirección: Escuintla
Contacto: Oficina Teléfono: 7889-5223
3. Comercio o Empresa: San Jeronimo
Dirección: Guatemala
Contacto: _____ Teléfono: 5380 4722

REFERENCIAS PERSONALES

Personal: Emilio Gonzalez Leiva Teléfono: 52493820
Familiar: Felipe Yllescas Lopez Teléfono: 7888-0401



GUATEMALA

Autorizo expresamente a las empresas que distribuyen o comercializan con datos personales, para que distribuyan/comercialicen estudios que contengan datos personales concernientes a mi persona, a efecto de verificar la información proporcionada; y autorizo que mis datos personales sean compartidos/distribuidos a empresas que prestan servicios de información personal, según los artículos: 9 numeral 1; y 64 Ley de Acceso a la Información Pública, 10, 21, 22, 28, 46 Ley Contra Lavado de Dinero u Otros Activos y 12 y 20 de su Reglamento; 50, 55, 56 y 58, Ley de Bancos y Grupos Financieros entre otros.

Distribuidora "ATM"

Avenida Centroamérica 8-26

Zona 3 • Escuintla

FIRMA Y SELLO DEL SOLICITANTE

REQUISITOS PARA TRAMITE DEL CREDITO PERSONA INDIVIDUAL

Presentar solicitud de crédito debidamente firmada y sellada
Fotocopia de los tres últimos Estados de Cuenta
Fotocopia de Recibo de agua, luz o teléfono ✓
Fotocopia de Cédula ✓
Fotocopia de RTU actualizado ✓
Fotocopia de Patente de Comercio ✓
Sujeto a Visita de Campo

REQUISITOS PARA TRAMITE DEL CREDITO PERSONA JURIDICA

Presentar solicitud de crédito debidamente firmada y sellada
Fotocopia de los tres últimos Estados de Cuenta
Fotocopia de Recibo de agua, luz o teléfono
Fotocopia de Cédula (Representante Legal)
Fotocopia de Patente de Comercio
Fotocopia de Patente de Sociedad
Fotocopia de RTU actualizado
Nombramiento de Representante Legal
Sujeto a Visita de Campo

Fecha: 05/11/2020 Asesor de Ventas: GRAS Byron Sánchez

Fecha Evaluación: _____
Cupo Autorizado: 15000-02 30 días
Tiempo: _____

Vo. Bo. _____

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

Expediente No. 3552-2014

Oficial 8º. de Secretaría.

Asunto: Apelación de Sentencia en Amparo. **Origen:** Juzgado Décimo Primero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo. **Referencia:** Amparo 1161-2013-00084. **Solicitante:** Procurador de los Derechos Humanos. **Autoridades denunciadas:** a) Informes en Red, Sociedad Anónima; b) Digitación de Datos, Sociedad Anónima; c) Infile, Sociedad Anónima; d) Informática Montano, Sociedad Anónima; e) Trans Unión Guatemala, Sociedad Anónima y, f) Representaciones Roglar, Sociedad Anónima. **CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, ocho de agosto de dos mil catorce.

I) Incorpórese al expediente respectivo el alegato que antecede y documentación adjunta, registrado en esta Corte con el número trece mil doscientos ochenta y uno – dos mil catorce (13281-2014), presentado en el día de la vista por la entidad Trans Unión Guatemala, Sociedad Anónima, autoridad denunciada en el amparo, por medio del Mandatario Especial, Judicial y para Asuntos Administrativos con Representación, Segrid Giovanny Ibarra Anleu. II) En los términos relacionados, se tiene por evacuada la audiencia concedida. III) En cuanto a lo demás solicitado, téngase presente para su oportunidad procesal. Artículos: 7º y 66 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 28 y 29 del Código Procesal Civil y Mercantil; 32 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

SG-OMP-REV



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA

EXPEDIENTE 3552-2014 Of. 8
Ref: 1161-2013-84



43459.2014

En la ciudad de Guatemala, el Veintiocho de Agosto del año
DOS MIL CATORCE, a las Ocho horas con Veinte
minutos, en la **veinticuatro calle tres - cuarenta y siete,**
zona uno, notifico Resoluciones de fechas **OCHO DE AGOSTO DE DOS**
MIL CATORCE, OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE

A: **Informes en Red Sociedad Anónima**

por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y que entrego
a: Sandra Gutierrez

Quién de enterado: no firmó.

DOY FE:

Consta de 3 folios.

Vicente Israel Pol Icu
Notificador
Corte de Constitucionalidad



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente

☐ Dirección Inexacta
☐ Lugar desocupado

☐ No existe la dirección
☐ Persona fuera del país

☐ Persona a notificar falleció
☐ Datos no concuerdan

RAZÓN:

EXPEDIENTE 3552-2014. Oficial 8 de Secretaría General

HONORABLE CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Yo, DEBORA LUCILA VELÁSQUEZ SOCOY, de datos de identificación personal conocidos en el expediente identificado en el acápite de este memorial, atentamente ante la honorable Corte de Constitucionalidad comparezco y;

EXPONGO:

1. El día veintiocho de agosto del dos mil catorce, mi representada fue notificada de las resolución de fecha ocho de agosto del presente año; que en su parte conducente literalmente dice: "...II) **Previo** a resolver...que la personada, dentro del plazo de **tres días**, contado a partir de la notificación de esta resolución, cumpla con presentar a esta sede judicial los documentos por medio de los cuales acredita la calidad que dice ejercer...": habiéndolo sido notificada en esa misma fecha de la resolución también del 8 de agosto del 2014; que su parte conducente literalmente dice: "...II) **Previo** a tener por evacuada la audiencia concedida, que la personada, cumpla con lo requerido en el numeral II), del decreto de esta misma fecha, dictado por esta Corte...".
2. Con el propósito de cumplir con lo requerido en las resoluciones descritas en el numeral precedente; adjunto al presente memorial, copia legalizada del acta notarial en la cual consta mi nombramiento como Administrador Único y Representante Legal de la entidad Informes en Red, Sociedad Anónima, inscrita en el Registro Mercantil General de la República el día nueve de junio del dos mil catorce, al número cuatrocientos veintiséis mil novecientos sesenta y cinco, folio trescientos ochenta y cuatro, del libro trescientos cincuenta y cuatro de Auxiliares de Comercio.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Los artículos 7 y 22 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en sus partes conducentes literalmente estipulan: "En todo lo previsto en esta ley se aplicarán supletoriamente las leyes comunes...". "Cuando la persona que solicita un amparo haya omitido el señalamiento de uno o más requisitos o sea defectuosa la personería, el Tribunal que conozca del caso resolverá...ordenando al interponente cumplir con los requisitos faltantes dentro del término de tres días...". A la honorable Corte de Constitucionalidad, respetuosamente;

SOLICITO:

1. Se admita para su trámite y agregue a sus antecedentes el presente memorial y documento adjunto.
2. Que se tenga por cumplido por Informes en Red, Sociedad Anónima, con lo ordenado por la honorable Corte de Constitucionalidad dentro del presente expediente, en resoluciones de fecha ocho de agosto del dos mil catorce; en consecuencia se tenga por acreditada la representación que ejercito.

CITA DE LEYES. Me fundo en los artículos citados y en los siguientes: 4,5,12, 60 y 63 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Acompaño 12 copias del presente memorial y documento adjunto. Guatemala, 29 de agosto del 2014.

Dejo de la presentada, quien por el momento no puede firmar y en su auxilio

2014-14159
CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
SECRETARIA GENERAL

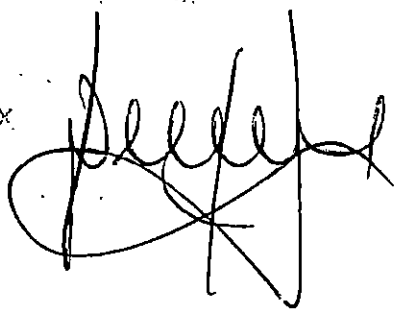



VERONICA NAJERA OCHOA
Abogada y Notaria

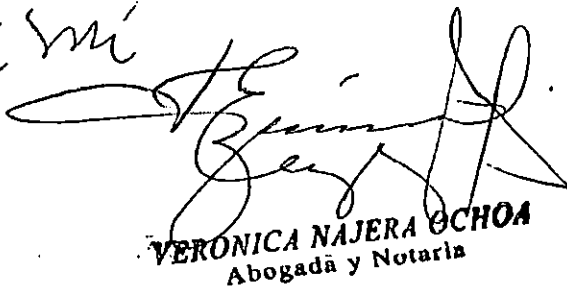
41


VERONICA NAJERA OCHOA
Abogada y Notaria

se oponga a su celebración y que la agenda sea aprobada por unanimidad.". **SEGUNDO.** La requirente me pone a la vista el Acta que contiene la Asamblea General Ordinaria Totalitaria de Accionistas de la entidad Informes en Red, Sociedad Anónima, celebrada en esta ciudad el cuatro de junio del dos mil catorce, autorizada por la infrascrita Notaria, acta que en su parte conducente, literalmente dice: "CUARTO. "...Los socios reunidos en calidad de Asamblea General Ordinaria Totalitaria de Accionistas por unanimidad y conforme a lo establecido en la escritura social ACUERDAN: Eligen y nombran como ADMINISTRADOR ÚNICO Y REPRESENTANTE LEGAL de la entidad INFORMES EN RED, SOCIEDAD ANÓNIMA a la señora DEBORA LUCILA VELÁSQUEZ SOCOY, con las facultades, obligaciones y derechos que le otorgan la escritura constitutiva de la sociedad, la ley, las que tengan relación con el giro normal de la misma; así como cualquiera otra que la Asamblea General de Accionistas le otorgue, por un período de tres años a partir que su nombramiento quede inscrito en el respectivo registro. La señora Débora Lucila Velásquez Socoy ejercerá el cargo en forma gratuita, no devengará honorarios, emolumentos, salarios, dietas, ni prestación ni compensación laboral alguna". La señora Débora Lucila Velásquez Socoy de manera expresa manifiesta que acepta ejercer la representación legal de la citada entidad, conforme lo aquí consignado; y para que le sirva constancia de su nombramiento como Administrador Único y Representante Legal de Informes en Red, Sociedad Anónima, facciono la presente en una hoja de papel bond, que sello y firmo, adhiero un timbre fiscal de cien Quetzales identificado con el número quinientos veintinueve mil ochocientos treinta y cuatro; un timbre notarial de diez Quetzales identificado con el número S guión cuatro millones seiscientos cincuenta y seis mil seiscientos veinte; y un timbre fiscal de cincuenta centavos de Quetzal identificado con el número tres millones cuatrocientos treinta y tres mil ochocientos dieciocho. No habiendo más que hacer constar la presente se termina en el mismo lugar y fecha de su inicio treinta minutos después, la que previa lectura por la requirente, quién bien impuesta de su contenido, objeto, validez y efectos legales, la ratifica, acepta y firma, juntamente con la infrascrita Notaria autorizante, DOY FE.

X 

ante mí


VERONICA NAJERA OCHOA
Abogada y Notaria

Razonamiento de Acta , de fecha: 04/06/2014
Autorizada por el Notario:
VERONICA NAJERA OCHOA

Quedó inscrito en el Registro Mercantil:
DEBORA LUCILA VELASQUEZ SOCOY
Registro No.426965. Folio.384. Libro.354. DE Auxiliares de Comercio.
Como: ADMINISTRADOR ÚNICO Y REPRESENTANTE LEGAL.

De la Sociedad Denominada:
INFORMES EN RED, SOCIEDAD ANONIMA
Inscrita en Registro No.31156. Folio.286. Libro.115. de Sociedades Mercantiles.

Plazo: DEFINIDO Vigencia: 3 años

A partir del : 09/06/2014

Expediente No. 37085-2014

Artículo 339. del Código de Comercio (Efectos) Los actos y documentos que conforme la ley deben registrarse, solo surtirán efecto contra terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil. Ninguna inscripción podrá hacerse alterando el orden de presentación

El Registro de la presente acta Notarial, no prejuzga sobre el contenido ni validez de la misma, ni del original que reproduce y no convalida hechos o actos nulos o ilícitos.

Extendida en:

GUATEMALA, 09 JUNIO 2014.

RESPONSABLE: LIZ MARIA ZUNIGA



Lic. César Augusto Sierra Mérida
Registrador Mercantil-Auxiliar



VERONICA NAJERA OCHOA
Abogada y Notaria



Segunda.

En la ciudad de Guatemala, veintiocho de agosto del dos mil catorce, como Notaria DOY FE que la hoja de fotocopia que antecede revelada de ambos lados y la presente revelada de un sólo lado, son auténticas por haber sido reproducidas el día de hoy ante mi del documento original que consiste en acta notarial de nombramiento de la señora Débora Lucila Velásquez Socoy, como Administrador Único y Representante Legal de la entidad Informes en Red, Sociedad Anónima, inscrita en el Registro Mercantil General de la República al número cuatrocientos veintiséis mil novecientos sesenta y cinco, folio trescientos ochenta y cuatro del libro trescientos cincuenta y cuatro de Auxiliares de Comercio. En fe de lo anterior firmo y sello las hojas de fotocopia que legalizo y la presente acta de legalización de documento. Adhiero los timbres de ley. Por mí y ante mi.

[Signature]
VERONICA NAJERA OCHOA
Abogada y Notaria



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

Expediente No. 3552-2014

Oficial 8º. de Secretaría.

Asunto: Apelación de Sentencia en Amparo. **Origen:** Juzgado Décimo Primero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo. **Referencia:** Amparo 1161-2013-00084. **Solicitante:** Procurador de los Derechos Humanos.

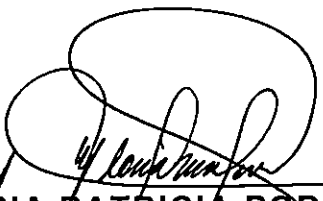
Autoridades denunciadas: a) Informes en Red, Sociedad Anónima; b) Digitación de Datos, Sociedad Anónima; c) Infile, Sociedad Anónima; d) Informática Montano, Sociedad Anónima; e) Trans Unión Guatemala, Sociedad Anónima y, f) Representaciones Roglar, Sociedad Anónima.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintinueve de agosto de dos mil catorce.

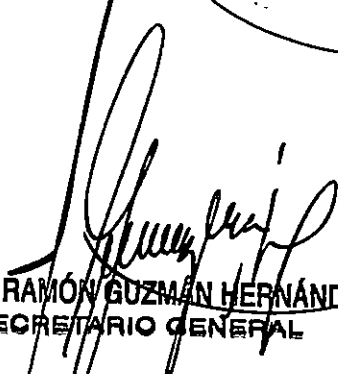
I) Incorpórese al expediente respectivo el alegato que antecede y documentación adjunta, registrado en esta Corte con el número catorce mil cuatrocientos cincuenta y nueve – dos mil catorce (14459-2014), presentado por la entidad Informes en Red, Sociedad Anónima, solicitante del amparo, por medio de la Administradora Única y Representante Legal, Debora Lucila Velásquez Socoy. II) Con base en la documentación acompañada, se reconoce la calidad que ejerce la presenta. III) Se tiene por cumplido con lo requerido por este Tribunal en las resoluciones de ocho de agosto de dos mil catorce. IV) Resolviendo en definitiva los escritos registrados en esta sede con los números trece mil doscientos cuarenta y nueve – dos mil catorce (13249-2014) y trece mil doscientos setenta y tres – dos mil catorce (13273-2014): a) hágase saber a la personada que el auto para mejor fallar es una facultad discrecional de esta Corte y que, de estimarlo necesario, lo mandará a dictar en su momento procesal oportuno, y b) se tiene por evacuada la audiencia concedida en su oportunidad.

SG-OMP-REV

Artículos: 7º y 66 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de
Constitucionalidad; 28, 29 y 45 del Código Procesal Civil y Mercantil.



GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
PRESIDENTE A.I.



MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

INFORME

Expediente número: 3552-2014

Asunto: ASA

Fecha: 10/9/14

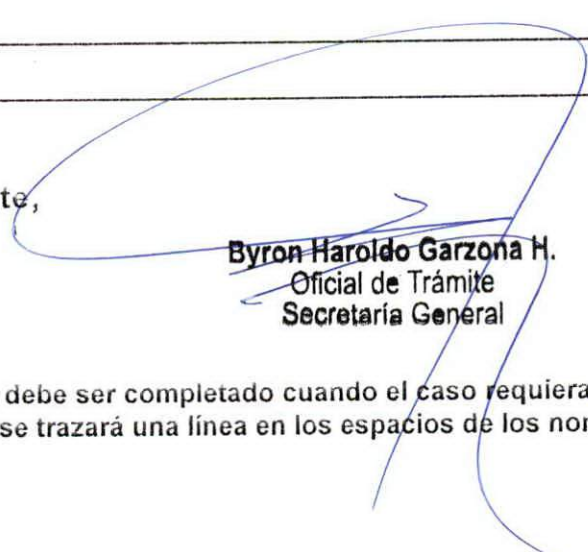
Señor (a) Magistrado (a) Ponente
Corte de Constitucionalidad
Su Despacho

De manera respetuosa hago de su conocimiento lo siguiente:

- Ha concluido el trámite del expediente arriba identificado, razón por la que el asunto se encuentra en estado de resolver.
- En el expediente se practicaron a las partes, según corresponde las notificaciones de las resoluciones emitidas, y se encuentran incorporados los asientos respectivos.
- En el expediente se practicó el sorteo correspondiente, habiendo quedado seleccionados por ese sistema los Magistrados _____ y _____ para integrar el Tribunal (como constancia de ese acto, quedó agregada en el expediente la copia del auto de integración respectivo)*.
- En el expediente está incorporada la totalidad de las gestiones que presentaron las partes y otros sujetos procesales durante la tramitación.
- El expediente está ordenado cronológicamente y se compone de 64 folios.

Observaciones:

Atentamente,


Byron Haroldo Garzona H.
Oficial de Trámite
Secretaría General

*Este espacio debe ser completado cuando el caso requiera la integración del Tribunal, si no corresponde, se trazará una línea en los espacios de los nombres.

1913
1914
1915

[Expedientes Acumulados: 3552-2014 y 3554-2014 Of. 8º de Secretaria]

MEMORIAL EN DERECHO AMICUS CURIAE

PRESENTADO POR LA:

CAMARA DE COMERCIO GUATEMALTECO-AMERICANA
(AMERICAN CHAMBER OF COMMERCE IN GUATEMALA)

-AMCHAM-

ANTE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

DENTRO DE LOS EXPEDIENTES ACUMULADOS 3552-2014 y 3554-2014 a cargo
del Of. 8º de Secretaria

ÍNDICE DE CONTENIDO

I De la Cámara de Comercio Guatemalteco-Americana // American Chamber of Commerce in Guatemala // -AMCHAM-

1. Quienes somos
2. Misión

II. Introducción

III Expongo:

- 1 De los datos personales del presentado y la calidad con que actúo
- 2 Del auxilio profesional
- 3 Del lugar para recibir notificaciones
- 4 Del motivo de mi comparecencia

IV. De la Relación de Hechos

- 1 Principios Básicos aplicables
2. Principios Constitucionales aplicables
3. Seguridad jurídica en las negociaciones
4. Las Centrales de Riesgo o Burós de Crédito



5. Centrales de Riesgo en América del Norte, Centro América y América del Sur
6. La importancia de cobertura informativa a los sectores no supervisados
7. Imparcialidad en la información
8. Evaluación de riesgo
9. La obtención de la información
10. El Consentimiento
11. La intimidad, la dignidad y el honor
12. El Cafta
13. Evaluación de la capacidad de endeudamiento y de pago
14. Incremento en el costo de la obtención de la información
15. De la sentencia dictada por el Tribunal de Amparo
16. Del daño que causa el Fallo Judicial

V. Del Fundamento de Derecho

VI. Peticiones

EXPEDIENTES ACUMULADOS: 3552-2014 y 3554-2014 Of. 8° de Secretaria.

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:

I DE LA CÁMARA DE COMERCIO GUATEMALTECO-AMERICANA //
AMERICAN CHAMBER OF COMMERCE IN GUATEMALA // -AMCHAM-

1. Quiénes somos

La Cámara de Comercio Guatemalteco-Americana es una Asociación privada, no lucrativa, conformada por personas de negocios interesadas en servir a la comunidad, y en promover la inversión y el comercio entre los Estados Unidos de América y Guatemala. Amcham opera por medio de sus empresas socias, realizando un amplio espectro de actividades. Actualmente cuenta con alrededor de 500 asociados, conformados por entidades

mercantiles, bancarias, y empresas individuales comprometidos con el desarrollo del país a través de sus actividades empresariales.

2. Misión

Promover Relaciones comerciales entre Guatemala y Estados Unidos de América, por medio del fortalecimiento de la actividad económica y de la libre empresa, y llevar más lejos los intereses legítimos de sus miembros, fomentando la responsabilidad social. Promover la Inversión entre Guatemala y Estados Unidos de América y promover el comercio bilateral entre estos dos países son algunos de los objetivos de la Cámara de Comercio Guatemalteco-Americana -AMCHAM, motivos que también nos inducen a presentar este **memorial en derecho** *Amicus Curiae*.

II. INTRODUCCIÓN

El desarrollo económico de los países es esencialmente el desarrollo de la sociedad que lo conforma, resulta ser una responsabilidad de todos sus habitantes, accionar de manera que ese desarrollo sea viable y propicie un bienestar en la población; responsabilidad que para sus agentes económicos es aún más imponente. De tal manera que no sólo compete a las autoridades administrativas o judiciales responder a la necesidad del desarrollo; sino que compete también a entidades privadas intervenir en actos legítimos tendientes a influir en dicho desarrollo.

La Cámara de Comercio Guatemalteco-Americana -AMCHAM-, con importante presencia en Guatemala; y como agente económico de cambio en la sociedad guatemalteca, absolutamente involucrada en el desarrollo de la economía del país y de sus agremiados; tiene la inescrutable convicción que sólo con la participación activa en la vida económica y legal del país, lograremos el desarrollo que todos los guatemaltecos anhelamos.

La Cámara de Comercio Guatemalteco-Americana -AMCHAM-, ha analizado la situación

y las ventajas que las centrales de riesgo representan para el desarrollo económico y financiero de los países, de tal cuenta que se ha determinado que la transparencia en la conducta de cumplimiento en las obligaciones asumidas en los negocios jurídicos, es un pilar importante para las negociaciones; transparencia; la exposición de la información a través de centrales de riesgo hace posible dicha transparencia, por lo tanto las centrales de riesgo a través de los servicios que prestan, satisfacen una necesidad existente en el mercado comercial, crediticio, financiero, de reclutamiento de personal y otros sectores de la economía formal. La viabilidad de los servicios que prestan las centrales de riesgo dentro de la vida económica de los países; solo puede ocurrir con la intervención de las autoridades estatales por la vía de la regulación, como lo es en la mayoría de los países; sin embargo siendo que en Guatemala no existe una regulación específica para esta actividad; el camino a seguir según nuestra modesto pero experimentado punto de vista, es la interpretación positiva y sin prejuicios de la legislación vigente, legislación que a consideración de esta Cámara, no prohíbe la actividad de las centrales de riesgo; y confiando en la imparcialidad y objetividad de los honorables Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, considera importante aportar las reflexiones contenidas en este memorial en derecho *Amicus Curiae*.

III. EXPONGO:

1. De los datos personales del presentado y la calidad con que actúo

Yo, **BRUCE LEE MASTERS**, de sesenta y cuatro años de edad, casado, de nacionalidad estadounidense, Empresario, de este domicilio, me identifico con Documento Personal de Identificación con el Código Único de Identificación número 1599 88314 0102, extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala.

Actúo en mi calidad de **PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA** y

2. Del auxilio profesional

Actúo bajo la dirección y procuración profesional del Abogado **Juan Pablo Carrasco de Groote** colegiado activo número **7322**.

3. Del lugar para recibir notificaciones

Señalo como lugar para recibir notificaciones en la 15 avenida 18-28 zona 13 Ciudad de Guatemala, que es la oficina profesional del abogado que me auxilia.

4 Del motivo de mi comparecencia

E-0327287

ABOGADOS Y NOTARIOS
GUATEMALA

Q. 96 Q. 97 Q. 98 Q. 99 Q. 100

TIMBRE FISCAL

Elaborado y Notario
TITULO DE NOTARIO

de Guatemala, presento la siguiente relación de hechos en la cual se plasman las razones que motivan a esta organización a utilizar esta noble figura jurídica de "*Amicus Curiae*" para intervenir en el asunto que se ventila en los citados expedientes acumulados.

LOS NÚMEROS CONTRADICEN LAS PALABRAS. Contrariamente a lo que consideró el Procurador de los Derechos Humanos, al interponer el amparo que nos ocupa, en el cual argumenta que se causa daño a la población guatemalteca, que se violan y menoscaban los derechos a la privacidad, la autodeterminación informática, al honor y a la buena imagen de los guatemaltecos; **SEGÚN INFORMES DEL BANCO DE GUATEMALA, del año 2001 al 2014, la cartera crediticia ha aumentado 7 veces; y de 1998 al 2014, la morosidad ha descendido del 8.1% al 1.54%;** estos números contradicen las palabras del Magistrado de Conciencia, por cuanto que la transparencia y disponibilidad de la información facilita el acceso al crédito y lo desconcentra, posibilitando que también los guatemaltecos del área rural tengan acceso a crédito más barato; y la existencia del récord crediticio apoya la cultura de cumplimiento de las obligaciones que redundaría en disminución de la morosidad. Estos datos son del conocimiento de los economistas tanto de la iniciativa privada, como de los economistas del sector público, que ven de manera positiva la disponibilidad de la información. Es además importante considerar que estos datos coinciden con la presencia de las centrales de riesgo en Guatemala; estos números nos hacen determinar que el señor Procurador de los Derechos Humanos está equivocado en sus apreciaciones; y estos números muestran que la transparencia en la información beneficia la actividad económica, estos mismos números impulsan a esta Cámara a considerar (por los argumentos que más adelante expondré), que no es cierto que se causa daño a la población en general, no es cierto que se cause agravio a la población guatemalteca; como tampoco es cierto que se menoscaben y violen los derechos a la privacidad, a la autodeterminación informática, al honor y buena imagen de los guatemaltecos.

68

IV. DE LA RELACIÓN DE HECHOS

1. Principios básicos aplicables

Existe un principio básico mercantil, que debe prevalecer en toda actividad comercial y contractual, este es un principio global, también recogido en la legislación guatemalteca, se encuentra establecido en el Código de Comercio se denomina VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA. La motivación de este principio filosófico contenido en el artículo 669 del Código de Comercio de Guatemala, no solo pretende solemnizar y dignificar las actividades mercantiles, sino pretende convertirlas en actos de honestidad y buena intención, con las sabiduría de su enunciado este principio establece: *“Las obligaciones y contratos mercantiles se interpretarán, ejecutarán y cumplirán de conformidad con los principios de verdad sabida y buena fe guardada, a manera de conservar y proteger las rectas y honorables intenciones y deseos de los contratantes, sin limitar con interpretación arbitraria sus efectos naturales”*. Es oportuno Invocar este principio, porque la disponibilidad de la información refuerza la observancia de actuar con la verdad, exponerla y actuar de buena fe al momento concretizar un negocio jurídico.

2. Principios Constitucionales Aplicables

LIBERTAD DE ACCIÓN. El sistema jurídico guatemalteco, conformado por la legislación vigente y los tratados internacionales suscritos por este país, nos encaminan a atender todos los elementos legales involucrados en una actividad legítima, superior importancia merece la Constitución Política de la República de Guatemala, cuyo preámbulo, reconociendo al Estado como *“responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz”*, es importante tener presente en cada resolución de autoridad competente, tomando en cuenta estos principios y el interés de todos los guatemaltecos, en ese contexto se ha establecido en la Carga Magna la libertad de acción: *“Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no*



prohíbe"; siendo las actividades comerciales, actividades legítimas que pretenden el intercambio de bienes y servicios entre los guatemaltecos, y contribuyen al desarrollo del país, este es un principio fundamental que debe respetarse tanto en los actos de la administración como en las actividades de los particulares.

PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. *"Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener en cualquier tiempo informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia". (Artículo 30 de la Constitución Política de la República).* Para efectos de este análisis es oportuno conectar este artículo constitucional con el principio filosófico mercantil de verdad sabida y buena fe guardada. Los Estados democráticos y transparentes, tienen también como principio de alto valor democrático, la publicidad de los actos de la administración, esta publicidad permite a los administrados conocer los actos que en la administración se ejecutan, y que involucra a los tres organismos del Estado, sin este principio el Estado de Guatemala, estaría sumido en la época del oscurantismo medieval, en el cual los gobernantes mantenían ocultos sus actos con el propósito de someter a los gobernados a tratos infames e ignorancia, y con el propósito de mantenerlos alejados de las decisiones tomadas, este principio plasmado en el artículo 30 de la Constitución Política de Guatemala, ha permitido que los administrados conozcan no solo los actos infames y loables de los gobernantes, sino también los actos en los cuales los particulares (personas individuales y jurídicas), han participado, actos legítimos, honestos o actos transgresores de la ley; pero que al fin de cuentas permiten a otros particulares conocer la verdad: la "verdad sabida" es una sana práctica en las negociaciones; permite en el ámbito mercantil y contractual la toma de decisiones objetivas y de buena fe.

3. Seguridad jurídica en las negociaciones

La seguridad jurídica que brinda el acceso inmediato y eficiente a la información de personas individuales o jurídicas previo o durante la realización de negociaciones mercantiles o contractuales, es un elemento clave en la inversión y en la promoción de negocios bilaterales entre Estados Unidos de América y Guatemala, igual acto ocurre entre las negociaciones empresariales internas en Guatemala. Dicho de manera práctica, si una entidad o persona individual con sede en Estados Unidos de América puede a través de las Centrales de Riesgo, acceder a la información de una persona individual o jurídica guatemalteca, con la que se desee realizar un negocio jurídico, ese acceso inmediato y eficiente a la información generará un clima de negocios más confiable y generará mayor certeza jurídica en la celebración de contratos o en el intercambio de bienes y servicios en el momento en que éstos ocurran. El frecuente uso de la tecnología en las negociaciones, hecho al que Guatemala no es ajena, requiere mayor rapidez en las negociaciones, actualmente en los mercados se toman grandes decisiones en minutos, producto de obtener información de manera rápida o virtual. Obtener la información adecuada y pertinente de un cliente permite en minutos realizar la evaluación de concretizar o no una negociación.

4. Las Centrales de Riesgo o Burós de Crédito

Una Central de Riesgo es una entidad pública o privada, cuyo objetivo principal es brindar información imparcial y objetiva, sobre personas individuales o jurídicas, proveniente de fuentes públicas o privadas, con el fin de evaluación de riesgos comerciales, contractuales o crediticios. Este tipo de entidades existen en la mayoría de países del mundo, son fuente esencial de información que permite la rapidez en la celebración de negocios jurídicos. Volviendo nuevamente al avance tecnológico, éste ha permitido a las centrales de riesgo automatizar la información y ponerla a disposición de las personas que tienen un interés legítimo en conocer la información de su futura contraparte o potencial cliente. Las

Centrales de Riesgo también son llamadas burós de crédito o empresas que prestan servicios de información.

5. Centrales de Riesgo en América del Norte, Centro América y América del Sur

Para evidenciar la importancia y beneficio de las centrales de riesgo o burós de crédito, y con el propósito de ilustración, basta con listar la existencia algunas de ellas en todo el continente americano, de tal cuenta se encuentran **AMÉRICA DEL NORTE:** En Canadá: Equifax (www.equifax.ca). En Estados Unidos de América: Real Estate Latino (www.realestatelatino.com); Experian (www.experian.com); Equifax (www.equifax.com/hom/en_us); Annual Credit Report (www.annualcreditreport.com) y otros. En México: Buró de Crédito (www.burodecredito.com), **EN CENTRO AMÉRICA:** En Honduras: Equifax (www.equifax.com/es_hn). En El Salvador: Asociación Protectora de Crédito -Procredito- (www.procredito.com); Equifax (www.equifax.com). En Nicaragua: Sin Riesgos S.A. (www.sinriesgos.com.ni). En Costa Rica: Protectora de Crédito Comercial S.A. (www.protectora.com); Equifax (www.equifax.com/es_cr). **EN AMÉRICA DEL SUR:** En Argentina: Fidelita Soluciones de Información (www.fidelitas.com.ar); Nosis, S.A. (www.nosis.com/es). En Bolivia: Infocred (Buró de Información Crediticia www.infocred.bo); Enserbic S.A. (www.infocenter.com.bo). En Brasil: Serasa (www.serasaexperian.com.br). En Colombia: Central de Información Financiera de la Asociación Bancaria y Entidades Financieras de Colombia -Cifin- (www.cifin.asobancaria.com); Data Crédito o Experian Byington (www.datacredito.com); Buro de Crédito (www.creditoburo.net). En Chile: Servicio de Búsqueda de Negocios -Trade (www.databusines.cl); Sistema Nacional de Comunicaciones Financieras -Sinacofi- (www.sinacofi.cl); Equifax (www.dicom.cl); En Paraguay: Informconf (www.informconf.com.py). En Panamá: Asociación Panameña de Crédito (www.miapc.com). En Perú: Central de Riesgos Peruana (www.xchange.com.pe);

(Infocorp (www.infocorp.com.pe); En Uruguay: Equifax (www.equifax.com.es_ur) En Venezuela: Datacrédito o Experian (www.datacredito.com.ve).

En el caso específico de Guatemala, es importante señalar, que desde hace más de cuarenta años existió la entidad denominada Protectora de Crédito, como central de riesgo, precedente de este tipo de entidades. La Superintendencia de Bancos de Guatemala, administra la única central de riesgos pública, a través del **Sistema de Información de Riesgos Crediticios de la Superintendencia de Bancos -SIRC-** (instituida en la Ley de Bancos en el año 2002), puesta en funcionamiento por medio del reglamento creado a través del Anexo a la Resolución de la Junta Monetaria número JM-93-2005 de fecha 18 de mayo del 2005, posee información crediticia de deudores de las entidades supervisadas, *lamentablemente esta central de riesgos da cobertura únicamente el sistema financiero supervisado, dejando fuera de dichos servicios a la mayoría de empresas que forman parte de esta Cámara*, y además resulta insuficiente para el resto del sector económico del país, que no tiene acceso a la información contenida en la base de datos de Sirc. Es económicamente desventajoso para el resto del mercado, que solo las entidades bancarias y financieras puedan acceder a información que les permita evaluar los riesgos; asimismo resulta contraproducente que los bancos del sistema no puedan acceder a información generada de negociaciones contractuales y crediticias de los otros sectores económicos del país.

En un reportaje realizado por el Diario Prensa Libre el 23 de marzo del 2013, se publicó: “...Carlos Herrera, gerente general de Génesis Empresarial, opinó que el Sirc es positivo para los mismos bancos, pero en el caso de las microfinancieras no aplica porque el nicho de mercado es diferente”.

6. La importancia de cobertura informativa a los sectores no supervisados

La economía nacional conformada por diferentes sectores, entre los que se encuentran, el



comercial, el agrícola, el industrial, e financiero (banca, grupos financieros, etc.), precisa de información crediticia y judicial para evaluar los riesgos contractuales, de tal manera que no únicamente el sector supervisado necesita las centrales de riesgo. El sector comercial que incluye las entidades que otorgan créditos de consumo, para la obtención de electrodomésticos, muebles y otros bienes; así como el sector de las cooperativas, lamentablemente no tienen acceso a la información que obra en el Sistema de Información de Riesgos de la Superintendencia de Bancos, pero son sectores que también contribuyen al desarrollo del país en el otorgamiento, diversificación y desconcentración del crédito. El sector industrial, agrícola y demás sectores, no son ajenos a esta necesidad informativa.

7. Imparcialidad en la información

Desde cualquier punto de vista, la información es más confiable cuando ha sido proporcionada de manera imparcial, siendo la imparcialidad una característica importante poseen las centrales de riesgo al proveer la información, dado que éstas solo son intermediarias en transmitir de la información recopilada, dicho de otra manera, la información automatizada carece de elementos subjetivos como la amistad, el parentesco, simpatía o antipatía hacia el titular de la información, ya que son solo datos que incluso carecen de calificación por parte de las centrales de riesgo. Si bien determinada fuente puede calificar al titular de la información, ésta calificación solo es el resultado de la forma en que se desarrolló el negocio jurídico con esa fuente; siendo beneficioso para las personas que al dar cumplimiento oportuno de sus obligaciones, algún acreedor la califique de manera positiva, lo que redundará en la obtención de crédito de manera más expedita y consecuentemente menos costosa.

8. Evaluación de riesgo

“Riesgo crediticio. El riesgo crediticio es el riesgo de pérdidas por el incumplimiento de un cliente o contraparte de sus obligaciones financieras o contractuales con el Banco.

Surge de las operaciones de préstamo directo del Banco y de las actividades de financiamiento, inversión y negociación en virtud de las cuales las contrapartes se comprometen a cumplir con reembolsos al Banco u otras obligaciones con éste. La gestión eficaz del riesgo crediticio requiere el establecimiento de una cultura adecuada de riesgo crediticio....Las políticas y el marco de gestión del riesgo crediticio son desarrollados por Gestión del Riesgo Global y detallan, entre otras cosas, los sistemas de calificación de riesgos crediticios...". (//Extraído de la Memoria Anual 2011 Scotiabank. www.media.scotiabank.com.....//). El concepto de riesgo crediticio acotado por Scotiabank, es un concepto aplicable no solo a una entidad bancaria; en la celebración de negocio jurídicos, siempre existe el riesgo que el cliente o la contraparte incumpla con las obligaciones adquiridas en el negocio jurídico celebrado por muy pequeño que éste sea; para poder evaluar el riesgo en el que se incurre, es importante contar con información que permita evaluar, de manera adecuada, el riesgo en el que se incurre al celebrar negociaciones de cualquier naturaleza legítima; ejemplo de ello, si el potencial cliente o contraparte tiene un récord en el cual se determina que tiene una serie de demandas ejecutivas o juicios por incumplimiento en el pago de sus obligaciones, sea cual sea el motivo del incumplimiento, el riesgo que se corre es obviamente mucho mayor al riesgo que se corre con un potencial cliente o contraparte en cuyo récord no existan demandas o una cantidad de demandas razonable a su actividad económica, pero esa evaluación de riesgo es mucho más difícil si no se cuenta con la información judicial o crediticia que permita una evaluación objetiva, proporcionada de manera inmediata, a bajo costo y confiable.

9. **La obtención de la información**

Bajo la premisa que la información es pública de acuerdo al texto constitucional, cualquier personas individual o jurídica interesada en obtener información de su potencial cliente o



contraparte, podría obtenerla por sus propios medios; es decir, puede apersonarse al Registro Mercantil General de la Republica, al Registro de la Propiedad de la Zona Central o al Segundo Registro de la Propiedad con sede en Quetzaltenango, al Registro de Garantías Mobiliarias, al Registro de la Propiedad Intelectual o al Registro Nacional de las Personas, a todos los tribunales de orden civil, penal, laboral, económico coactivo, contencioso administrativo; o bien a los centros de gestión penal y centros de servicios auxiliares de administración de justicia, para obtener toda la información que necesita; obtener esta información le tomaría alrededor de tres semanas con el correspondiente costo no solo arancelario, sino de desplazamiento hacia las fuentes de la información y con el consecuente costo de empleados que realicen tales actividades o bien el costo de oportunidad de dedicarse a recopilar toda la información por sí mismo, ausentándose de sus labores o actividades productivas con el fin de obtener la información suficiente para evaluar el riesgo que se correrá en la realizaciones del negocio jurídico.

10. El Consentimiento

El consentimiento es un término utilizado comúnmente en el campo de la información, a raíz de los avances tecnológicos, en la mayoría de países del mundo se ha regulado lo relativo a los servicios de información; inclusive con el apoyo del Banco Mundial que ha promovido la sanción de legislación que regule este tipo de servicios dada la necesidad del mercado. En Guatemala, no existe legislación que regule a las centrales de riesgo, como ya se dijo la única regulación que existe se refiere a la Central de Riesgos Crediticios de la Superintendencia de Bancos, entidad que se hace insuficiente para cubrir la demanda de información en el país. Retomando el texto constitucional, las personas tienen la facultad de realizar actividades que la ley no prohíba.

La ley de Acceso a la Información Pública, Decreto 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, cuyo objetivo es GARANTIZAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN

22

QUE OBRA EN REGISTROS ESTATALES, fue creada para normar a las entidades estatales o privadas que manejan recursos estatales, en cuyo poder se encuentra información de los administrados, su principio de máxima publicidad no puede ser utilizado de manera arbitraria, con interpretaciones sesgadas y probablemente hacia ciertos intereses de ocultar la verdad, es verdaderamente anti-ético cercenar el texto legal para darle determinada interpretación, no menos amoral resulta añadir texto a la normativa legal, con el propósito de encuadrar un fallo, lo cual origina el presente memorial en derecho *Amicus Curiae*.

El fallo judicial que nos ocupa, ordena obtener el consentimiento de los titulares de la información, previo a que la información que de ellos obre en registros públicos, sea recopilada, lo que además de ser una orden ilegal, servirá de instrumento para ocultar la conducta de incumplimiento de las personas tanto jurídicas como individuales.

11. **La intimidad, la dignidad y el honor**

“La Corte de Constitucionalidad ha establecido que el derecho a la intimidad ampara aquello que atañe exclusivamente al individuo, como su salud, sus hábitos o inclinaciones sexuales, su filiación política o su religión...” (Extraído de la página electrónica: www.finanzaspersonales.com.co Qué son las Centrales de Riesgo y para qué sirven).

“La relación crediticia nace a partir de una relación contractual y no del ámbito íntimo de las personas” (la negrita no consta en texto original), (extraído de la página electrónica: www.finanzaspersonales.com.co Qué son las Centrales de Riesgo y para qué sirven).

Las anteriores citadas son perfectamente aplicables al tema que nos ocupa; principalmente porque en infinidad de oportunidades se ha afirmado que las centrales de riesgo dañan la intimidad de las personas; que viene a ser un absurdo, ya que si las centrales de riesgo recopilar información proveniente de relaciones contractuales o actos y hechos públicos,



éstas no pueden dañar intimidad alguna, ya que la información que proveen no proviene de la intimidad de los individuos, sino de sus relaciones con otras personas individuales o jurídicas.

La publicidad de la información de ninguna manera daña el honor ni la dignidad de las personas; por cuanto que la misma refleja datos reales y objetivos; concernientes a hechos y circunstancias que conforman la conducta de cumplimiento de las personas. Una central de riesgo no se dedica a difundir rumores, farándula, chismes sobre las personas; recopila información que es útil para la toma de decisiones.

La honorabilidad de una persona se refleja en sus actos; las personas honorables tienen conducta de cumplimiento de sus obligaciones, no se puede dañar la honorabilidad de los ciudadanos, cuando lo que se está reflejando son hechos y circunstancias reales de su conducta de cumplimiento.

12. El Cafta

Siendo Guatemala país signatario del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (Cafta), es atendible citar algunos de los objetivos de dicho tratado, en el tema que nos ocupa: "... (a) *estimular la expansión y diversificación del comercio entre las partes*;... (c) *promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio*; (d) *aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las partes*..."; al mismo tiempo que nos parece oportuno invocar dichos objetivos, ya que la disponibilidad de la información coadyuva a la realización de negociaciones transparentes, adecuadas y legítimas, que a su vez redundan en el incremento de las oportunidades de inversión local e internacional dada la certeza jurídica que la información provoca.

13. Evaluación de la capacidad de endeudamiento y de pago

Evaluar riesgos en las negociaciones es un elemento indispensable en el éxito de las

73

mismas, cualquier negociación lícita requiere del análisis previo para que su resultado sea satisfactorio para las partes. En el caso de compra y venta al crédito es una herramienta esencial para determinar si la persona a quien se le va a dar un crédito en la compra de electrodomésticos u otros créditos de consumo; así como cualquier otro tipo de crédito tiene suficiente capacidad de pago de la obligación crediticia, en el caso de otorgar un arrendamiento será necesario evaluar si el futuro inquilino tiene la suficiente capacidad de pagar la renta a la que se está obligando; en el caso de arrendamiento financiero, determinar si la persona que va a adquirir un vehículo a través de este tipo de negocio jurídico, tendrá la capacidad de efectuar el pago de las cuotas convenidas. La disponibilidad de la información para realizar estas evaluaciones viabiliza de manera más expedita la celebración de negocios jurídicos.

14. Incremento en el costo de la obtención de la información

La recopilación de información para evaluación de riesgos y de negocios, es probablemente uno de los aspectos económicos más costosos en el acceso a la información, que realizados individualmente resultan ser no sólo onerosos sino que conducen a un incremento considerable en el costo administrativo de las negociaciones. Tal como se realizaba cuando no existían las centrales de riesgo; en primer término porque requiere de personal dedicado a la recopilación, personal que se dedique a la compilación; y por último personal que se dedique al análisis, todo ello redundando en incremento del costo administrativo para el resultado final que es tener la información disponible para su análisis, pero a ello debe sumarse el tiempo que requiere todo este personal para desplazarse a las fuentes de información sean éstas públicas o privadas.

15. De la sentencia dictada por el Tribunal de Amparo.

En la sentencia emitida dentro del expediente 01161-2013-00083 el Tribunal de Amparo consideró: *"Al hacer un estudio de las actuaciones con el objeto de establecer si*

efectivamente, existe por parte de las entidades denunciadas, vulneración de las garantías y principios constitucionales a que hace alusión el solicitante...", en ese contexto consideró que los argumentos argüidos por una de las entidades recurridas (Informes en Red, Sociedad Anónima), presentando desplegados de páginas de internet del Registro Mercantil, del Organismo Judicial, de la Corte de Constitucionalidad, del Registro Nacional de las Personas y del Registro de la Propiedad; así como informe de la Superintendencia de Bancos, a los cuales le dio pleno valor probatorio, pero que según dicha sentencia, estos medios de prueba: *"conlleva a la juzgadora a considerar, que la denunciada por medio de actividad a la que se dedica, vulnera los derechos constitucionales que se reclaman en el amparo, estimando que acorde con los artículos constitucionales citados por este órgano jurisdiccional, el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública, que nomina a las entidades aludidas por la denunciada, en el grupo calificado como sujetos obligados, es decir entidades o instituciones del Estado, que ejecutan o administran recursos públicos...situación que no acontece con la denunciada Informes en Red, Sociedad Anónima...qué de conformidad con el artículo 5 de la ley indicada, la incluye dentro de los llamados sujetos activos, que es toda persona individual o jurídica pública o privada con derecho a acceder y obtener información pública que ha solicitado, pero que no podrá utilizarse para fines comerciales, excepto con autorización expresa de su titular"* (La *negrita* no obra en el texto de la sentencia). **ESTA ULTIMA FRASE, ES UNA ADICIÓN QUE HA REALIZADO LA JUZGADORA AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Basta con consultar el texto legal para determinar que la Juzgadora adicionó tal frase al artículo 5 de la ley.

Consignando la Juzgadora que la entidad recurrida *"en ningún momento probó contar con la consentimiento expreso de las personas titulares de la información..."*. La Ley de Acceso a la Información Pública no establece que se requiera un consentimiento expreso,

para acceder a información que se encuentre en poder de las autoridades estatales.

LA SENTENCIA DE AMPARO LAMENTABLEMENTE NO CONSIDERÓ lo establecido en el **ARTÍCULO 32** de la **Ley de Acceso a la Información Pública** que establece: **LA EXCEPCIÓN AL CONSENTIMIENTO**, éste literalmente regula: “...*No se requerirá el consentimiento del titular de la información para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:....5. Los contenidos en registros públicos...*”.

Lo señalado en los dos párrafos precedentes evidencia **que la sentencia de marras, contiene defectos absolutos** porque, POR UN LADO SE AÑADE AL ARTÍCULO 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública UN PÁRRAFO QUE NO EXISTE EN EL TEXTO LEGAL; y por otro lado SE IGNORA UNA NORMATIVA DE SUMA IMPORTANCIA en el asunto sometido a acción amparo, como lo es el contenido del artículo 31 numeral 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública; transformando la sentencia en un acto ilegítimo toda vez que según el ordenamiento jurídico guatemalteco, EL TEXTO DE LA LEY DEBE SER ANALIZADA EN SU CONJUNTO.

El Tribunal de Amparo en su análisis legal consideró: “...*en ese orden de ideas la Convención Americana sobre Derechos Humanos, regula en el artículo 11 que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento a su dignidad...que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada...*”; ello sería perfectamente aplicable a de las centrales de riesgo, si éstas injirieran en la vida privada de las personas (su orientación religiosa, hábitos o inclinaciones sexuales, esferas familiares o íntimas etc.), dañaran su honra al difundir rumores sobre actos privados de las personas, dañaran la dignidad realizando actos de discriminación por razones de etnia, nacionalidad, clase social, pero ese ni es el objetivo ni es la actividad de las centrales de riesgo.

16. Del daño que causa el Fallo Judicial

Esta Cámara con profundo respeto a la ley, actuando de manera recta y honorable,



considera que el daño que causará el fallo emitido dentro del expediente 01161-2013-00084 por el Juzgado Décimo Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo, en caso de ser confirmado por esta Honorable Corte de Constitucionalidad, es devastador para las relaciones comerciales, financieras, crediticias y contractuales en Guatemala, por cuanto que el acceso a la información será muy difícil y de un alto costo, la seguridad jurídica en las negociaciones se verá mermada; los ahorrantes quedarán desprotegidos, toda vez que las instituciones bancarias y financieras al tener acceso a información de manera inmediata e imparcial, podrá evaluar de manera más objetiva la capacidad de pago, la capacidad de endeudamiento y por lo tanto la capacidad de cumplimiento de los solicitantes de crédito. Esta Cámara se considera afectada directamente, ya que el fallo judicial que se encuentra actualmente sometido a consideración y análisis de la honorable Corte de Constitucionalidad, en caso fuera confirmado, además de los efectos perniciosos económicos que tendrá para las empresas que forman parte de esta Cámara, pone en riesgo directo la existencia de alrededor de 120 puestos de trabajo en las empresas afectadas con esta sentencia (Trans Unión Guatemala, Sociedad Anónima e Informes en Red, Sociedad Anónima); y muy probablemente afectará de manera indirecta los miles de empleos que generan el conjunto de asociados de esta Cámara, afección que permite de pleno derecho impulsar ante este sumo órgano jurisdiccional, la presentación de este memorial en derecho *Amicus Curiae*.

V. DEL FUNDAMENTO DE DERECHO

Con fundamento en el artículo 28 de la Constitución Política de Guatemala, que estipula, que los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarla y deberá resolverlas conforme a la ley. Siendo la Cámara de Comercio Guatemalteco-Americana,

una entidad con personería jurídica propia, establecida legalmente en Guatemala; y con el firme propósito de contribuir al desarrollo económico de Guatemala, consecuentemente contribuir con el incremento en las posibilidades de inversión nacional e internacional en Guatemala y con el propósito de afianzar el clima de seguridad y certeza jurídica en las negociaciones comerciales bilaterales; con sumo respeto, a los honorables Magistrados de la Corte de Constitucionalidad dirijo las siguientes;

VI. PETICIONES

DE TRÁMITE:

1. Se admita para su trámite este memorial en derecho *AMICUS CURIAE*, presentado por la **CAMARA DE COMERCIO GUATEMALTECO-AMERICANA**, a través de su **PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA** y **REPRESENTANTE LEGAL**, señor **BRUCE LEE MASTERS**; y se agregue al expediente respectivo juntamente con el documento adjunto.
2. Se tenga por conferida la dirección y procuración profesional al Abogado **Juan Pablo Carrasco de Groote** y se tome nota del lugar señalado para recibir notificaciones en este asunto.
3. Se tenga por acreditada la personería con que actúo en base al documento acompañado.

DE FONDO:

4. Que oportunamente se dicte sentencia conforme a derecho; en la cual se declaren:

A. CON LUGAR los **RECURSOS DE APELACIÓN** presentados por las entidades Trans Unión Guatemala, Sociedad Anónima, Informes en Red, Sociedad Anónima y Digitación de Datos, Sociedad Anónima, en contra de la sentencia dictada el día veinticuatro de junio del dos mil catorce, por la Jueza Décimo Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala, constituida en Tribunal



de Amparo, dentro del expediente número 01161-2013-00084;

B. SE REVOQUE la citada sentencia y se declare que la misma se deja sin efecto y que no les aplicable a los recurrentes.

C. Se hagan las demás declaraciones que conforme a la ley corresponden.

CITA LEGAL. Me fundo en los artículos citados y siguientes Artículos: 4, 12 y 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Se acompaña **diez copias** de este memorial en derecho y documento adjunto.

Guatemala, 04 de diciembre del 2014.

F.

EN SU AUXILIO PROFESIONAL:

20248-2014
CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
SECRETARIA GENERAL

RECIBIDO
08 DIC. 2014

Hora:

18:00

F:

NOMBRAMIENTO PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA Y REPRESENTANTE LEGAL. En la ciudad de Guatemala, siendo las nueve horas del día seis de marzo del año dos mil catorce, Yo, LUIS FERNANDO PINZON MORALES, Notario, constituido en mi oficina profesional ubicada en la quince calle "A", catorce guion cuarenta y cuatro de la zona diez, Edificio María Amelia, oficina setecientos dos, soy requerido por el señor BRUCE LEE MASTERS, de sesenta y cuatro años, casado, estadounidense, Empresario, de este domicilio, se identifica con el Documento Personal de Identificación con código único de identificación número mil quinientos noventa y nueve, ochenta y ocho mil trescientos catorce, cero ciento dos (1599 88314 0102), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, con el objeto de hacer constar su nombramiento definitivo como PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA Y REPRESENTANTE LEGAL de la entidad denominada CAMARA DE COMERCIO GUATEMALTECO-AMERICANA, la cual se encuentra inscrita en el Registro Civil de la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, al número de partida doscientos treinta y seis (236), folios cuatrocientos sesenta y uno (461) y cuatrocientos sesenta y dos (462) del libro treinta y seis (36) de Personas Jurídicas, para lo cual se procede de la manera siguiente: PRIMERO. Tengo a la vista copia de la partida número ocho (8), del folio ciento sesenta y cinco (165) del libro cuarenta y dos (42) de Personas Jurídicas del Registro Civil del Municipio de Guatemala, en donde se hace constar que por medio de Acuerdo Gubernativo número cuatrocientos setenta y dos guion ochenta y seis (472-86) se aprueban las modificaciones realizadas a los estatutos de la Asociación, aprobados a través de los acuerdos gubernativos de fechas veintitrés de mayo del año mil novecientos sesenta y siete y quince de mayo de mil novecientos setenta y nueve, así como la aprobación del cambio de nombre de la entidad por el de Cámara de Comercio Guatemalteco-Americana. Asimismo, el requirente me pone a la vista el primer testimonio de la escritura pública número ciento ocho



[Signature]
Luis Fernando Pinzón Morales
ABOGADO Y NOTARIO

[Signature]
Juan Pablo Carrasco de Groot
Abogado y Notario

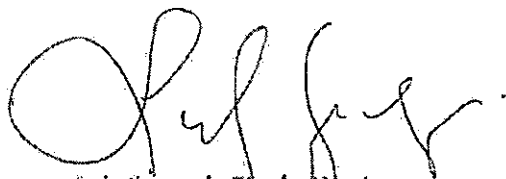
(108), autorizada en esta ciudad el veintiocho de octubre del año dos mil once, por el Notario Enrique Möller Sánchez, que modifica, asimismo, los estatutos de la Asociación según la partida número treinta y siete mil cincuenta y siete (37057), folio treinta y siete mil cincuenta y siete (37057), del libro uno (1) del Sistema Único del Registro Electrónico de Personas Jurídicas, del Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación. Procedo a constatar que los artículos VIGESIMO TERCERO y TRIGESIMO de los estatutos vigentes de la entidad, literalmente dicen: "ARTICULO VIGESIMO TERCERO (23°): La Junta Directiva es el órgano directo de la Cámara y estará integrada por un Presidente, un primer Vicepresidente, un segundo Vicepresidente, un Secretario, un Secretario Asistente, un Tesorero, un Tesorero Asistente, y diez vocales. Los miembros de la Junta Directiva deberán ser miembros activos y serán electos por la Junta General por mayoría de votos en la Sesión Anual a que se refiere el artículo decimosexto (16). Ejercerán sus funciones durante un año y tomarán posesión inmediatamente; Su número podrá ser aumentado o disminuido por la Junta General. Las vacantes que ocurran en la Junta Directiva serán llenadas por decisión de sus demás miembros y el sustituto escogido completará el periodo de la persona originalmente electa. a. El Presidente saliente será Miembro de Honor de la Junta Directiva. Permanecerá en ese cargo hasta que haya un nuevo Presidente saliente. El Presidente podrá ser reelecto por acuerdo adoptado en Junta General por un máximo de dos periodos de manera consecutiva; podrá ser reelecto nuevamente solo cuando haya transcurrido por lo menos dos (dos) periodos anuales desde la última vez que fue elegido." "ARTICULO TRIGESIMO (30°): Son atribuciones del Presidente de la Junta Directiva: a) Presidir las sesiones de la Junta General y de la Junta Directiva; y, representar legalmente a la Cámara; b) Ejercer una supervisión general sobre los asuntos e intereses de la Cámara; c) Conocer y aprobar el nombramiento del Presidente de cada Comité, salvo orden contraria de la Junta Directiva; d) Firmar, con el previo referendo del secretario, todas las obligaciones de la

Cámara, incluyendo escrituras de propiedad y contratos y todas las comunicaciones con cualquier entidad gubernamental; e) Firmar, con el previo referendo del tesorero, todas las declaraciones, contratos y comunicaciones relativas a impuestos y laborales y refrendará con su firma los estados anuales de cuentas del tesorero al estar éstos debidamente revisados; f) Convocar sesiones extraordinarias de la Cámara en nombre de la Junta Directiva y/o a solicitud escrita de al menos cinco (5) miembros, que indicarán en su solicitud el propósito de la sesión y designará fecha, hora y lugar en que se celebrará dicha sesión especial, y supervisará la debida notificación de la misma a los miembros; g) Ser miembro ex officio de todos los comités; h) Representar a la Cámara judicial o extrajudicialmente ante el Gobierno, el departamento, las municipalidades, los tribunales de justicia de la República de Guatemala y ante los Gobiernos de otros países; i) Otorgar poderes, renunciar al fuero de su domicilio y someterse a la jurisdicción de los tribunales competentes.” **SEGUNDO.** Asimismo, tengo a la vista el Acta Notarial de fecha veintinueve de enero del año dos mil catorce, autorizada en esta ciudad por el Infrascrito Notario, la cual documenta la celebración de la Asamblea General Ordinaria Anual de Asociados de la entidad **CAMARA DE COMERCIO GUATEMALTECO-AMERICANA**, en la cual, el punto resolutivo séptimo de la cláusula sexta en su parte conducente, copiado literalmente dice: **“SEXTO: RESOLUCION.** Habiéndose aprobado los puntos de agenda relacionados en numeral quinto anterior, continúa la Asamblea procediéndose de la siguiente manera: /.../ (VII) Como punto séptimo, Aida Carolina Castellanos Rodríguez procede a presentar para la elección de la nueva Junta Directiva de la Asociación **CAMARA DE COMERCIO GUATEMALTECO-AMERICANA**, la única planilla propuesta para conformar la Junta Directiva del año dos mil catorce. Habiéndose sometido únicamente una planilla para ocupar los cargos de Directores de la entidad, la Asamblea General Ordinaria Anual de Asociados de la entidad la **APRUEBA** por unanimidad, la cual fungirá durante el periodo que comprende el año dos mil




Juan Pablo Carrasco de Groot
Abogado y Notario

catorce. Queda, por lo tanto, conformada la Junta Directiva de la siguiente forma: a) Presidente: Bruce Lee Masters; /.../ Todos los miembros electos de la Junta Directiva toman posesión de sus cargos de forma inmediata. El Presidente y Representante Legal del período inmediato anterior, continúa ejerciendo la representación legal de la entidad hasta que quede inscrito en el Registro de Personas Jurídicas el nuevo Presidente de la Junta Directiva aquí electo." **TERCERO.** No habiendo más que hacer constar y para que sirva de legal nombramiento al señor **BRUCE LEE MASTERS** como **PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA Y REPRESENTANTE LEGAL** de la entidad denominada **CAMARA DE COMERCIO GUATEMALTECO-AMERICANA** extendiendo, numero, firmo y sello la presente acta notarial, contenida en dos (2) hojas de papel bond tamaño oficio, en el mismo lugar y fecha relacionados al principio, treinta minutos más tarde; y para cubrir el impuesto de ley se adhiere a la primera hoja un (1) timbre fiscal del valor de cien quetzales (Q.100.00), con número de registro doscientos sesenta y siete mil setecientos noventa y tres (267793). Leído lo escrito al requirente, bien enterado de su contenido, objeto, validez y efectos legales, lo ratifica y acepta, firmando únicamente el Infrascrito Notario que de todo lo relacionado DOY FE.


Luis Fernando Pinzón Morales
ABOGADO Y NOTARIO



REGISTRO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS
RAZÓN DE INSCRIPCIÓN DE NOMBRAMIENTOS

Con base al acta notarial autorizada en la ciudad de Guatemala, en fecha 6 de Marzo 2014, por el (la) Notario(a) LUIS FERNANDO PINZON MORALES, se inscribe en este Registro bajo la partida número 42, folio 42, del libro 8 de Nombramientos, el nombramiento de BRUCE LEE MASTERS, como PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA Y REPRESENTANTE LEGAL de la entidad "CAMARA DE COMERCIO GUATEMALTECO-AMERICANA", inscrita en el Registro Civil de la Municipalidad de Guatemala, bajo la partida 236, folio(s) 461 y 462 del libro 36 de Personas Jurídicas. Plazo del Cargo: Vence el 31 DE DICIEMBRE DE 2014. Guatemala, 17 de Marzo 2014. Expediente Número 5111031411148. Arancel según Acuerdo Gubernativo Número 404-2011, Artículo 2: Q75.00.

El Registro del presente documento no prejuzga sobre el contenido ni validez del mismo, ni del original que reproduce y no convalida hechos o actos nulos o ilícitos.

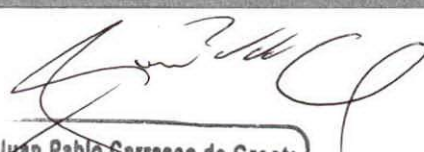



Lic. José Vicente Pereira Rivadeneira
REGISTRADOR
REGISTRO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS



Registro de las Personas Jurídicas
5ta. Avenida 10-53 zona 1, Ciudad de Guatemala, Teléfonos PBX: 2413 - 8888 Ext. 5614 y 5615
www.mingob.gob.gt/rpj

Impreso el: 24 Mar 2014 10:31:56


Juan Pablo Carrasco de Groot
Abogado y Notario

1911

1912

1913

1914

1915

1916

1917

En la ciudad de Guatemala, el tres de diciembre del año dos mil catorce. Yo, como Notario **DOY FE:** Que las tres hojas de papel de fotocopia que anteceden son **AUTENTICAS** por haber sido tomadas el día de hoy en mi presencia de su documento original, y que reproducen el acta notarial autorizada en la ciudad de Guatemala el seis de marzo del año dos mil catorce, ante los oficios del Notario Luis Fernando Pinzón Morales, que contiene el nombramiento de **BRUCE LEE MASTERS** como **PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA** y **REPRESENTANTE LEGAL** de la entidad denominada **CAMARA DE COMERCIO GUATEMALTECO-AMERICANA**, y que se encuentra inscrito en el Registro de las Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación de la República de Guatemala bajo la partida número cuarenta y dos, folio cuarenta y dos del Libro ocho de Nombramientos. En fe de lo cual firmo y sello la presente acta de legalización de conformidad con la ley.

POR MÍ Y ANTE MÍ:


Juan Pablo Carrasco de Groot
Abogado y Notario



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

Expediente No. 3552-2014

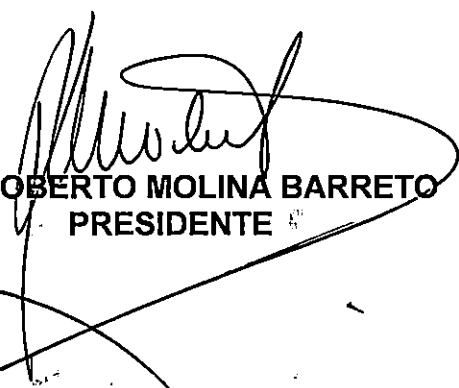
Oficial 8º. de Secretaría.

Asunto: Apelación de Sentencia en Amparo. **Origen:** Juzgado Décimo Primero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo. **Referencia:** Amparo 1161-2013-00084. **Solicitante:** Procurador de los Derechos Humanos.

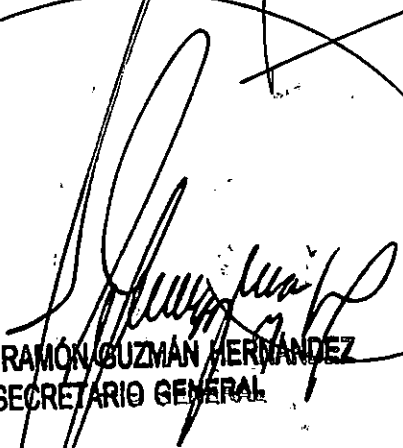
Autoridades denunciadas: a) Informes en Red, Sociedad Anónima; b) Digitación de Datos, Sociedad Anónima; c) Infile, Sociedad Anónima; d) Informática Montano, Sociedad Anónima; e) Trans Unión Guatemala, Sociedad Anónima y, f) Representaciones Roglar, Sociedad Anónima.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, ocho de diciembre de dos mil catorce.

I) Incorpórese al expediente respectivo el escrito que antecede y documentación adjunta, registrado en esta Corte con el número veinte mil doscientos cuarenta y ocho – dos mil catorce (20248-2014), presentado por la Cámara de Comercio Guatemalteco-Americana, por medio del Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal, Bruce Lee Masters. II) Se hace la salvedad de que si bien la entidad compareciente identificó incorrectamente en dicho escrito el número del expediente que corresponde, su gestión se integra al expediente correcto. III) Con base en la documentación acompañada, se reconoce la calidad que ejerce el presentado. IV) Se toma nota que actúa con el patrocinio del abogado propuesto, así como del lugar señalado para recibir notificaciones. V) Se tiene por presentado el análisis jurídico que plantea el compareciente. VI) Notifíquese por esta única vez en el lugar señalado para el efecto. Artículos: 7º de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 28, 29, 45 y 50 del Código Procesal Civil y Mercantil; 50 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.



ROBERTO MOLINA BARRETO
PRESIDENTE



MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

EXPEDIENTE 3552-2014

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, diez de febrero de dos mil quince.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veinticuatro de junio de dos mil catorce, dictada por el Juzgado Décimo Primero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por el Procurador de los Derechos Humanos, Jorge Eduardo de León Duque, contra Informes en Red, Sociedad Anónima –INFORNET–, por medio de su Administrador Único y Representante Legal, Débora Lucila Velásquez Socoy; Digitación de Datos, Sociedad Anónima –DIGIDATA–, por medio de su Administrador Único y Representante Legal, Marco Antonio Suruy Solares; Infile, Sociedad Anónima, por medio del Presidente del Consejo de Administración y Representante Legal, Guillermo Bran Vallejo; Trans Unión, Guatemala, Sociedad Anónima, por medio de su Mandatario Especial Judicial y para Asuntos Administrativos con Representación, Jorge Luis Arenales de la Roca, y su Mandatario Especial Judicial y para Asuntos Administrativos con Representación con Reserva de Ejercicio, Segrid Giovanny Ibarra Anleu; Representaciones Roglar, Sociedad Anónima, por medio de su Gerente General y Representante Legal, Mario Archila Maldonado; Informática Montano, Sociedad Anónima, por medio de su Administrador Único y Representante Legal, Eduardo Montano Pelligrini. El postulante actuó con el patrocinio de los abogados Lili Barco Pérez, Jorge Mario Monzón Chávez y Antonio Emiliano Molina Samayoa. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal IV, Héctor Hugo Pérez Aguilera, quien expresa el parecer de este Tribunal.

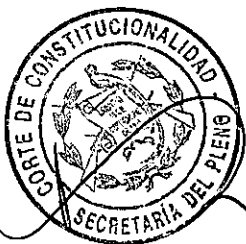


ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el treinta y uno de enero de dos mil trece, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia y remitido, posteriormente, al Juzgado Décimo Primero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala. **B) Acto reclamado:** la actividad sistemática e ininterrumpida desarrollada por las entidades cuestionadas, consistente en recopilar y difundir de manera ilegítima e indiscriminada, datos personales de la población en general, consignando dentro de esta información crediticia, judicial, mercantil y de prensa, actividad que se desarrolla sin el consentimiento expreso de los titulares y la cual es almacenada utilizando la tecnología informática moderna, de fácil acceso y divulgación, permitiendo su comercialización. **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos a la intimidad, libertad de acción, autodeterminación informativa -como una manifestación del derecho a la intimidad-, derecho al trabajo, defensa y a una vida digna. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo que consta en los antecedentes, del contenido del fallo apelado y de lo expuesto por el postulante, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) durante el período de enero a diciembre de dos mil doce, el Procurador de los Derechos Humanos conoció doscientos cincuenta y nueve expedientes derivados de denuncias presentadas por personas agraviadas por la comercialización y divulgación de sus datos personales; b) la información proporcionada por las entidades relacionadas les ha ocasionado perjuicio tales como: i) las entidades bancarias no les autorizan créditos; ii) se les veda el acceso al trabajo; iii) se han divulgado datos de personas homónimas y que por el hecho de tener similitud de nombres y apellidos con otras persona, se han visto

afectadas en sus derechos al haberse comercializado y circulado tales datos; iv) en otros casos se divulga información inexacta de los agraviados cuando han sido parte en procesos judiciales y la cual no se encuentra actualizada, pese a que ya han solventado su situación jurídica; c) por tal razón, la institución postulante consideró que sí se han violado los derechos constitucionales enunciados, debido a que cualquier persona que pague una cantidad de dinero y se afilie a tales entidades, podrá tener acceso a la información allí contenida, constituyendo esta una actividad comercial que se realiza sin el consentimiento de las personas que figuran en sus bases de datos y en otros casos sin que estas estén enteradas de que su vida privada es de conocimiento de todas aquellas que quieran saber sobre ella; d) los hechos denunciados afectan el proyecto de vida de las personas agraviadas, cuyas consecuencias no permiten que sus familias puedan disfrutar de una vida digna, aunado a eso sus respectivas situaciones económicas se agravan, porque al solicitar empleo en diversas entidades, estas son rechazadas por la información personal que se proporciona. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** el postulante estima que se violaron los derechos enunciados y el de privacidad, la autodeterminación informática -como una manifestación del derecho a la intimidad-, al honor, a la buena imagen de quienes figuran sus datos personales y su vida privada, sin que para esto exista consentimiento expreso de los titulares de los datos, generándoles perjuicios laborales, económicos y financieros debido a que muchas veces los datos que se divulgan son inexactos. Además, las actividades que desarrollan las entidades objetadas rebasan el fuero íntimo de aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones que normalmente están sustraídos a la injerencia o al conocimiento de extraños. Los titulares de los datos no tienen acceso a la información que ellos se almacenan en



las bases de datos, o bien desconocen que esta existe, así también desconocen la relación de utilización de un dato en poder de los entes impugnados no pueden determinar sus implicaciones en su vida privada, social y familiar. **D.3)**

Pretensión: solicitó que se le otorgue amparo a favor de la población que figura en las bases de datos de las entidades mercantiles impugnadas, de las personas que han denunciado sufrir afectación por la divulgación y comercialización de sus datos personales y de su vida privada y, para los efectos positivos del fallo, se ordene a las entidades mercantiles denunciadas que se abstengan de realizar actividades de recopilar, difundir y comercializar con terceros por cualquier medio, los datos personales o de la vida privada de las personas que figuran en sus bases de datos que no han dado su consentimiento expreso para esta actividad lucrativa, acciones que no les permiten el disfrute de su proyecto de vida con dignidad. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó el contenido en el inciso a) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Normas violadas:** citó los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 12, 14, 30, 31, 43, 44, 46, 47, 51, 53, 101, 102, 152 y 153 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 3 y 4 de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la violencia Contra la Mujer.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: se otorgó respecto a la entidad informática Montano, Sociedad Anónima, quien no presentó informe circunstanciado dentro del plazo estipulado y no se otorgó amparo provisional respecto a las otras entidades

denunciadas. **B) Tercero interesado:** no hubo. **C) Remisión de informes circunstanciados:** **A) Informes en Red, Sociedad Anónima -INFORNET-** refirió: **a)** el almacenamiento de datos supone recoger información de registros públicos, transacciones comerciales y otras instituciones públicas, debido a lo cambiante de la información, es imposible determinar cuántas personas figuran en una base de datos determinada; **b)** en Guatemala no existe legislación que obligue a tener el consentimiento de las personas para recopilar información que obran en registros públicos y que el fin que persigue no es realizar perfiles de personas, ya que no tiene interés en sus características físicas, morales o circunstancias de su vida privada o actividad, tales como hábitos personales, de origen racial o étnico, ideológico, opiniones políticas o creencias religiosas, estados de salud físicos o psíquicos; **c)** el Organismo Judicial ha otorgado información sobre procesos judiciales, incluso se puede obtener datos sobre los involucrados en distintos procesos penales y de audiencias que se llevan a cabo; por su parte, con la vigencia de la Ley de Acceso a la Información Pública, las entidades que brindan los servicios de información son legales, ya que ese cuerpo normativo establece que toda persona tiene derecho a estar informada de los actos de administración pública y tener acceso a esta; **d)** los derechos humanos son solo oponibles contra actos del Estado, entidades descentralizadas y ante funcionarios públicos y entidades estatales, en consecuencia, una persona individual o jurídica de carácter privado no puede violar derechos humanos, en tal caso las violaciones que ocasiona, se encuentran tipificadas como delitos, así una violación al derecho a la vida se tipifica como delito de homicidio, a la dignidad como delito de calumnia, injuria o difamación o contra la libertad como delito de secuestro, desaparición forzada, **e)** el Procurador de los Derechos Humanos



posee como función principal, proteger a los particulares de las conductas ilegales y arbitrarias de las entidades estatales que vulneren algún derecho humano de personas individuales y no de actos de personas individuales o jurídicas de carácter privado, pues esto supera sus atribuciones legales, por lo que como persona jurídica privada no puede violar derechos humanos, toda vez que no puede ejercer actos de poder que provoquen agravio susceptible de ser reparado por la vía constitucional, y f) el amparo analizado carece de los presupuestos procesales de legitimaciones activa y pasiva e imperatividad del acto reclamado.

Solicitó que se declare sin lugar el amparo solicitado. **B) Digitación de Datos,**

Sociedad Anónima –DIGIDATA– manifestó: a) no posee ni es propietaria de una

base de datos, ni tiene datos sensibles o personales sensibles; b) conforme el

artículo 30 de la Constitución, todos los actos de la administración son públicos,

esto con la intención de evitar actos oscuros o discrecionales dañinos a la

transparencia y a la democracia; c) desde la vigencia de la Ley de Acceso a la

Información Pública que establece que no se requerirá consentimiento para

obtener datos contenidos en los registros públicos, está prohibido por tal cuerpo

normativo comercializar datos sensibles o personales, y d) indicó que su actividad

es digitalizar textos que le solicitan, cupones de rifas, de textos de mercadeo

directo, de textos compatibles con servicios legales y servicios similares dentro de

lo establecido en la legislación citada y por lo tanto no viola derechos humanos de

ninguna persona. Solicitó que se declare sin lugar el amparo presentado. **C) Infile,**

Sociedad Anónima indicó que: a) su objeto es recopilar, procesar, almacenar y

administrar información de sus clientes que son todos aquellos que desean dejar

de utilizar papel dentro de sus procesos y trasladar a formato electrónico sus

documentos, lo que genera ahorro, orden y rapidez para encontrar su propia

información; b) no comercializa, ni difunde de manera onerosa o gratuita información personal o sensible de sujetos particulares o personas jurídicas, prestando los servicios de: i) *Juris Collection*, que consiste en una colección de leyes digitalizadas, decretos, reglamentos y publicaciones al respecto que aparecen en el Diario de Centroamérica, los que pueden ser descargados por los usuarios; ii) *Servicios de Generación de Facturación Electrónica*, está autorizada para actuar como una entidad generadora de facturas electrónicas –GFACE–, bajo el fundamento legal en los Acuerdos del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria 08-2011, 24-2007 y el Decreto 47-2008 del Congreso de la República, Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas; iii) *programa de Document manager System*, cuyo objetivo es adquirir, gestionar de mejor forma sus propios archivos, y iv) *servicio de digitalización*, que es trasladar a soporte electrónico, lo que se encuentra en papel, y c) por lo que, no incurre en actividades como la expresada en el escrito de amparo, ya que no posee base de datos relacionada a información personal o sensible de personas particulares con objeto de su comercialización, por lo que no existe violación a algún derecho humano. Solicitó que no se otorgue el amparo solicitado. **D) Trans Unión, Guatemala, Sociedad Anónima** señaló que: a) cuenta con el consentimiento expreso y por escrito de todos los ciudadanos a cuya información tiene acceso, y que tales datos son obtenidos por las entidades otorgantes de crédito, de los clientes para transmitirla o distribuirla, siendo estas las únicas que tienen acceso a la información por medio de contraseñas y que su función es la de facilitar el intercambio de tal información entre las entidades relacionadas, en consecuencia, las razones que motivan el amparo son ajenas a las actividades y servicios que presta; b) el amparista no presentó ninguna prueba



que demuestre que todas las entidades demandadas han “realizado conjuntamente” las supuestas actividades que constituyen el acto reclamado; c) en el presente caso no se cumplió con el principio de definitividad, ya que la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto 57-2008 del Congreso de la República, establece la vía a la que deben acudir las personas individuales que se consideren agraviadas con alguna información suya; d) el Procurador de los Derechos Humanos, con la interposición del amparo, pretende darle solución a un problema que no le corresponde resolver, ya que desde la entrada en vigencia del Decreto 57-2008 del Congreso de la República, las denuncias como las que señala deben hacerse valer ante los Tribunales de Justicia por la vía ordinaria; e) no ha ejecutado ningún acto de autoridad ni ha emitido resolución que lleve consigo la violación al derecho a la privacidad, al honor y a la vida privada, porque cuenta con el consentimiento expreso y por escrito de los ciudadanos para incluir información personal en su base de datos. Solicitó que se declare sin lugar el amparo. **E) Representaciones Roglar, Sociedad Anónima** manifestó que dejó de realizar actividad mercantil desde el treinta y uno de agosto de dos mil once y que el giro de la actividad que realiza ha cambiado completamente desde esa fecha, por lo que no realiza ninguna actividad que tenga relación con lo alegado por el Procurador de los Derechos Humanos. Aclaró que nunca tuvo acceso a base de datos, puesto que el servicio era dirigido a abogados, no elaboraba perfiles de personas, ni recopilación de datos personales, pese a que le fue solicitado en ocasiones que se informará a los suscriptores, que el proceso del que habían sido parte había fenecido, por lo que se remitía tal información a estos, nunca se comercializó con información de personas. Solicitó que se resuelva conforme a Derecho. **F) Informática Montano, Sociedad Anónima** no

presentó su informe circunstanciado conforme la ley. D) **Medios de comprobación:** documentos incorporados al expediente de amparo. E) **Sentencia de primer grado:** el Juzgado Décimo Primero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo, **consideró:** " Al hacer un estudio de las actuaciones con el objeto de establecer si efectivamente, existe por parte de las entidades denunciadas, vulneración de las garantías y principios constitucionales a que hace alusión el solicitante, derivado de la actividad que desarrollan, es necesario analizarlo con cada una, respecto a dicha actividad; de acuerdo a lo comprobado en este proceso de amparo; en ese sentido, referente a la entidad INFORMES EN RED, SOCIEDAD ANÓNIMA – INFORNET–, se determina con la copia de la certificación de fecha diecisiete de enero de dos mil trece, extendida por el Registro Mercantil General de la República, documento que de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil produce fe y hace plena prueba, por haber sido autorizado por funcionario público en ejercicio de su cargo y no haber sido redarguido de nulidad o falsedad, que su objeto es la compraventa y procesamiento de información electrónica para la banca, el comercio, la industria y cualquier otro sector público o privado..."; este Tribunal considera pertinente indicar que la Constitución Política de la República de Guatemala afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, garantizando derechos fundamentales, así los artículos 4 y 44 regulan [...] de tales reconocimientos devienen los derechos que se relacionan a la intimidad, al honor y a la privacidad de la persona, los que en su conjunto configuran otro derecho, el de autodeterminación informativa, que es el que hace efectivo en tanto la persona tenga el derecho a saber de la existencia de registros donde consten sus datos



personales y puedan ejercer control sobre los que se hagan públicos, teniendo la posibilidad de corregir, rectificar, actualizar, suprimir información que tenga carácter personal, así como la garantía de acceder a la tutela judicial, ante el uso indebido que de los mismos realice un tercero, es decir ante la divulgación y comercialización que se lleve a cabo, sin su consentimiento expreso, esto para evitar que dicha divulgación conlleve deshonra personal o atente contra su reputación, incidiendo de manera negativa en su calidad de persona. Respecto a la entidad Informes en Red, Sociedad Anónima ha quedado determinado que es una entidad accionada con fines lucrativos, y que la actividad a la que se dedica incluye la comercialización de datos personales de la población, sin su consentimiento, actividad que supone la previa recopilación y formación de una base de éstos, auxiliándose en dicho proceso de tecnología electrónica, situación que no fue desvirtuada por dicha entidad en la dilación del amparo, y que se comprueba con la certificación de la patente de comercio en la cual se establece su objeto; asimismo con el listado de denuncias presentadas por el solicitante, en las que aparecen ciento diecinueve denuncias de personas afectadas por la actividad de ésta, documento que de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, se tiene por auténtico; lo anterior se refuerza con el hecho de pretender justificar su actividad, argumentando que los artículos 30 y 5 de la Constitución Política de la República, regulan respectivamente, que todos los actos de la administración son públicos y que toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe, aportando como medios de prueba, desplegados de páginas de internet del Registro Mercantil General de la República, del Organismo Judicial de Guatemala, de la Corte de Constitucionalidad, del Registro Nacional de las Personas y del Registro de la Propiedad de la Zona Central

documentos que de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil se tienen por auténticos, manifestando que dichas instituciones tienen una base de datos y que entidades como los Registros relacionados cobren la consulta que se haga de la información que en ellos conste, en el mismo sentido aporta como medio de prueba informe del Superintendente de Bancos, documento que de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil produce fe y hace plena prueba, por haber sido autorizado por funcionario público en ejercicio de su cargo y no haber sido redargüido de nulidad o falsedad; lo anterior conlleva a la juzgadora a considerar, que la denuncia por medio de la actividad a la que se dedica vulnera los derechos constitucionales que se reclaman en el amparo, estimando que acorde con los artículos constitucionales citados por éste Órgano Jurisdiccional, el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública, que nombra a las entidades aludidas por la denunciada, en el grupo calificado como sujetos obligados, es decir entidades o instituciones del estado, que ejecutan o administran recursos públicos y que tienen la obligación de proporcionar la información pública que se les solicite, la que según el numeral 6 del artículo 9 de la citada ley, es la contenida en expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones oficios, correspondencia, acuerdos, circulares contratos, convenios instructivos, notas memorandos, estadísticas o cualquier registro, sin ser confidencial, estando facultadas por el artículo 18 ibídem para cobrar los gastos de reproducción de la información que proporcionen; situación que no acontece con la denuncia de Informes en red Sociedad Anónima, -INFORNET-, en virtud de ser sociedad anónima que no administra o ejecuta recursos públicos, bienes del Estado o actos de la administración pública, lo que de conformidad con el artículo 5 de la ley indicada



la incluye dentro de los llamados sujetos activos, que es de toda persona individual o jurídica, pública o privada con derecho de acceder y obtener información pública que ha solicitado, pero que no podrá utilizarla para fines comerciales, excepto con autorización expresa de su titular; determinándose durante el trámite del amparo que la entidad en ningún momento probó contar con el consentimiento expreso de las personas titulares de la información que comercializa a terceros, en la que se incluye además de la obtenida en Registros Públicos, información crediticia y referencias comerciales, y que supone su previa recopilación, almacenamiento, divulgación y finalmente su comercialización; de tal manera que dicha actividad resulta ilegal, por no contar con autorización de su titular, toda vez que el artículo 30 ibídem establece que los sujetos activos no podrán usar la información obtenida para fines comerciales, salvo la autorización expresa de su titular; en ese orden de ideas la Convención Americana sobre Derechos Humanos, regula en el artículo 11 que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; y el numeral dos del citado artículo indica que nadie puede ser objeto de inherencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni ataques ilegales a su honra o reputación. Los derechos a la intimidad y al honor consagrados en la Constitución Política de la República, a los que se hizo alusión, requieren de una protección jurídica especial para impedir que bajo actividades que aparenten legalidad, se puedan dar a conocer a terceros situaciones que atenten contra la honra e intimidad de las personas, afectándolas en su individualidad. El efectivo goce del derecho a la intimidad se realiza en tanto exista un mínimo respeto a un ámbito de la vida personal y familiar del individuo, para mantenerse sin injerencias de otras personas y a salvo de cualquier

87

intromisión esto, claro está con excepción de casos en los que la persona otorga consentimiento para la divulgación de su información personal. Debido al avance tecnológico de los medios de comunicación, actualmente los derechos a la intimidad y privacidad de la persona, puede fácilmente ser vulnerados; ante esa situación resulta importante la tutela constitucional con el propósito de que se resguarde el derecho a la autodeterminación informativa de la persona, a efecto que tenga conocimiento de información que de ella se divulgue y pueda ejercer un mínimo control sobre ésta para salvaguardar aspectos de su vida personal. En Guatemala no existe regulación para la recopilación de datos personales, creación de base de datos y su divulgación de manera electrónica, por lo que mientras no se cree dicha norma, toda comercialización de información sobre datos personales, debe ser proporcionada voluntariamente por la persona titular de esa información y autorizada por ésta su divulgación [...]. De lo considerado este tribunal luego de haber establecido que la entidad Informes en red, Sociedad Anónima, vulnera los derechos de rango constitucional indicados, toda vez que comercializa con fines de lucro datos de las personas que conforman su base de datos, en los que incluye además de la obtenida en los Registros Públicos, información crediticia y comercial sin haber obtenido el previo consentimiento de éstos, estima que para hacer salvaguardar el derecho a la autodeterminación informativa y los derechos subsumidos en éste, de las personas que conforman la base de datos de la entidad denunciada, que el amparo debe otorgarse con respecto a esta entidad. En relación a la entidad DIGITACION DE DATOS, SOCIEDAD ANÓNIMA -DIGIDATA-, se establece que [...] su objeto es 'Servicios de digitación de textos, servicios digitales de datos de mercadeo directo de datos compatibles con servicios legales de rifas de telepromoción y de cualquier otro



tipo lícito; servicios de contabilidad'. Esta entidad, en el informe circunstanciado argumenta que no recopila información íntima de ningún ciudadano, ni elabora perfiles de personas y que por lo tanto no vulnera los derechos humanos de éstos; argumento que fue desvirtuado con las pruebas consistentes en carta de ofrecimiento de servicios, del año dos mil cinco y tarifario por consultas, documentos que de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, se tienen por auténticos, toda vez que no fueron redargüidos de nulidad o falsedad, con los que se determina que se dedica a comercializar datos personales de la población, en los que incluye plena identificación de las personas, número de cédula, direcciones, nombres de parientes, referencias judiciales comerciales y de prensa, indicando el costo del servicio es bajo respecto a los beneficios que proporciona el identificar a personas de alto riesgo, lo anterior se corrobora con el listado de denuncias, documento que de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, se tiene por auténtico, en las que aparecen cuatro denuncias en su contra, que han realizado particulares afectados por la actividad de la que se dedica. Asimismo, en su informe indica que según el artículo 30 de la Constitución Política de la República, todos los actos de la administración son públicos y que desde la vigencia de la ley de Acceso a la Información Pública no se requerirá consentimiento para obtener datos contenidos en los registros públicos, aportando como pruebas Desplegado de la página de internet [www punto pdh punto org punto com](http://www.punto pdh punto org punto com) que pertenece al Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, documentos que de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil se tienen por auténticos; y Disco compacto que contiene reproducción con información en la página www punto pdh punto org punto com, que pertenece a la Procuraduría de

los Derechos Humanos de Guatemala, donde se muestra el procedimiento para obtener información pública de dicha página; estas últimas pruebas con las que la entidad pretende justificar su actuar, demuestran que la entidad se dedica a la actividad denunciada en el amparo, vulnerando los derechos que se pretenden tutelar por medio del presente amparo, siendo pertinente indicar respecto a los argumentos de la denunciada que de acuerdo al artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública, el Procurador de los Derechos Humanos se encuentra comprendido en los sujetos que tienen la obligación de proporcionar la información que se les solicite, la cual no tiene como finalidad el objeto de lucro, observándose conforme al documento y medio científico de prueba relacionados, que la información presentada es pública no requiriéndose consentimiento del titular para su divulgación y en relación al argumento que no se necesita consentimiento para obtener datos contenidos en Registros Públicos, regula que los sujetos activos en los que se incluye sociedades anónimas, como la entidad recurrida, no podrán usar la información pública obtenida para fines comerciales, salvo autorización expresa del titular de la información, la cual no se demostró que existiera. De tal manera que con los medios de convicción diligenciados se ha determinado que la entidad denunciada vulnera los derechos a la intimidad y al honor, al divulgar y comercializar información de las personas que conforman su base de datos, sin haber tenido el previo consentimiento de estas; información en la que incluye datos sensibles, consecuentemente vulnera el derecho de autodeterminación informativa y tomando en cuenta que los derechos enunciados requieren de una protección jurídica especial para impedir que con actividades que aparenten legalidad, se pueda hacer pública información que atente contra la honra e intimidad de las personas, afectándolas en su individualidad y que el



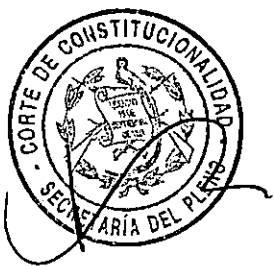
efectivo goce del derecho a la intimidad, se realiza en tanto exista un mínimo respeto a un ámbito de la vida personal y familiar del individuo, para mantenerse sin injerencias de otras personas y a salvo de cualquier intromisión, con excepción de casos en los que la persona otorga consentimiento para la divulgación de su información personal; actualmente los derechos a la intimidad y privacidad de la persona, pueden fácilmente ser vulnerados, debido a la tecnología de los medios de comunicación, que hace más rápida y llegue a más lugares su difusión y ante esa situación resulta procedente otorgar la tutela constitucional con el propósito de que se respete el derecho a la autodeterminación informativa de la persona, a efecto que ésta tenga conocimiento de la información que de ella se divulgue y pueda ejercer un mínimo de control sobre ésta, para salvaguardar aspectos de su vida personal y al no existir en nuestro país una ley que regule la recopilación de datos personales, creación de base de datos y su divulgación de manera electrónica, toda comercialización de información sobre datos personales, debe ser proporcionada voluntariamente por la persona titular de esa información. Este tribunal de las pruebas diligenciadas determina que la entidad denunciada se dedica a recopilar y difundir de manera ilegítima, datos personales de la población, consignando dentro de la misma datos sensibles de las personas que confirman su base de datos, sin que medie el consentimiento expreso de éstas para tal divulgación, información que posteriormente la comercializa, vulnerando con esa actividad los derechos a la intimidad, privacidad y de autodeterminación informativa de las personas, por lo que el amparo debe otorgarse en relación a esta entidad. En relación a la entidad TRANS UNIÓN GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA [...] Si bien es cierto en su informe circunstanciado manifiesta que la actividad a la que

se refiere el solicitante del amparo no forma parte de su objeto social, ya que no se dedica a la recopilación, difusión y comercialización a terceros, de datos sensibles de la población, por ningún medio, sin autorización de ésta, y que su actividad es la de facilitar el intercambio de información entre entidades que otorgan crédito, quienes son las únicas con acceso a dicha información y que cuenta con el consentimiento expreso y por escrito de los ciudadanos a cuya información se accede, ya que lo han dado a las entidades de crédito indicadas, por lo que no afecta derechos humanos de ningún ciudadano; también lo es que dichos argumentos han quedado desvirtuados, con la copia del contrato de compraventa de nueve de julio de dos mil dos, celebrado con la entidad Informática Montano, Sociedad Anónima, documento que de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil produce fe y hace plena prueba, por haber sido autorizado por funcionario público en ejercicio de su cargo, por medio del cual adquiere todos los bienes y derechos de las marcas industriales, comerciales y de servicios 'Chismógrafo', 'El Chismógrafo' y 'Chismógrafo punto com', que comprenden las marcas, derechos, servicios, programas de cómputo, métodos, procedimientos, base de datos, equipo de cómputo, cartera de clientes y todo bien necesario para la prestación de servicio, documento con el que se prueba que su actividad incluye la recopilación, divulgación y comercialización de información personal de la población, la cual brinda a su cartera de clientes, por medios electrónicos; situación que se complementa con el listado de denuncias aportado como prueba, en el que aparecen cuarenta y tres denuncias en su contra presentadas por afectados; documento que de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, se tiene por auténtico, no habiendo probado la denunciada que efectivamente exista autorización expresa por escrito



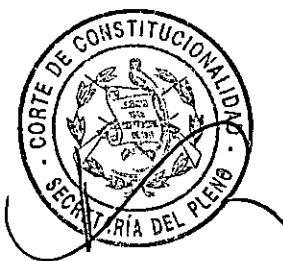
de los titulares de la información que comercializa, toda vez que en ese sentido aporta como medio de prueba el documento que denomina contrato de suministro y acceso a la base de datos de Trans Unión Guatemala, Sociedad Anónima, al cual no se le puede dar valor probatorio que la denunciada pretende, en virtud de ser un documento que no contiene ningún dato relacionado a las partes contratantes, que carece de firmas y por lo tanto no cumple con los requisitos del negocio jurídico, contemplados en el artículo 1251 del Código Civil, asimismo la denunciada no probó que las fuentes de donde obtiene los datos que comercializa, sean solo entidades de crédito y que sean estas las que obtienen la autorización de las personas que incluyen en su base de datos; ni las únicas con acceso a la información que proporciona, así tampoco probó ser intermediaria con las entidades que requieren sus servicios, para facilitarles información, como lo argumenta, de tal manera que se establece que es una sociedad accionada de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública, puede solicitar y obtener información pública, pero no puede comercializarla, excepto con autorización expresa de su titular, que se dedica a recopilar, difundir, almacenar y comercializar a terceros, información de personas, sin consentimiento expreso de éstas, en las que se incluye información crediticia y referencias comerciales, siendo dicha actividad ilegal por no contar con autorización de su titular de conformidad con lo estipulado en el último párrafo del artículo 30 ibídem el que contiene prohibición expresa de comercializar información pública, salvo que exista autorización expresa de su titular, por lo que su actividad vulnera los derechos a la intimidad, privacidad y consecuentemente el derecho a la autodeterminación informativa de las personas, entendiendo como tal, el derecho que tienen éstas a saber de la existencia de registros donde

consten sus datos personales y ejercer control sobre los que se hagan públicos, con el objeto de tener la posibilidad de corregir, rectificar actualiza, suprimir o bien que se traten como confidenciales los datos o información que tenga carácter personal, así como la garantía de acceder a la tutela jurídica, ante el uso indebido que de los mismos realice un tercero, o sea ante la divulgación y lucro que se obtenga de ésta sin su consentimiento expreso, para evitar que dicha divulgación conlleve deshonra personal o atente contra su reputación, incidiendo de manera negativa en su calidad de persona; [...]. Este Tribunal luego de haber establecido que la entidad denunciada Trans Unión Guatemala, Sociedad Anónima, vulnera los derechos de rango constitucional indicados, toda vez que comercializa datos personales de las personas que conforman su base de datos, en los que incluye además la obtenida en los Registros Públicos información crediticia y comercial sin haber obtenido el previo consentimiento de éstos, estima que si se violan las leyes que indica el Amparista en su solicitud, por lo que el amparo debe otorgarse respecto a esta entidad, en resguardo de la población que conforman su base de datos. En cuanto a la entidad REPRESENTACIONES ROGLAR, SOCIEDAD ANÓNIMA, no obstante que dentro de los medios de prueba diligenciados, obran dos oficios de fechas diecinueve y veintitrés de noviembre de dos mil nueve, dirigidos al Auxiliar departamental del departamento de Guatemala de la Procuraduría de Derechos Humanos, en los que acepta que dentro de sus actividades está proporcionar a sus suscriptores, información pública que recopila en tribunales de la República; ha quedado probado, como lo manifiesta en el informe circunstanciado rendido, que dejó de realizar actividad mercantil desde el treinta y uno de agosto de dos mil once; que su objeto ha cambiado completamente desde esa fecha, asimismo que cambió de administración, por lo



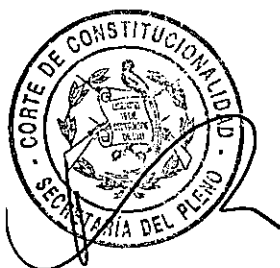
que no realiza actividad alguna que tenga relación con la denuncia del Procurador de los Derechos Humanos; argumentos demostrados por medio de fotocopias simples de las facturas [...], la que se encuentra sin datos que respalden alguna compraventa, documentos que de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil se tienen por auténticos, por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad, con los que se demuestra que efectivamente la entidad denunciada, no registra ventas, desde la fecha indicada; asimismo, con las fotocopias simples de las Patentes de Comercio de Empresa número treinta y nueve mil seiscientos setenta y dos y ciento ochenta y dos mil novecientos ochenta y tres, documentos que de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil produce fe y hace plena prueba por haber sido autorizado por funcionario público en ejercicio de su cargo y no haber sido redargüido de nulidad o falsedad, se prueba que la entidad denunciada, cambio su objeto de 'explotación, adquisición, administración, arrendamiento, operación, compra, venta de toda clase de bienes y productos, establecimientos o empresas de cualquier naturaleza; el procesamiento, fabricación, compra, venta, distribución, importación, exportación y adquisición de toda clase de bienes y la realización de todo acto de comercio permitido por la ley; la importación, exportación, distribución, procesamiento y fabricación de materias primas de toda índole y otros que conste en Escritura Social.' para dedicarse a la actividad de 'prestación de servicio de análisis legislativo, recopilación de leyes, sentencias y publicaciones jurídicas diversas'. Lo que se complementa con la copia legalizada del Acta Notarial de Nombramiento, de fecha, quince de marzo del dos mil doce, autorizada por el notario José Miguel Polanco López, documento que de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil produce fe y

hace plena prueba por haber sido autorizado por Notario en ejercicio de su cargo y no haber sido redargüido de nulidad o falsedad, se demuestra el cambio de gerente general y representante legal, nombramiento inscrito en el Registro General de la Propiedad [...], de lo analizado se establece que esta entidad no realiza en la actualidad, actividad que se relacione con la contemplada en el acto reclamado, en tal virtud no se ha demostrado que vulnere los derechos y garantías indicadas en la solicitud. INFILE, SOCIEDAD ANÓNIMA, respecto a esta entidad de conformidad con los hechos que motivan el amparo, los argumentos vertidos por el solicitante y de las pruebas diligenciadas, el tribunal estima que no se aportaron pruebas para demostrar la actividad que desarrolla se subsumen en el acto reclamado, ya que en la dilación del amparo no se demostró que la entidad INFILE, SOCIEDAD ANÓNIMA se dedicara recopilar, difundir de manera ilegítima e indiscriminada y comercializar datos personales de la población, sin su consentimiento, en virtud que únicamente se aportó como prueba, en auto para mejor fallar, certificación de fecha tres de abril del dos mil catorce extendida por el Registro Mercantil General de la República, donde consta cual es su actividad, documento que de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil produce fe y hace plena prueba, por haber sido autorizado por funcionario público en ejercicio de su cargo y no haber sido redargüido de nulidad o falsedad, siendo dicho documento insuficiente para determinar si su actividad se encuadra en el acto que se reclama y que vulnera los derechos y garantías constitucionales aludidos en el amparo. INFORMATICA MONTANO, SOCIEDAD ANÓNIMA, en su informe circunstanciado, manifestó que con la entidad Trans Unión Guatemala, Sociedad Anónima, celebró contrato de compraventa, el nueve de julio de dos mil dos, en la cual vendió bienes y



derechos correspondientes a las marcas industriales, comerciales y servicios como "Chismógrafo", "El Chismógrafo" y "El Chismografo.com" comprendiendo esa venta todas las marcas, derechos, servicios, programas de cómputo, métodos y procedimientos, base de datos, equipo de cómputo, cartera de clientes y bien necesario para la prestación de servicio; haciendo notar que tal contrato fue celebrado y perfeccionado con antelación a la relación de hechos que el solicitante de amparo designa como hechos agraviantes; inclusive antes de la interposición de denuncias por parte de personas afectadas, por lo que no es responsable del uso comercial que se da a los programas indicados; argumento probado con la fotocopia simple de primer testimonio de la Escritura Pública número cuarenta y cinco autorizada el nueve de julio de dos mil dos, por la Notaria Annabella Gamalero Cordero, documento que de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil produce fe y hace plena prueba, por haber sido autorizado por Notario en ejercicio de su cargo y no haber sido redarguido de nulidad o falsedad, en el que se establece que la compraventa incluye, entre otros, la marca industrial y comercial denominada Chismógrafo [...]. El contrato relacionado en su cláusula quinta, establece que desde la fecha de su celebración se confieren a la compradora Trans Unión Guatemala, Sociedad Anónima, el derecho a explotar comercialmente en forma exclusiva la base de datos, y la cláusula séptima establece que como parte de la exclusividad otorgada, la parte vendedora Informática Montano, Sociedad Anónima, se compromete por el plazo de diez años a partir de la firma del contrato, a no dedicarse a las mismas actividades o relacionadas con la prestación de los servicios que prestan las marcas vendidas, no utilizar el diseño, dar asesoría a terceras personas sobre las actividades objeto del negocio jurídico. De lo anterior

se colige, que la entidad denunciada demuestra con la compraventa documentada, que en la actualidad ya no se dedica a la misma, por lo que no vulnera los derechos y garantías constitucionales aludidas en el amparo. Este tribunal de acuerdo al análisis realizado a las entidades denunciadas concluye que el amparo, debe otorgarse respecto a las entidades Informes en Red, Sociedad Anónima -INFORNET-, Digitación de Datos, Sociedad Anónima, -DIGIDATA-, y Trans Unión Guatemala, Sociedad Anónima y que debe ser denegado respecto a las entidades Infile, Sociedad Anónima, Representaciones Roglar, Sociedad Anónima e Informática Montano, Sociedad Anónimas por las razones estimadas." Y resolvió: "...I) Otorga el amparo promovido por el Procurador de los Derechos Humanos a favor de la población que aparece en las bases de datos de las entidades mercantiles, Informes en Red, Sociedad Anónima -INFORNET-, Digitación de Datos, Sociedad Anónima -DIGIDATA- y Trans Unión Guatemala, Sociedad Anónima, así como de las personas que han denunciado ante dicho funcionario, ser afectados por la divulgación y comercialización de sus datos personales y de su vida privada, realizada por éstas; como consecuencia y para los efectos positivos del presente fallo, se ordena a las entidades relacionadas para que en el plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que el mismo produzca ejecutoria, que se abstengan de realizar actividades de recopilar, difundir y comercializar con terceros, por cualquier medio, datos personales o de la vida privada de las personas que figuren en sus bases de datos, que no han dado su consentimiento expreso para dicha actividad lucrativa, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento se impondrá una multa de cuatro mil Quetzales a cada entidad que incumpla, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes; debiendo



librarse los oficios respectivos; II) Deniega el amparo promovido por el Procurador de los Derechos Humanos en contra de las entidades mercantiles Infile, Sociedad Anónimas, Representaciones Roglar, Sociedad Anónima e Informática Montano, Sociedad Anónima; por las razones consideradas; III) Se revoca el amparo provisional acordado en resolución de fecha de quince de enero del dos mil catorce, en contra de la entidad informática Montano, Sociedad Anónima; IV) No se condena en costas procesales; ni se impone multa a los abogados directores del solicitante y de las entidades respecto de las que el amparo no se otorgó...”.

III. APELACIÓN

A) Digitación de Datos, Sociedad Anónima, apeló la sentencia emitida, con fundamento en que: **a)** el criterio del tribunal no tiene fundamento, ya que el accionante, al actuar con base únicamente a un listado de denuncias, donde ni siquiera aparece como denunciada, no está protegiendo los intereses que le han sido encomendados al amparista, ni los intereses difusos, porque además de ese listado de personas inconformes, existe población que utiliza sus servicios, es decir que su atribución de accionar en nombre de los guatemaltecos está sesgada únicamente por un grupo; **b)** la interpretación de los servicios que presta fue tergiversada en la sentencia, ya que su actividad es digitar textos, lo cual significa copiar o transcribir electrónicamente textos, servicios digitales de mercadeo directo, por lo que, su actividad va encaminada a digitar datos para empresas específicas que realizan mercadeo directo con sus clientes, siendo valoradas las pruebas en forma radicalmente opuesta para favorecer al amparista, y **c)** la evidente parcialidad en la emisión del fallo apelado, le afecta directamente al condenarla en una sentencia, de la cual emana una orden ilegal, como es recopilar información, ya que no existe legislación alguna en Guatemala que

23

estipule que la recopilación de información sea ilegal o que se requiera el consentimiento de persona alguna para realizarla. Solicitó que se declare con lugar la apelación. **B) Informes en Red, Sociedad Anónima, -INFORNET-** apeló la sentencia de primer grado, manifestando que: **a)** el Tribunal de Amparo de primer grado emitió sentencia con un criterio totalmente erróneo y sin fundamento sostenible, bajo el argumento que el accionante está protegiendo los intereses de la colectividad, la cual no es la totalidad de la población guatemalteca, ya que la generalidad de esa población no es parte de esa colectividad, la que en gran parte se ve beneficiada al contar con información imparcial y útil en la toma de sus decisiones; **b)** el Procurador de los Derechos Humanos al interponer la presente acción, lo hizo en nombre de la población guatemalteca, sin tomar en cuenta que gran parte de esa población, está siendo perjudicada por no poder contar con información imparcial necesaria para actividades lícitas, entre las que se encuentra otorgamiento de crédito, el mantenimiento de carteras sanas, el análisis para evitar el sobreendeudamiento de población que demanda en los servicios de las entidades denunciadas, para acceder de manera eficaz a la información útil en las negociaciones; **c)** no se tomó en cuenta que solamente el Estado, sus órganos, entidades, instituciones, funcionario y agentes, a través de actos efectuados en el ejercicio de funciones públicas, pueden violar derechos humanos, no así los particulares, que son susceptibles de ser perseguidos y sancionados por la comisión de delitos o faltas; **d)** existió falta de análisis formal, objetivo e imparcial de las actuaciones, las argumentaciones así como de los medios probatorios acaecidos en el trámite del amparo. **C) Trans Unión Guatemala, Sociedad Anónima** apeló la sentencia emitida, por estimar que: **a)** en apoyo a su impugnación adujo que la retroactividad de la ley se materializó en



el presente caso, ya que en el año dos mil dos no existía norma jurídica de ninguna naturaleza que regulará, limitará, prohibiera fijar alguna regla en relación a lo que contractualmente fue documentado en la escritura pública número cuarenta y cinco, autorizada en la ciudad de Guatemala, el nueve de julio de dos mil doce, por lo que, lo que se otorgó en ese documento es un acto legal; **b)** a partir de que entró en vigencia la Ley de Acceso a la Información Pública adecuó su actuar a esa ley así como a lo establecido en el Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito, contenido en la resolución de la Junta Monetaria JM guión noventa y tres guión dos mil cinco (JM-93-2005) el cual claramente establece que cada entidad bancaria tiene la obligación legal de llevar a cabo un análisis de riesgo crediticio, antes de colocar los recursos depositados en ella por la población guatemalteca; **c)** es un requisito indispensable para la recopilación de información, obtener consentimiento expreso y por escrito de sus clientes para cumplir con los términos del contrato; **d)** sus usuarios son instituciones bancarias y de crédito quienes ponen a disposición de cada requirente, de esos créditos, una solicitud, en la que se incluye entre otros, datos personales de quien hace su solicitud y su autorización para que la información allí contenida sea utilizada para referencia crediticia, con esa autorización, la información es integrada en un reporte consolidado, el cual puede ser consultado únicamente por los usuarios de la base de datos de Trans Unión Guatemala, Sociedad Anónima.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El amparista expresó que: **a)** las entidades señaladas en el amparo trastocan derechos inherentes a las personas, particularmente, cuando esa información se encuentra en la base de datos de cada una de estas entidades, siendo datos

sensibles, especialmente en el orden crediticio, que incluso les lleva a una muerte civil, porque se tiene como verdad irrefutable lo que para quienes, ajenos a la persona en cuestión, incursionan en esos datos, siendo muchas veces una información inexacta, desactualizada o que no ha sufrido los cambios devenidos de otro status crediticio, es decir no se ha cumplido con los derechos de actualización o de rectificación, cuando los datos son erróneos, incompletos o inexactos que redundan en el ámbito personal y núcleo familiar, y b) se deberá revisar, conforme a los autos, por qué al concederle el amparo no se hizo respecto de las entidades Infile, Sociedad Anónima, Representaciones Roglar, Sociedad Anónima e Informática Montano, Sociedad Anónima, las que encajan en los mismos supuestos de violaciones de las otras entidades que comercializan datos personales. Solicitó se revoque la denegatoria de amparo contra las entidades Infile, Sociedad Anónima, Representación Roglar, Sociedad Anónima e Informática Montano, Sociedad Anónima, en virtud de que estas, encajan en los mismos supuestos de violaciones a los derechos humanos de las otras entidades que comercializan con datos personales. Solicitó se declare sin lugar el recurso de apelación, se confirme el otorgamiento del amparo y se extienda a las otras entidades denunciadas. **B) Representaciones Roglar, Sociedad Anónima - autoridad denunciada-** reiteró los argumentos que expuso en primera instancia y solicitó que se declaré firme la sentencia de primer grado y que se tome en cuenta que no ha realizado actividad comercial desde septiembre de dos mil once por cambios en su administración, por lo que debe ser separada de la presente acción de amparo. **C) Informática, Montano, Sociedad Anónima -autoridad denunciada-** señaló que no es responsable del uso comercial que se le den a los programas que le fueron relacionados, porque ya no son de su propiedad. Solicitó



que no se otorgue la protección constitucional instada por el Procurador de los Derechos Humanos en su contra. **D) Digitación de Datos, Sociedad Anónima – DIGIDATA-** confirmó los alegatos que presentó en su informe circunstanciado y sus motivos de apelación, recalcando que el fallo que se conoce en grado es parcializado y se extralimita. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y que se revoque la sentencia venida en grado, declarando sin lugar el amparo interpuesto en su contra. **E) Informes en red, Sociedad Anónima, - INFORNET-** ratificó sus argumentos presentados ante el tribunal de amparo de primer grado, agregando que no se tomó en cuenta que son entidades debidamente inscritas en el Registro Mercantil, que cumplen con todos los requisitos legales para operar en el país; además, se le dio valor probatorio a un listado de denuncias, sin tomar en cuenta que muchas esas denuncias terminaron por conciliación entre las partes, por lo que no se hace una debida fundamentación y análisis. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto y, como consecuencia, se revoque la sentencia dictada y se declare sin lugar el amparo interpuesto por el Procurador de los Derechos Humanos. **F) Trans Unión, Guatemala, Sociedad Anónima–** recalca que la información con la que cuenta, se ha obtenido con la previa autorización de los ciudadanos a cuya información se tiene acceso, por lo que la actividad comercial que realiza se encuentra ejecutada dentro del marco de ley. Estima que la sentencia apelada no está debidamente fundamentada. Solicitó que, al dictar sentencia, se revoque el fallo de primera instancia y se dicte la resolución que en Derecho corresponde. **G) El Ministerio Público** manifestó que comparte el criterio establecido en la sentencia de veinticuatro de junio de dos mil catorce, ya que la obtención de datos personales que puedan formar una base de datos

as

susceptible a la transmisión por medios de comunicación masiva o electrónica, debería ser objeto de regulación y en tanto no la haya, toda comercialización de información de datos de una persona debe estar sujeta a que esa información fue proporcionada voluntariamente por la persona, cuyos datos serán objeto de comercialización y que, al momento de obtenerse, se le haya garantizado a esa persona los derechos de actualización, rectificación y confidencialidad, como una forma de resguardar los derechos fundamentales a su intimidad personal, privacidad y honor. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de veinticuatro de junio de dos mil catorce y, como consecuencia, se confirme la sentencia de primera instancia, otorgando el amparo promovido.

CONSIDERANDO

-I-

La comercialización de información de datos de una persona debe encontrarse sujeta a que esta sea proporcionada voluntariamente por la persona, cuyos datos serán objeto de comercialización y que al momento de obtenerse se haya garantizado a tal persona los derechos de actualizar, rectificar pero sobre todo de confidencialidad y exclusión como una manera de resguardo de sus derechos fundamentales, tales como a su intimidad personal, privacidad y sobre todo honor, por lo que, al comercializar los datos personales que no observen las exigencias previamente enunciadas, tal información podría derivar de una actividad transgresora a derechos fundamentales, que conlleva responsabilidad tanto para las entidades que proporcionen esos datos como para aquellos que se sirvan de ellos.

Por lo antes expuesto resulta ser el amparo, la acción constitucional idónea



para garantizar el derecho de toda persona a acceder y administrar la información personal, extraída de base de datos o registros públicos, privados o cuando esos datos sean otorgados por personas individuales o jurídicas que prestan un servicio al público de información de personas, quienes están en posición de autoridad ante el particular, al poseer los mecanismos tecnológicos que permiten el control y manejo de sus datos personales. En estos casos el amparo opera como instrumento constitucional por el que puede instarse la eficacia de los derechos humanos fundamentales, bien para asegurar su cumplimiento ante amenaza inminente de violación, o para restablecer aquellos cuando han sido vulnerados por resoluciones o actos indebidos.

-II-

El Procurador de los Derechos Humanos ha promovido amparo contra Informes en Red, Sociedad Anónima -INFORNET-, Digitación de Datos, Sociedad Anónima, -DIGIDATA-, Infile, Sociedad Anónima, Trans Unión, Guatemala, Sociedad Anónima, Representaciones Roglar, Sociedad Anónima e Informática Montano, Sociedad Anónima; tal acción fue dirigida contra la actividad sistemática e ininterrumpida desarrollada por las entidades cuestionadas, consistentes en recopilar y difundir de manera ilegítima e indiscriminada, datos personales de la población en general, consignando dentro de esa información, récord crediticio, judicial, mercantil y de prensa, la cual es desarrollada sin el consentimiento expreso de los titulares de tal información de carácter personal y es almacenada utilizando la tecnología informática moderna, de fácil acceso manejo y divulgación, permitiendo su comercialización. El amparista aduce que el acto que señala como agravante viola los derechos a la privacidad, a la autodeterminación informática -como una manifestación del derecho a la intimidad- al honor y a la

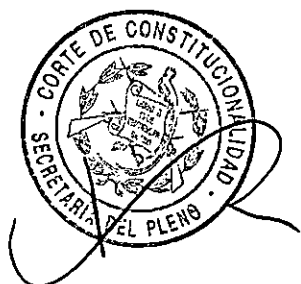
buena imagen de la población en general de quienes figuran sus datos personales y de su vida privada, en los registros que para el efecto recopilan y comercializan las entidades impugnadas, sin que para ello medie el consentimiento expreso de los titulares de los datos, así como las personas que han tenido conocimiento de estos registros y han denunciado esas acciones.

El Tribunal Constitucional *a quo* otorgó la protección solicitada a favor de la población que aparece en las bases de datos de las entidades mercantiles Informes en Red, Sociedad Anónima –INFORNET-, Digitación de Datos, Sociedad Anónima, DIGIDATA- y Trans Unión Guatemala, Sociedad Anónima por considerar que las personas que han denunciado ante el amparista, se han encontrado afectados por la divulgación y comercialización de sus datos personales. Asimismo, denegó el amparo contra las entidades mercantiles Infile, Sociedad Anónima, Representaciones Roglar, Sociedad Anónima e Informática Montano, Sociedad Anónima.

Previo al análisis correspondiente es oportuno señalar que esta Corte se limitará a pronunciarse sobre los motivos que presentaron las entidades apelantes, dejando firme lo relativo a la denegatoria del amparo con relación a las entidades Infile, Sociedad Anónima, Representaciones Roglar, Sociedad Anónima e Informática Montano, Sociedad Anónima, ya que el amparista no presentó apelación al respecto, no siendo viable la solicitud presentada en su alegato en esta instancia.

-III-

Las doctrinas modernas que preconizan la vigencia y respeto debido a los derechos humanos, sostienen un criterio vanguardista respecto de que el catálogo de derechos humanos reconocidos en un texto constitucional no puede quedar



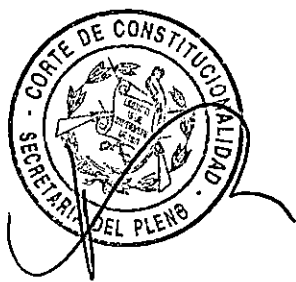
agotado en este, ante el dinamismo propio de estos derechos, que propugna por su resguardo, dada la inherencia que le es insita respecto de la persona humana.

Esto es así, porque es también aceptado que los derechos fundamentales no sólo garantizan derechos subjetivos de las personas, sino que, además, principios básicos de un orden social establecido, que influyen de manera decisiva sobre el ordenamiento jurídico y político de un Estado, creando así un clima de convivencia humana, propicio para el libre desarrollo de la personalidad. En una Constitución finalista, como lo es aquella actualmente vigente en la República de Guatemala, que propugna por el reconocimiento de la dignidad humana como su fundamento, no puede obviarse que los derechos fundamentales reconocidos en ese texto no son los únicos que pueden ser objeto de tutela y resguardo por las autoridades gubernativas. Existen otros derechos que por vía de la incorporación autorizada en el artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala o de la recepción que también autoriza el artículo 46 del texto matriz, también pueden ser objeto de protección, atendiendo, como se dijo, su carácter de inherentes a la persona humana, aun y cuando no figuren expresamente en este último texto normativo.

Del derecho al reconocimiento de la dignidad humana, implícitamente garantizado, entre otros, en los primeros cinco artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala, dimanar, por el contenido esencial de este derecho, aquellos relacionados a la intimidad, al honor y a la privacidad, los cuales, en su conjunto, también garantizan la existencia y goce de otro derecho: el referido a la autodeterminación informativa.

En ese orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa es positivo a favor de la población en general, al ser reconocido en los artículos 4º y

44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Para ello, se estima pertinente matizar los siguientes aspectos: A. Los derechos a la intimidad y al honor requieren de una protección jurídica especial que posibilite, a su vez, una protección social del "yo" de cada persona en el ámbito jurídico de los demás. Esto debe impedir que, bajo subterfugios, pueda darse a conocer a terceros diversas situaciones calificadas por el conglomerado social como deshonrosas, atentatorias de la honra personal, la propia estimación y el buen nombre o reputación de una persona y que afecten a ella en su propia individualidad; derechos estos últimos que son propios de los principales atributos de la persona humana: la personalidad. B. No es ajeno al conocimiento de este tribunal que el derecho a la intimidad propugna por un mínimo respeto a un ámbito de vida privada personal y familiar, que es aquel que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, salvo aquellas en las que sea el propio particular quien autorice su divulgación. También es insoslayable que la intromisión a este derecho puede alcanzar niveles insospechados con el avance de la tecnología actual y la transmisión de información por medios de comunicación masiva. Los avances de la tecnología informática generan a su vez una dificultad en cuanto a proteger adecuadamente el derecho a la intimidad y a la privacidad de una persona individual. Una solución a esa problemática ha sido la de reconocer el derecho a la autodeterminación informativa del individuo, cuyo goce le posibilita un derecho de control sobre todos aquellos datos referidos a su persona y, a su vez, le garantiza la tutela debida ante un uso indebido (es decir, sin su autorización) y con fines de lucro, por parte



de un tercero, de todos aquellos datos personales susceptibles de tratamiento automatizado, con los cuales se integra una información identificable de una persona; información que cuando es transmitida a terceras personas sin los pertinentes controles que permiten determinar su veracidad o actualización, puedan causar afectación del entorno personal, social o profesional de esa persona, causando con ello agravio de sus derechos a la intimidad y al honor.

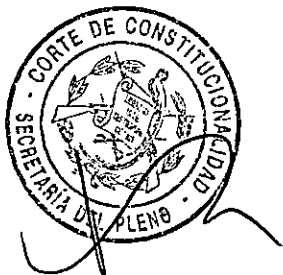
Para la debida intelección del respeto al derecho a la autodeterminación informativa del individuo, esta Corte sostiene que debe tenerse presente lo siguiente:

i. En la definición de "*dato personal*", debe considerarse como tales todos aquellos que permitan identificar a una persona, y que posibiliten de esta la determinación de una identidad que a ella pueda reputarse como propia. Esta determinación puede devenir, por citar algunos ejemplos, de un número de identificación o bien por uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social, etcétera.

ii. La protección de la persona respecto de sus datos personales que son objeto de automatización, debe ser consecuencia de la observancia de una obligación general de protección de derechos humanos que resultan particularmente vulnerables, precisamente si tales datos pueden ser objeto de tratamiento a través de tecnología informática. De ahí que toda regulación o disposición que de tales datos se haya de realizar, debe respetar, como condición ineludible, el contenido esencial del derecho a la dignidad humana. En íntima relación con lo anterior, también debe entenderse que la expresión "*protección de datos personales*", conlleva que el destinatario de la protección antes indicada debe ser la persona cuyos datos personales son objeto de tratamiento automatizado, protección que

abarca, en sentido amplio, desde el momento de la obtención de tales datos hasta la utilización para dominio público de aquellos. Se acota que el alcance de esa protección debe determinarse, en principio, en razón de la trascendencia social o interés social legítimo de esos datos personales. La relevancia de la protección del derecho antes indicado ya ha sido aceptada en la legislación constitucional comparada, citándose, a guisa de ejemplo, lo regulado en los artículos 15 de la Constitución Política de la República de Colombia (1991), en el que se reconoce que *"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución"*; y 18.4 de la Constitución Española (1978), que al hacer referencia a los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, impone la obligación de que sea por medio de una ley que se limite *"el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos"*.

iii. La plena eficacia de este derecho a la autodeterminación informativa debe permitir, a su vez, a la persona: a) el derecho a la actualización de sus datos; b) el derecho a la rectificación por información errónea, incompleta o inexacta de sus datos; c) el derecho a la reserva (confidencialidad) de cierta información que sobre ella se obtenga, y que aun cuando ésta pueda ser legalmente requerida, se mantenga en grado de confidencialidad para terceras personas ajenas a la situación que motivó el requerimiento, y d) el derecho a la exclusión, en



circulación informativa abierta o restringida, de cierta información que pueda considerarse en extremo sensible para el interesado, y que sea producto de noticias o datos que sólo a este último conciernan; exclusión que, para ser admitida, también debe tomar en cuenta los parámetros de trascendencia social o interés social legítimo antes indicados.

C. La obtención de datos personales que puedan formar una base de datos, susceptible de transmisión vía medios de comunicación masiva o electrónica -por medio de la informática-, debería ser objeto de regulación por parte de una ley, como ocurre, por mencionar únicamente dos ejemplos, con la Ley Orgánica de Protección de Datos en España, o la Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia en México. En Guatemala no existe tal regulación, y en tanto no la haya, para no incurrir en situaciones *legibus solutus*, a criterio de esta Corte toda comercialización de información de datos de una persona debe estar sujeta a que esa información fuera proporcionada voluntariamente por la persona, cuyos datos serán objeto de comercialización; y que al momento de obtenerse, se le haya garantizado a dicha persona los derechos de actualización, rectificación, confidencialidad y exclusión antes citados, como una forma de resguardar los derechos fundamentales a su intimidad personal, privacidad y honor.

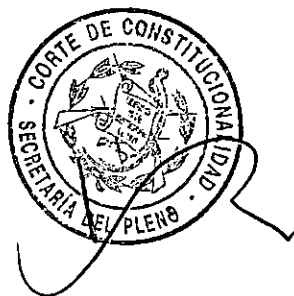
Si bien la comercialización de datos personales pudiera estar comprendida en el ejercicio del derecho que garantiza el artículo 43 constitucional, este último encuentra una limitación en el derecho a la dignidad humana, el cual prevalece sobre aquél; de manera que ante esa prevalencia y salvo lo que en contrario pueda disponerse en leyes específicas, se sostiene que todas aquellas personas individuales o jurídicas que realicen actividades de comercialización de información obtenida de registros o bases de datos personales, deberían, al

49

comercializar tal información, por lo menos, observar: a) los datos que para tal efecto hubiesen obtenido, lo hayan sido conforme una finalidad plenamente definida, de forma legítima y de manera voluntaria por parte de aquél cuyos datos vayan a ser objeto de comercialización; b) la utilización de esos datos personales debe hacerse sin obviar un previo asentimiento de la persona interesada, utilización que debe realizarse con un propósito compatible con aquél para el que se hubiesen obtenido, y c) el registro y utilización de los mismos debe conllevar, necesariamente, la implementación de controles adecuados que permitan, por aquél que disponga de esos datos, la determinación de veracidad y actualización de los mismos por parte y como una responsabilidad de quien comercializa con los mismos, y el amplio goce del derecho a la rectificación de estos por aquél que pudiera verse afectado en caso de una errónea o indebida actualización. Así las cosas, toda comercialización de datos personales que no observe tales parámetros (cuya enunciación es enumerativa y no limitativa), podría derivar en una actividad ilegal, violatoria de derechos fundamentales, que conllevaría responsabilidad legal tanto para aquéllos que proporcionen tales datos como para quienes que se sirvan de ellos en la toma de decisiones respecto de situaciones relacionadas con una persona en particular.

- IV -

Reconocida entonces la existencia del derecho de una persona a determinar la existencia o inexistencia de registros o bases de datos en los que consten sus datos personales, y de obtener una rectificación, supresión o eventual bloqueo de los mismos, si en la utilización indebida de éstos se pueda, en efecto, afectar su intimidad y honor, corresponde ahora determinar la manera en la que puede solicitarse la tutela judicial de tales derechos.

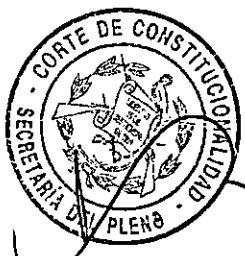


Es sabido que en la legislación comparada y de acuerdo con la doctrina procesal constitucional moderna, la tutela de tales derechos se hace por medio de la acción constitucional denominada "*habeas data*", sin embargo, en la legislación guatemalteca, esta se encuentra regulada en la Ley de Acceso a la Información Pública, como un procedimiento administrativo, no siendo aplicable en casos como el presente de violación a derechos humanos por entidad particulares que por su especial posición tecnológica o económica, ejercen actos de autoridad sobre los particulares. Ante ese vacío legal, y mientras el mismo concorra en este país, esta Corte sostiene que por la amplitud con la que está establecido el ámbito de conocimiento del amparo, este último resulta ser la acción constitucional idónea para garantizar el derecho que a toda persona asiste de acceder a su información personal recabada en bancos de datos o registros particulares u oficiales (observándose, respecto de este último, las situaciones de excepcionalidad contenidas en el artículo 30 constitucional), o cuando esos datos sean proporcionados por personas individuales o jurídicas que prestan un servicio al público de suministro de información de personas, a fin de positivizar aquellos derechos de corregir, actualizar, rectificar, suprimir o mantener en confidencialidad información o datos que tengan carácter personal, y así garantizar el adecuado goce de los derechos reconocidos en los artículos 4º, 28 y 31 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

-V-

Respecto de la actividades desarrolladas por las entidades denunciadas y que se señalan como restrictivas de derechos fundamentales, esta Corte determinó lo siguiente: A) Informes en Red, Sociedad Anónima, -INFORNET-, es una entidad accionada con fines lucrativos cuyo objetivo (de acuerdo a la copia

de certificación de su patente de comercio de diecisiete de enero de dos mil trece extendida por el Registro Mercantil General de Guatemala) es la compraventa y procesamiento de información electrónica para la banca, el comercio la industria y cualquier otro sector ya sea público o privado, es decir la comercialización de datos personales de la población, sin el consentimiento de los titulares de esta. B) Digitación de Datos, Sociedad Anónima, -DIGIDATA- sociedad accionada se dedica a prestar servicios de digitación de textos, servicios digitales de datos de mercadeo directo, de datos compatibles con servicios legales, de rifas de telepromoción y de cualquier otro tipo de lícito y que no recopila información íntimas de ningún ciudadano, ni elabora perfiles de personas; sin embargo, durante la etapa probatoria de la presente acción de amparo, se presentó carta de ofrecimiento de servicios correspondiente al año dos mil cinco, en la que se hace constar que, en efecto, comercializa con datos personales de la población, en los que incluye plena identificación de las personas, número de cédula, direcciones, nombres de parientes, referencias judiciales, comerciales y de prensa, tal situación puede ser comprobada mediante las cuatro denuncias realizadas en su contra por personas que se han visto afectadas por esta actividad. C) Trans Unión Guatemala, Sociedad Anónima, facilita el intercambio de información entre entidades que otorgan crédito, quienes son las únicas con acceso a tal información, aduciendo, que cuentan con el consentimiento expreso y por escrito de los ciudadanos a cuya información se tiene acceso, otorgando tal información a las entidades de crédito, sin embargo lo anterior es refutable, mediante contrato de compraventa de nueve de julio de dos mil dos, celebrado con la entidad Informática Montano, Sociedad Anónima, donde adquirió todos los bienes y derechos de esta, relativos a las marcas, derechos, servicios, programas



de cómputo, carteras de clientes, con el objetivo de que se recopile, divulgue y sobre todo se comercialice con la información personal de la población guatemalteca, esto también al igual que la entidad anterior puede ser comprobado mediante cuarenta y tres denuncias existentes en su contra. La sociedad accionada no ha controvertido la veracidad de la imputación, a ella dirigida, relacionada con los datos que comercializa, que estos sean solamente con entidades de crédito y que sean estas las que obtienen la autorización de las personas que se encuentran en su base de datos, tampoco probó que sea una intermediaria con las entidades mercantiles que requieren de su servicio.

En ese orden de ideas, la recopilación de datos personales de particulares para su comercialización, que hacen las referidas entidades impugnadas sin autorización expresa de las personas perjudicadas, los cuales en muchos casos ni siquiera se encuentran actualizados y que además para actualizar estos deba de pagarse cierta cantidad, deviene en perjuicio de cualquier persona y constituye una injerencia abusiva en el ámbito personal y de su dignidad como personas humanas, por lo que se concluye que esto forma el elemento fáctico que provoca un agravio personal y directo, ya que la materialidad del elemento que provoca agravio es la divulgación de su información privada la cual quedó plenamente establecida y es reparable únicamente por esta vía, en consecuencia, debe dejarse de difundir a través de medios electrónicos cualquier información sobre las personas que sin conocimiento previo ni autorización de su parte se ven afectadas para que cese la vulneración de derechos fundamentales conculcados, debiendo permitirles a las personas que autoricen la difusión de sus datos personales el manejo y rectificación de tal información.

En virtud de lo expuesto y, con el ánimo de proteger de violación los

derechos constitucionales enunciados que asisten a la población en general, los que podrían verse eventualmente amenazados si se continúan comercializando sus datos sin permitirles el conocimiento de su uso, se llega a la conclusión que debe confirmarse el otorgamiento de amparo instado por el Procurador de los Derechos Humanos a favor de la población con relación a las entidades Información en Red, Sociedad Anónima, -INFORNET-, Digitación de Datos, Sociedad Anónima, -DIGIDATA- y Trans Unión Guatemala, Sociedad Anónima y a efecto de mantener a la población en el efectivo goce sus derechos.

Asimismo, deberá confirmarse la denegatoria del amparo con relación a las entidades Infile, Sociedad Anónima, Representaciones Roglar, Sociedad Anónima e Informática Montano, Sociedad Anónima.

Por lo antes apuntado, el recurso de apelación interpuesto debe ser declarado sin lugar y, como consecuencia, confirmarse la sentencia apelada y mantenerse la protección constitucional otorgada con los efectos dispuestos en primera instancia.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268, 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 5º, 8º, 10, 14, 42, 43, 44, 45, 49, 53, 54, 55, 60, 61, 66, 67, 69, 149, 163, inciso c), y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 36 y 46 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **1. Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por – Informes en Red, Sociedad Anónima –INFORNET-, Digitación de Datos, Sociedad



Anónima,- DIGIDATA- y Trans Unión Guatemala, Sociedad Anónima II. Como consecuencia, **se confirma** la totalidad de la sentencia apelada. III. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase el antecedente remitido.

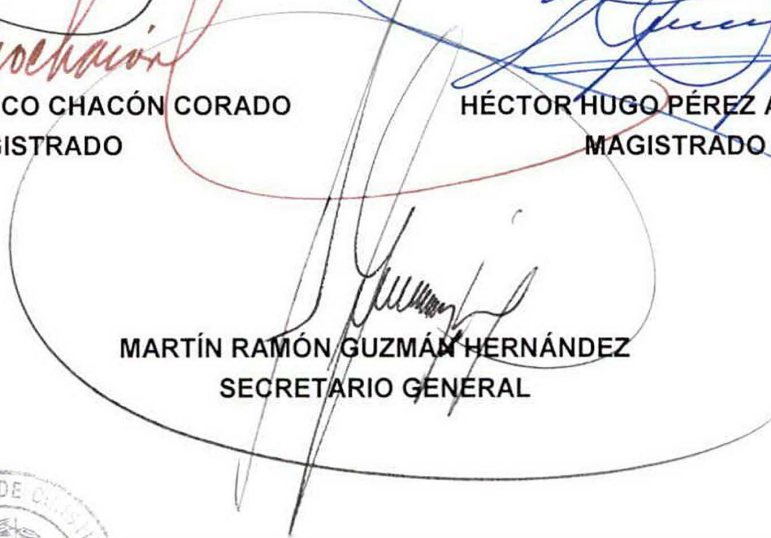

ROBERTO MOLINA BARRETO
PRESIDENTE


GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
MAGISTRADA


ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
MAGISTRADO


MAURO RODERICO CHACÓN CORADO
MAGISTRADO


HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA
MAGISTRADO


MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL





CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA

EXPEDIENTE 3552-2014 Of. 8
Ref: 1161-2013-84



8366.2015

En la ciudad de Guatemala, el DIECISIETE de FEBRERO del año
DOS MIL QUINCE, a las DOCE horas con VEINTIDOS
minutos, en la **quince calle "A" catorce - cuarenta y cuatro,**
zona diez, Edificio Mariamelia, séptimo nivel, oficina
setecientos dos, notifiqué Sentencia de fecha DIEZ DE FEBRERO DE
DOS MIL QUINCE

A: Informatica Montano, Sociedad Anónima

por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y que entrego
a: YUL YEIMY RODRIGUEZ

TESTADO: YUL OMITASE

Quién de enterado: NO firmó.

DOY FE: _____

Juan Manuel Aparicio Rivera
Notificador
Corte de Constitucionalidad

Consta de 22 folios.



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente

☐ Dirección Inexacta
☐ Lugar desocupado

☐ No existe la dirección
☐ Persona fuera del país

☐ Persona a notificar falleció
☐ Datos no concuerdan

RAZÓN:



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA

EXPEDIENTE 3552-2014 Of. 8
Ref: 1161-2013-84



8369.2015

En la ciudad de Guatemala, el diecisiete de febrero del año
DOS MIL QUINCE, a las doce horas con treinta y cinco
minutos, en la **octava calle tres - setenta y tres zona uno,**
notifico Sentencia de fecha **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE**

A: **Ministerio Público por medio de la Fiscalía de Asuntos
Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal**

por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y que entrego
a: _____

Irañ López

Quién de enterado: No firmó.

DOY FE: _____

Consta de 22 folios.

Ana Isabel Calderón Cristal
Notificador
Secretaría General



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente

☐ Dirección Inexacta
☐ Lugar desocupado

☐ No existe la dirección
☐ Persona fuera del país

☐ Persona a notificar falleció
☐ Datos no concuerdan

RAZÓN:



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA

EXPEDIENTE 3552-2014 Of. 8
Ref: 1161-2013-84



8365.2015

En la ciudad de Guatemala, el Diecisiete de Febrero del año
DOS MIL QUINCE, a las Doce horas con cuarenta y cinco
minutos, en la **doce avenida doce - cincuenta y cuatro zona**
uno, notifiqué Sentencia de fecha **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE**

A: Procurador de los Derechos Humanos

por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y que entrego
a: Rosa Coitoz

Quién de enterado: NO firmó.

DOY FE: _____

Consta de 22 folios.

Carlos Roberto Gómez Segura
Notificador
Corte de Constitucionalidad



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente

☐ Dirección Inexacta

☐ No existe la dirección

☐ Persona a notificar falleció

☐ Lugar desocupado

☐ Persona fuera del país

☐ Datos no concuerdan

RAZÓN:



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA

EXPEDIENTE 3552-2014 Of. 8
Ref: 1161-2013-84



8363.2015

En la ciudad de Guatemala, el DIECISIETE de FEBRERO del año
DOS MIL QUINCE, a las TRECE horas con TRES
minutos, en la **Diagonal seis, diez - cero uno, Centro**
Gerencial Las Margaritas, Torre Dos, oficina
cuatrocientos dos B, zona diez, notifico Sentencia de fecha DIEZ
DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE

A: **Trans Union Guatemala, Sociedad Anónima**

por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y que entrego
a: CLAUDIA ROLDAN FLOR CASTANEDA

TESTADO: CLAUDIA ROLDAN OMITASE.

Quién de enterado: NO firmó.

DOY FE: _____

Juan Manuel Acuña Rivera
Secretario
Corte de Constitucionalidad

Consta de 22 folios.



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente

☐ Dirección Inexacta

☐ No existe la dirección

☐ Persona a notificar falleció

☐ Lugar desocupado

☐ Persona fuera del país

☐ Datos no concuerdan

RAZÓN:



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA

EXPEDIENTE 3552-2014 Of. 8
Ref: 1161-2013-84



8364.2015

En la ciudad de Guatemala, el DIECISIETE de FEBRERO del año DOS MIL QUINCE, a las TRÉCE horas con CUARENTA Y CUATRO minutos, en la **Avenida Reforma, ocho - noventa y cinco, oficina doscientos dos D, segundo nivel, Edificio Avenida, zona diez,** notifico Sentencia de fecha **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE**

A: **Representaciones Roglar, Sociedad Anónima**

por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y que entrego a: DORA ORUENDO

Quién de enterado: Ji firmó.

DOY FE:

Juan Manuel Antonio Rivar
Notificador
Corte de Constitucionalidad

Consta de 22 folios.



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente

☐ Dirección Inexacta

☐ No existe la dirección

☐ Persona a notificar falleció

☐ Lugar desocupado

☐ Persona fuera del país

☐ Datos no concuerdan

RAZÓN:



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA

EXPEDIENTE 3552-2014 Of. 8
Ref: 1161-2013-84



8370.2015

En la ciudad de Guatemala, el Diecisiete de febrero del año
DOS MIL QUINCE, a las Quince horas con Ventidos
minutos, en la **veinticuatro calle tres - cuarenta y siete,**
zona uno, notifico Resoluciones de fechas **DIEZ DE FEBRERO DE DOS**
MIL QUINCE, VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE

A: Informes en Red Sociedad Anónima

por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y que entrego
a: _____

Esperanza Velásquez

Quién de enterado: No firmó.

DOY FE: _____

Consta de 23 folios.



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente

☐ Dirección Inexacta
☐ Lugar desocupado

☐ No existe la dirección
☐ Persona fuera del país

☐ Persona a notificar falleció
☐ Datos no concuerdan

RAZÓN:



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA

EXPEDIENTE 3552-2014 Of. 8
Ref: 1161-2013-84



8368.2015

En la ciudad de Guatemala, el dieciocho de febrero del año
DOS MIL QUINCE, a las once horas con cuarenta
minutos, en la **Avenida Reforma uno - sesenta y cuatro,**
oficina setecientos seis, zona nueve, notifico Sentencia de fecha
DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE

A: Digitación de Datos, Sociedad Anónima

por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y que entrego
a: Marilyn Pérez

Contado: dieciséis, omitase. entelegrafar: dieciocho, lea se

Quién de enterado: no firmó.

DOY FE:

Consta de 22 folios.

ilian Aracely Chacón García
Notificador
Corte de Constitucionalidad



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente

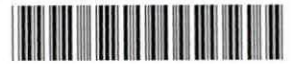
- | | | |
|---|---|---|
| ☐ Dirección Inexacta | ☐ No existe la dirección | ☐ Persona a notificar falleció |
| ☐ Lugar desocupado | ☐ Persona fuera del país | ☐ Datos no concuerdan |

RAZÓN:



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA

EXPEDIENTE 3552-2014 Of. 8
Ref: 1161-2013-84



8375.2015

En la ciudad de Guatemala, el dieciocho de febrero del año
DOS MIL QUINCE, a las trece horas con diez
minutos, en la **quince avenida dieciocho - veintiocho zona**
trece oficina del Abogado Juan Pablo Carrasco de
Groote, notifico Resolución de fecha **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL**
CATORCE

A: **Cámara de Comarcio Guatemalteco Americana**

por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y que entrego
a: Adilia Torres

Quién de enterado: [Signature] firmó.

DOY FE: [Signature]

Consta de 2 folios.

No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente

- ☐ Dirección Inexacta
☐ Lugar desocupado

- ☐ No existe la dirección
☐ Persona fuera del país

- ☐ Persona a notificar falleció
☐ Datos no concuerdan

RAZÓN:

Inij

Bianco Fabiola Alfaro Ávila
Notificador

agiron

NUMERO
EXPEDIENTE: 2014 - 3552

SECCION: 4
OFICIAL: 8



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPUBLICA DE GUATEMALA. C. A.

AMPLIACION

AUTORIDAD DENUNCIADA	Informatica Montano, Sociedad Anónima
AUTORIDAD DENUNCIADA	Representaciones Roglar, Sociedad Anónima
AUTORIDAD DENUNCIADA	Trans Union Guatemala, Sociedad Anónima
AUTORIDAD DENUNCIADA	Infile, Sociedad Anónima
AUTORIDAD DENUNCIADA	Digitación de Datos, Sociedad Anónima
TERCERO INTERESADO	Cámara de Comercio Guatemalteco Americana
APELANTE	Informes en Red, Sociedad Anónima, Digitación de Datos, Sociedad Anónima Trans Union Guatemala, Sociedad Anónima
SOLICITANTE AMPLIACION	Informes en Red Sociedad Anónima
INTERVINIENTE POR LEY	Ministerio Público por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal
INTERPONENTE	Procurador de los Derechos Humanos
AUTORIDAD DENUNCIADA	Informes en Red Sociedad Anónima

3836

EXPEDIENTE 3552-2014 Oficial 8°. de Secretaría General.

SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.

Débora Lucila Velásquez Socoy, de datos conocidos y calidad acreditada en el presente expediente; por este acto comparezco ante los señores Magistrados de la Corte de Constitucionalidad a interponer Recurso de Ampliación; y para tal efecto;

EXPONGO:

- 1). El día diecisiete de febrero del presente año, dentro del expediente arriba identificado, la entidad que represento Informes en Red, Sociedad Anónima, fue notificada de la sentencia de fecha diez de febrero del dos mil quince, en la cual se declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por mi representada.
- 2). En la sentencia de mérito, y previo a dictar la misma, se omitió resolver el memorial que presentó la Cámara de Comercio Guatemalteco Americana -Amcham-, el día ocho de diciembre del dos mil catorce dentro del presente expediente; consistente en memorial AMICUS CURIAE, el cual se refiere a aspectos sobre los cuales versa el amparo presentado por el Procurador de los Derechos Humanos en contra de mi representada;
- 3). Por los motivos anteriormente vertidos, por este acto a los señores Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, solicito que se le de trámite al presente recurso, resolviéndose el mismo conforme a derecho; asimismo solicito que conforme lo establece el artículo 28 de la Constitución de la República, se resuelva el memorial Amicus Curiae, presentado por la Cámara de Comercio Guatemalteco Americana -Amcham-, dentro del presente expediente, notificándose a las partes dicha resolución conforme la ley.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regula: En el artículo 4. "La defensa de la persona y sus derecho son inviolables...En todo procedimiento administrativo o judicial deben guardarse u observarse las garantías propias del debido proceso. En el artículo 7: "En todo lo previsto en esta ley se aplicarán supletoriamente las leyes comunes...". En el artículo 70: "...Si se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versa el amparo, podrá solicitarse la ampliación.". **El Código Procesal Civil y Mercantil** en el artículo 66 estipula: "Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal...". **La Constitución Política de la República de Guatemala** establece en el artículo 28: "Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley...". A los honorables Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, con sumo respeto;

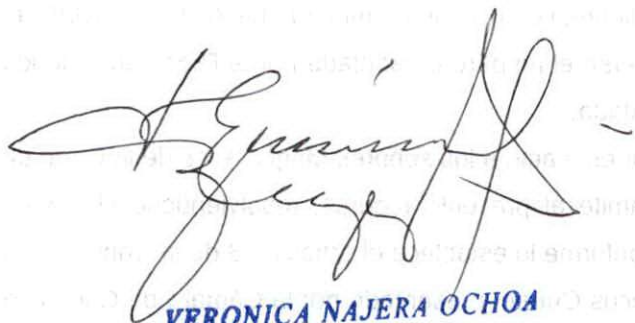
SOLICITO:

1. Se admita para su trámite y agregue a sus antecedentes el presente memorial.



2. Se tenga por interpuesto de parte de Informes en Red, Sociedad Anónima, Recurso de Ampliación, contra la sentencia de fecha diez de febrero del dos mil quince, dictada por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente identificado en el acápite de este memorial.

3. Se dicte la resolución que en derecho corresponde, declarando CON LUGAR el presente recurso; en consecuencia se entre a conocer y se resuelva el memorial Amicus Curiae, presentado el día ocho de diciembre del dos mil catorce, por la Cámara de Comercio Guatemalteco Americana dentro del presente expediente. CITA LEGAL. Me fundo en los artículos citados y en los siguientes: 1,3,6,71 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, 12 de la Constitución Política de la República. Acompaño doce copias del presente memorial. Guatemala, 18 de febrero del 2015. A ruego de la presentada quien por el momento no puede firmar y en su auxilio.


VERONICA NAJERA OCHOA
Abogada y Notaria



NUMERO
EXPEDIENTE: 2014 - 3552

SECCION: 4
OFICIAL: 8



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPUBLICA DE GUATEMALA. C. A.

AMPLIACION AMPLIACION

AUTORIDAD DENUNCIADA	Informatica Montano, Sociedad Anónima
AUTORIDAD DENUNCIADA	Representaciones Roglar, Sociedad Anónima
AUTORIDAD DENUNCIADA	Trans Union Guatemala, Sociedad Anónima
AUTORIDAD DENUNCIADA	Infile, Sociedad Anónima
AUTORIDAD DENUNCIADA	Digitación de Datos, Sociedad Anónima
TERCERO INTERESADO	Cámara de Comercio Guatemalteco Americana
APELANTE	Informes en Red, Sociedad Anónima, Digitación de Datos, Sociedad Anónima Trans Unión Guatemala, Sociedad Anónima
SOLICITANTE AMPLIACION	Digitación de Datos, Sociedad Anónima
SOLICITANTE AMPLIACION	Informes en Red Sociedad Anónima
INTERVINIENTE POR LEY	Ministerio Público por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal
INTERPONENTE	Procurador de los Derechos Humanos
AUTORIDAD DENUNCIADA	Informes en Red Sociedad Anónima

22

EXPEDIENTE 3552-2014

SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.

Marco Antonio Suruy Solares, de datos conocidos y calidad acreditados en el presente amparo; por este acto comparezco a ante los señores Magistrados de la Corte de Constitucionalidad a interponer RECURSO DE AMPLIACION y para tal efecto, con sumo respeto;

EXPONGO:

- 1). El día dieciocho de febrero del dos mil quince, mi representada Digitación de Datos, Sociedad Anónima, fue notificada de la sentencia dictada con fecha 10 de febrero del 2015, dentro del expediente arriba identificado, en dicha sentencia se declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por mi representada; así como los recursos de apelación interpuestos por otras entidades.
- 2). Como es del conocimiento de este Tribunal Constitucional, el presente amparo involucra a seis entidades denunciadas; por lo tanto todas las resoluciones dictadas dentro del mismo, afectan de manera positiva o negativa a las partes. La Ley de Amparo, de Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que en todo lo relativo a esta ley, se aplicará supletoriamente lo establecido en las leyes comunes de acuerdo a la materia que se trate, el Código Procesal Civil y Mercantil, establece que todas las resoluciones deberán ser notificadas a las partes de conformidad con la ley.
- 3). Consta en autos del presente expediente que el día ocho de agosto del dos mil catorce, una de las entidades denunciadas, presentó solicitud de auto para mejor fallar; y siendo que el auto para mejor fallar puede ser una herramienta que proporcione al Tribunal Constitucional, un panorama más amplio sobre el asunto que se está conociendo; es imprescindible para mi representada, conocer sobre el resultado de dicho auto para mejor fallar; y dado que en la sentencia de apelación no se hace referencia al mismo; mi representada desconoce el resultado de dicha solicitud.
- 4). Es del conocimiento de mi representada, que dentro del presente expediente, el día 8 de diciembre del dos mil catorce, la Cámara de Comercio Guatemalteco Americana -Amcham-, presentó un memorial Amicus Curiae, del cual tampoco se hace referencia en la sentencia que le fue notificada a mi representada el día de ayer.



5). En virtud de lo consignado en los numerales anteriores, a la honorable Corte de Constitucionalidad respetuosamente solicito, se de trámite al presente recurso de ampliación, se resuelva la solicitud de auto para mejor fallar presentada por una de las entidades denunciadas; y se resuelva el memorial Amicus Curiae presentado por la Cámara de Comercio Guatemalteco Americana -Amcham-, notificándose a las partes de conformidad con lo establecido en la ley.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

El artículo 3 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad estipula: "La defensa de la persona y sus derecho son inviolables...En todo procedimiento administrativo o judicial deben guardarse u observarse las garantías propias del debido proceso.". En el artículo 70 del citado cuerpo legal, se regula: "...Si se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versa el amparo, podrá solicitarse la ampliación.". A los señores Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, respetuosamente;

SOLICITO:

1. Se admita para su trámite y agregue a sus antecedentes el presente memorial.
2. Se tenga por interpuesto el presente Recurso de Ampliación, contra la sentencia de apelación de fecha diez de febrero del dos mil quince, dictada por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente identificado en el acápite de este memorial.
3. Se dicte la resolución que en derecho corresponde, declarando CON LUGAR el presente recurso; en consecuencia se se resuelva la solicitud de auto para mejor fallar presentada por una de las entidades denunciadas en el presente expediente; y se resuelva el memorial Amicus Curiae presentado por la Cámara de Comercio Guatemalteco Americana -Amcham-, presentado también dentro del presente expediente. Se notifique a las partes de conformidad con lo establecido en la ley. CITA LEGAL. Me fundo en los artículos citados y en los siguientes, 4,5,7,71 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad. 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Adjunto 12 copias del presente memorial. Guatemala, 19 de febrero del 2015. A ruego del presentado quien por el momento no puede firmar y en su auxilio.



ALFREDO JULIO VIALE ROHRMOSER
ABOGADO Y NOTARIO

INFORME DE EJECUTORIA

OF. (II)

115

EXPEDIENTE No.	3552-2014
ASUNTO	US

Señor Secretario General
Señora Secretaria General Adjunta
Corte de Constitucionalidad
Su Despacho

De manera respetuosamente, hago de su conocimiento lo siguiente:

FASE 1: AUTO PARA MEJOR FALLAR

- ☐ Integración
- ☐ Firmas
- ☐ Revisión de partes

fecha _____ f) _____

FASE 2: SENTENCIA

- ☒ Encabezado
- ☐ Acumulación
- ☐ Integración del Tribunal
- ☒ Firmas completas

fecha _____ f) _____

FASE 3: SENTENCIA / AUTO NOTIFICADO

- ☒ Notificación sujetos procesales
- ☐ Multa
- ☐ Despacho enviado
- ☐ Despacho diligenciado
- ☒ Presentación de Aclaración y/o Ampliación

fecha 20/02/15 f) uy

FASE 4: AUTO DE ACLARACIÓN y/o AMPLIACIÓN

- ☐ Integración
- ☐ Firmas completas
- ☐ Notificación sujetos procesales
- ☐ Multa

fecha _____ f) _____

Reporte que se efectúa para la elaboración y firma de la certificación respectiva; el expediente consta de _____ folios.

Nombre Oficial _____ f) _____

1- Trans Unión Guatemala, SA..

Diagonal 6 10-01 Centro Comercial Las Margaritas Torre II
Of 402B 310.

2- Representaciones Roglar SA..

AU Ref 8-95 Of 202 D 20 MV ED AV. 310..

3- PDH..

4- Informatica Montano, SA..

15 calle A 14-44 310 Ed Maibella Torre 0 of 702..

5- Infile SA.

AU Ref. 3-48 Ed Anel Torre 0 of 203 39..

6- Digitacion de Datos SA..

AU Ref 1-64 Of 706 39..

7 MP FAC..

8- Informos en Red, SA

24 calle 3-47 31.

1 cedula extra.

4154

HONORABLE CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.

APELACION: 3552.2014.

SEGRID GIOVANNY IBARRA ANLEU, de calidad y datos de identificación personales acreditados y reconocidos en autos ante usted comparezco y:

EXPONGO:

Por este acto comparezco en nombre de mi representada comparezco a solicitar la enmienda del procedimiento por la cual se declare la nulidad del fallo de fecha 10 de febrero de 2016^S proferida por esta Cortem de conformidad con los siguientes:

HECHOS:

I. LA SENTENCIA DICTADA, NO LE ES APLICABLE A MI REPRESENTADA.

1. Por este acto, se reitera la indicación referente a que, el fallo proferido en este expediente, no le es aplicable a mi representada, por el simple hecho que la información con la que cuenta, **se ha obtenido con la previa autorización** de los ciudadanos a cuya información se tiene acceso, por lo que la actividad comercial que realiza mi representada, **se realiza dentro del marco de ley.**
2. Y lo antes indicado es tan cierto, que incluso, a la señora juez le fue imposible identificar en la sentencia dictada en primera instancia, cuales es y en qué consiste la supuesta prueba que acredite que mi representada "cuenta con una base de datos" y utiliza dicha información, obtenida "sin autorización de las personas individuales".



II. DE LOS HECHOS QUE PONE DE MANIFIESTO QUE EL AMPARO SOLICITADO NO DEBIO SER OTORGADO EN CUANTO A MI REPRESENTADA.

1. Mi representada no está de acuerdo con la sentencia dictada en el presente expediente porque para declarar "con lugar" la acción de amparo, se tomo de base la fotocopia simple de escritura pública número cuarenta y cinco (45), autorizada en la ciudad de Guatemala, el nueve de julio de dos mil dos por la notario Annabella Gamalero Cordero.
2. No obstante que se ha pedido, en los fallos proferidos en este expediente, se evidencia que se ha incurrido en errores de tipo legal, el cual ha incidido en forma directa en el resultado, y no se hubiera incurrido en el mismo, si se hubiera hecho la evaluación legal correcta, así tenemos:
 - A. Al hacer cotejo entre el Decreto 57-2008 del Congreso de la República, el cual entró en vigor a inicios del año **dos mil nueve**, y el contrato indicado en la sentencia de primera instancia, el cual fue autorizado en el año dos mil dos, se evidencia que este documento fue otorgado **SIETE AÑOS antes** de que entrara en vigencia el citado Decreto. En consecuencia, por mandato constitucional **es imposible** que se de aplicación y **efecto retroactivo a dicho Decreto**, que es lo que de hecho y no de derecho, consta en la sentencia hoy apelada.
 - B. La retroactividad de la Ley se ha materializado en el presente caso, y pone de manifiesto en forma notoria, en el hecho de que, para el año dos mil dos, **no existía** norma jurídica de ninguna naturaleza que regulara, limitara, prohibiera o fijar alguna regla en relación a lo que contractualmente fue documentado en la escritura pública número cuarenta y cinco (45), autorizada en la ciudad de Guatemala, el nueve



1. 關於本會之組織及職權，業經本會第一次會員大會通過，並經呈請內政部備案在案。茲為適應業務需要，特擬具本會組織規程，呈請呈准內政部備案。

2. 本會之組織，除前經呈准內政部備案之組織規程外，並擬具本會章程，呈請呈准內政部備案。

3. 本會之職權，除前經呈准內政部備案之組織規程外，並擬具本會章程，呈請呈准內政部備案。

4. 本會之經費，除前經呈准內政部備案之組織規程外，並擬具本會章程，呈請呈准內政部備案。

5. 本會之辦事處，除前經呈准內政部備案之組織規程外，並擬具本會章程，呈請呈准內政部備案。

6. 本會之秘書處，除前經呈准內政部備案之組織規程外，並擬具本會章程，呈請呈准內政部備案。

7. 本會之各專任委員，除前經呈准內政部備案之組織規程外，並擬具本會章程，呈請呈准內政部備案。

8. 本會之各兼任委員，除前經呈准內政部備案之組織規程外，並擬具本會章程，呈請呈准內政部備案。

9. 本會之各專任幹事，除前經呈准內政部備案之組織規程外，並擬具本會章程，呈請呈准內政部備案。

10. 本會之各兼任幹事，除前經呈准內政部備案之組織規程外，並擬具本會章程，呈請呈准內政部備案。

11. 本會之各專任幹事，除前經呈准內政部備案之組織規程外，並擬具本會章程，呈請呈准內政部備案。

12. 本會之各兼任幹事，除前經呈准內政部備案之組織規程外，並擬具本會章程，呈請呈准內政部備案。

13. 本會之各專任幹事，除前經呈准內政部備案之組織規程外，並擬具本會章程，呈請呈准內政部備案。

14. 本會之各兼任幹事，除前經呈准內政部備案之組織規程外，並擬具本會章程，呈請呈准內政部備案。

15. 本會之各專任幹事，除前經呈准內政部備案之組織規程外，並擬具本會章程，呈請呈准內政部備案。

16. 本會之各兼任幹事，除前經呈准內政部備案之組織規程外，並擬具本會章程，呈請呈准內政部備案。

17. 本會之各專任幹事，除前經呈准內政部備案之組織規程外，並擬具本會章程，呈請呈准內政部備案。

18. 本會之各兼任幹事，除前經呈准內政部備案之組織規程外，並擬具本會章程，呈請呈准內政部備案。

19. 本會之各專任幹事，除前經呈准內政部備案之組織規程外，並擬具本會章程，呈請呈准內政部備案。

20. 本會之各兼任幹事，除前經呈准內政部備案之組織規程外，並擬具本會章程，呈請呈准內政部備案。

中華民國三十三年一月一日

1

中華民國三十三年一月一日

中華民國三十三年一月一日

中華民國三十三年一月一日

中華民國三十三年一月一日

de julio de dos mil dos por la notario Annabella Gamalero Cordero, y como tal, **para esa fecha**, lo que se otorgó en ese documento, es y constituye **un acto LEGAL**, sin prohibición legal, y sin ninguna limitación.

- C. Carece de base legal, declarar con lugar un amparo, en base al contenido de un documento que para la fecha que fue otorgado, no existía ninguna limitación o prohibición legal.
- D. A la retroactividad de la Ley que de hecho y no de derecho se está haciendo constar en el fallo proferido en este expediente, se adiciona el hecho que, precisamente para no incurrir en ningún acto contrario a derecho, y como se indicó en el trámite del amparo, a partir de que entró en vigencia la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto 57-2008 del Congreso de la República, mi representada adecuó su actuar no sólo a dicho Decreto, sino incluso en base a lo regulado en el **Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito, contenido en la resolución de Junta Monetaria número JM guión noventa y tres guión dos mil cinco (JM-93-2005)**, el cual claramente establece que, cada entidad **bancaria tiene la obligación legal** de llevar a cabo un análisis de riesgo crediticio, **antes** de colocar los recursos depositados en ella por la población guatemalteca. Dicho **Reglamento** establece en sus artículo 6 y 7, que las instituciones bancarias, deben contar con información referente a: *"la experiencia de pago en la institución y en otras instituciones; y, el comportamiento financiero histórico"*; situación en la que se hace necesario contar con el tipo de herramienta provee mi representada, ya que le permite a las entidades bancarias llevar a cabo una evaluación objetiva de cada





solicitud de crédito, que permita colocar los fondos de los depositantes guatemaltecos de la forma más segura posible, de donde se evidencia que el tipo de información que mi representada provee, **es legal.**

- E. En los fallos proferidos en el presente expediente, se incurre en error legal y como consecuencia de ello, en violación constitucional, porque se da " *por cierto*" lo que se indica en la escritura ya identificada, cuando una cosa muy cierta, es la compraventa que se indica en dicho documento, **PERO, OTRA** (la cual **no es cierto**), y es lo que se da por hecho (porque no hay prueba que acredite ese hecho) es que mi representada "cuenta" y "hace uso comercial" de una supuesta base de datos "obtenida sin autorización de las personas". Para no incurrir en arbitrario actuar, en la sentencia tanto de primera instancia, como la proferida por esta Honorable Corte, debió identificar, cual es la supuesta prueba que acredita esto último (lo referente a que supuestamente mi representada "cuenta" y "hace uso comercial" de una supuesta base de datos "obtenida sin autorización de las personas").
- F. Todo lo ya expuesto pone de manifiesto que, con el fallo proferido por esta Honorable Corte, se ha incurrido en violación a lo dispuesto por el artículo 15 de la Constitución Política de la República porque se está otorgando un amparo, pero aplicando en **forma RETROACTIVA** las disposiciones de Decreto 57-2008 del Congreso de la República, a un hecho consistente en una contratación que fue otorgada en el año dos mil dos, violando esta Corte su propia doctrina legal en materia de irretroactividad de la Ley, por lo que la presente solicitud de enmienda y declaratoria de nulidad de las actuaciones tiene sustento legal, y debe ser decretada.



FUNDAMENTO DE DERECHO:

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Artículo 41. Enmienda del procedimiento. En los procesos de amparo los tribunales no tienen facultad de enmendar el procedimiento en primera instancia, exceptuándose de esta prohibición a la Corte de Constitucionalidad.

Artículo 68. Anulación de actuaciones. La Corte de Constitucionalidad podrá anular las actuaciones cuando del estudio del proceso establezca que no se observaron las disposiciones legales, debiéndose reponer las actuaciones desde que se incurrió en nulidad.

PETICION:

1. Admitir para su trámite el presente escrito.
2. En virtud que si es notoria y evidente la violación constitucional que se ha incurrido, mi mandante solicita que se decrete **la enmienda** del procedimiento y como consecuencia de ello, que esta Corte declare la **nulidad del** fallo de fecha 10 de febrero de 2015, porque jurídica y constitucionalmente no es factible aplicar en forma retroactiva, los efectos de Decreto 57-2008 del Congreso de la República, contra un hecho consistente en una contratación que fue otorgada en el año dos mil dos.
3. Que se dicte la resolución que en derecho corresponde, ajustada a derecho.

CITA DE LEYES: Además de los artículos ya citados los siguientes: 1, 2, 3, 4, 5, 12, 28, 43 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Artículos 15, 46, 53 y 54 del Código Procesal Civil y Mercantil; artículos 21, 32, 52, 53, 54, 78, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; artículos 4, 9 y 64 de la Ley de Acceso a la Información Pública. Acompaño ocho copias del presente escrito. En la ciudad de Guatemala, el diecinueve de febrero de dos mil quince. *fechada 0:6.02.15*

A RUEGO DEL PRESENTADO QUIEN SABE FIRMAR, PERO DE MOMENTO NO PUEDE HACERLO, EN SU AUXILIO, DIRECCION Y PROCURACION:



Luis Fernando Zelada López
ABOGADO Y NOTARIO



11

12

13

14

15

4507

E CONSTITUCIO
F. 8º

JORGE LUIS ARENALES DE LA ROCA, de cuarenta y un años de edad, soltero, abogado y notario, guatemalteco, de este domicilio, ante usted comparezco con relación a los siguientes:

II. PERSONERIA:

Actúo en mi calidad de MANDATARIO ESPECIAL JUDICIAL CON REPRESENTACION de la entidad TRANS UNION GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA, tal y como lo acredito con la fotocopia legalizada de MANDATO ESPECIAL JUDICIAL y PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS CON REPRESENTACIÓN contenido en escritura pública número doscientos cuatro (204) de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve autorizada por CARMEN XIMENA TERCERO VILLAGRÁN, que acompaño al presente memorial.

III. DIRECCION Y PROCURACION:

Actúo bajo mi propio auxilio, dirección y procuración, así como el de los abogados Luis Fernando Zelada López, Mario René Archila Cruz, y Luis Miguel Quijivix Zamora quienes podremos actuar en forma conjunta o separada, indistintamente.



IV. LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:

Señalo lugar para recibir notificaciones la Diagonal 6, 10-01 zona 10 Centro Gerencial Las Margaritas, Torre II, cuarto nivel, oficina cuatrocientos dos "B" (402 B), de la ciudad de Guatemala, y el número telefónico 2382-7700.

V. MOTIVO DE MI COMPARECENCIA:

Respetuosamente comparezco ante usted a solicitar que se me acredite la personería con la que actúo en virtud del documento que acompaño en fotocopia legalizada al presente memorial.

HECHOS:

- I. Con fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, se otorgó MANDATO ESPECIAL JUDICIAL y PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS CON REPRESENTACIÓN contenido en escritura pública número doscientos cuatro (204) de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve autorizada por CARMEN XIMENA TERCERO VILLAGRÁN, por la entidad TRANS UNION GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA, a mi favor, la que en fotocopia legalizada acompaña al presente escrito, razón por la cual, comparezco a acreditar dicha calidad dentro del trámite del presente proceso.
- II. Por lo anterior, solicito se me tenga por acreditada la calidad de Mandatario Especial Judicial con Representación Legal de la entidad TRANS UNION GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

(3)

(4)

2

2 6

El artículo 21 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece "El amparo se pedirá por escrito, llenando los requisitos siguientes: (...)b) Indicación de los nombres y apellidos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para recibir notificaciones. Si se gestiona por otra persona deberá acreditarse la representación; (...)".

El artículo 45 del Código Procesal Civil y Mercantil: "Los representantes deberán justificar su personería en la primera gestión que realicen, acompañando el título de su representación. No se admitirá en los tribunales credencial de representación que no esté debidamente registrada en la oficina respectiva."

PETICIÓN:

1. Admitir para su trámite el presente escrito y documento adjunto.
2. Se reconozca personería con que actuó, conforme al documento que acompaño al presente escrito, en fotocopia legalizada se acompaña;
3. Se tome nota del lugar señalado para recibir notificaciones.
4. Se tome nota que actuó bajo mi propio auxilio, dirección y procuración, así como la del los abogados Luis Fernando Zelada López, Mario René Archila Cruz, y Luis Miguel Quijivix Zamora quienes podremos actuar en forma conjunta o separada, indistintamente.
5. Que de conformidad con lo expuesto en el presente escrito, se tenga por acreditada la personería con que actuó y ejerzo en el trámite del presente expediente.

CITA DE LEYES:

Fundo mi petición en las leyes citadas y en lo que establecen los artículos: 1, 2, 3, 4, 5, 12, 28, 43 de la Constitución Política de la República de Guatemala; artículos 21, 32, 52, 53, 54, 78, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 15, 46, 53 y 54 del Código Procesal Civil y Mercantil; artículos 4, 9 y 64 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Acompaño siete copias del presente memorial.

En la ciudad de Guatemala, veinticuatro de febrero de dos mil quince.

A RUEGO DEL PRESENTADO QUIEN SI SABE FIRMAR PERO DE MOMENTO NO PUEDE, EN SU AUXILIO, DIRECCIÓN Y PROCURACIÓN.


LUIS MIGUEL QUIJIVIX ZAMORA
ABOGADO Y NOTARIO

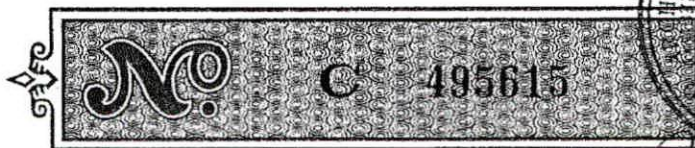




Carmen Ximena Tercero Villagrán
ABOGADA Y NOTARIO

1 EN 4 HOJAS

698



TALLER NACIONAL DE GRABADOS EN ACERO - GUATEMALA, C.

PROTOCOLO

Documento No.	26463
Fecha:	27-08-09
Hoja:	789402

REGISTRO

No. 235635

QUINQUENIO
DE 2008 A 2012



MINISTERIO DE
FINANZAS PUBLICAS



NÚMERO DOSCIENTOS CUATRO (204). MANDATO ESPECIAL JUDICIAL Y PARA

ASUNTOS ADMINSTRATIVOS CON REPRESENTACIÓN. En la Ciudad de Guatemala, el

veintiséis de agosto de dos mil nueve, ante mí, *Carmen Ximena Tercero Villagrán*, Notario,

comparece el señor **GUSTAVO ADOLFO ZACHRISSON GARCÍA**, quien declara ser de treinta

y ocho años, casado, comerciante, guatemalteco, de este domicilio, se me identifica con la cédula de

vecindad número de orden A guión uno y de registro ochocientos quince mil catorce (A-1 815014),

extendida por el Alcalde Municipal de Guatemala; actúa en calidad de Vicepresidente del Consejo

de Administración y Representante Legal de la entidad **TRANS UNION GUATEMALA**,

SOCIEDAD ANÓNIMA, personería que me acredita con: a) el Acta Notarial autorizada en la

ciudad de Guatemala, el veintitrés de noviembre de dos mil seis por la Notario María Gabriela

Villanueva Guillén, en la que consta su nombramiento debidamente inscrito en el Registro Mercantil

General de la República de Guatemala bajo el número doscientos sesenta y cuatro mil veintitrés

(264023), folio uno (1) del libro ciento noventa y uno (191) de Auxiliares de Comercio; y b) con el

acta notarial autorizada en la ciudad de Guatemala, el veintiséis de agosto de dos mil nueve por la

infrascrita Notario que certifica las resoluciones adoptadas por el Consejo de Administración de

Trans Union Guatemala, Sociedad Anónima documentadas en acta número cero dos guión dos mil

nueve (02-2009) que autorizan expresamente al Vicepresidente del Consejo de Administración a

otorgar el presente mandato. Como Notario, doy fe: a) Que tuve a la vista la documentación

relacionada; b) Que la representación que ejercita el compareciente es amplia y suficiente de

conformidad con la ley y a mi juicio para la celebración del presente acto; y c) Que el

compareciente me asegura ser de los datos de identificación personal consignados, así como

encontrarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles, y declara que por este acto otorga

MANDATO ESPECIAL JUDICIAL Y PARA ASUNTOS ADMINSTRATIVOS CON

REPRESENTACIÓN, contenido en las cláusulas siguientes: **PRIMERA: ANTECEDENTES.** Me

pone a la vista el señor Gustavo Adolfo Zachrisson Garcia en la calidad con que actúa el acta

LUIS MIGUEL QUIJIVIX ZAMORA
ABOGADO Y NOTARIO

Carmen Ximena Tercero Villagrán
ABOGADA Y NOTARIO



notarial de su nombramiento como Vicepresidente del Consejo de Administración y Representante

Legal de la entidad TRANS UNION GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA autorizada en la ciudad de Guatemala, el veintitrés de noviembre de dos mil seis por la Notario María Gabriela

Villanueva Guillén, en la que consta su nombramiento debidamente inscrito en el Registro Mercantil

General de la República de Guatemala bajo el número doscientos sesenta y cuatro mil veintitrés

(264023), folio uno (1) del libro ciento noventa y uno (191) de Auxiliares de Comercio. De dicho

documento, procedo a transcribir, en sus partes conducentes el punto SEGUNDO, que dice: "(...) La

representación legal de la sociedad en juicio o fuera de él y el uso de la denominación social

corresponderá al Administrador Único o al Presidente del Consejo Administración y al

Vicepresidente del mismo Consejo, quienes podrán actuar conjunta o separadamente; y uno u otros

tendrán expresamente todas las facultades especiales de representación judicial que comprende el

artículo ciento noventa excepto las de los inciso b) y f- de la Ley del Organismo Judicial, y además,

todas las que requieran para ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean del giro ordinario

de la sociedad, según su naturaleza y objeto, los que de dicho giro se deriven y los que con él se

relacionen, incluyendo la emisión de títulos de crédito y el otorgamiento de poderes en nombre de la

sociedad y su revocación. (...)". Asimismo, me pone a la vista el acta notarial autorizada en la

ciudad de Guatemala, el veintiséis de agosto de dos mil nueve por la infrascrita Notario que en su

punto SEGUNDO en lo conducente dice: "(...) Después de ser discutido y analizado, el Consejo de

Administración ACUERDA: (I) Conferir un **MANDATO ESPECIAL JUDICIAL Y PARA**

ASUNTOS ADMINSTRATIVOS CON REPRESENTACIÓN a favor del abogado **JORGE LUIS**

ARENALES DE LA ROCA (...) (ii) Autorizar al vicepresidente del consejo de Administración

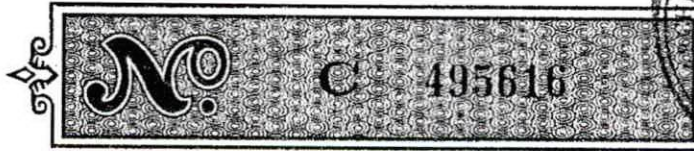
señor **GUSTAVO ADOLFO ZACHRISSON GARCÍA** para que pueda comparecer a otorgar el

mandato referido; así como suscribir cualquier documento que sea necesario para obtener su

inscripción en los registros públicos que corresponda. (...)" **SEGUNDA: DEL MANDATO**

ESPECIAL JUDICIAL Y PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS CON

Carmen Ximena Tretero Villagrán
ABOGADA Y NOTARIO



TALLER NACIONAL DE GRABADOS EN ACERO - GUATEMALA, C. A.



PROTOCOLO

REPRESENTACIÓN. Manifiesta el señor Gustavo Adolfo Zachrisson García, en la calidad con

que actúa, que se encuentra debidamente facultado para el otorgamiento de este acto, de conformidad

con lo expuesto en la cláusula primera de esta escritura pública y que por este acto viene a conferir un

MANDATO ESPECIAL JUDICIAL Y PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS CON

REPRESENTACION a favor del abogado Jorge Luis Arenales De La Roca para que pueda

actuar en nombre de la entidad **TRANS UNION GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en

adelante denominada La Mandante. Para el efecto, se confieren al abogado Jorge Luis Arenales De

La Roca, en adelante el Mandatario, las facultades siguientes: **(I) FACULTADES JUDICIALES:**

Por este acto se autoriza al Mandatario para: A) Representar a TRANS UNION GUATEMALA,

SOCIEDAD ANÓNIMA ante cualquier juzgado, tribunal, sala o corte competente en el territorio

de Guatemala, centro de arbitraje y arbitrajes; B) Obligar directamente a TRANS UNION

GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA, en cualquier asunto de índole judicial ante los

Tribunales de Justicia de la República de Guatemala, en los que TRANS UNION GUATEMALA,

SOCIEDAD ANÓNIMA tenga o pudiera tener interés, ya sea activa o pasivamente, como parte

principal, litis consorte, o tercero; para que intervenga y actúe en toda clase de hechos, actos y

negocios jurídicos procesales o prejudiciales, incluso en actos de conciliación, ejercite, desista,

transija, extinga o agote derechos, acciones o excepciones en todos sus incidentes y recursos, con

cuantas facultades sean propuestas, desenvolvimiento complemento o consecuencia de su actuación

procesal plena, hasta obtener resolución favorable, definitiva, firme y ejecutoria, y su

cumplimiento. Además de las facultades inherentes a este tipo de mandatos se otorgan las

especiales siguientes: a) Prestar confesión y declaración de parte; b) Reconocer firmas; c) Someter

los asuntos a la decisión de árbitros, nombrarlos o proponerlos; d) Denunciar delitos y acusar

criminalmente; e) Prorrogar competencia; f) Allanarse y desistir parcial o totalmente del juicio, de

los recursos, recursos, incidentes, excepciones y de las recusaciones, así como para renunciarlos; g)

Celebrar transacciones y convenios con relación al litigio; h) Condonar obligaciones y conceder

LUIS MIGUEL QUIJIVIX ZAMORA
ABOGADO Y NOTARIO

Carmen Ximena Tretero Villagrán
ABOGADA Y NOTARIO

REGISTRO

No. 235636

QUINQUENIO
DE 2008 A 2012



MINISTERIO DE
FINANZAS PÚBLICAS

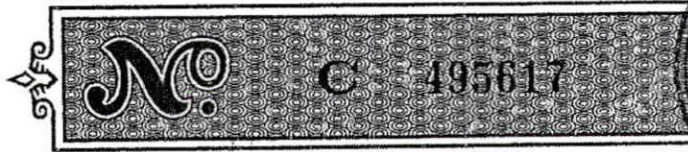




esperas y quitas; i) Solicitar o aceptar adjudicaciones de bienes en pago; j) Otorgar perdón en los delitos privados; k) Aprobar liquidaciones y cuentas; l) Preparar y firmar toda clase de peticiones, solicitudes, declaraciones o memoriales; m) Para recibir citaciones, notificaciones y emplazamientos; n) Para interponer recursos y cualquier medio de impugnación que autorice la ley, ya sean ordinarios o extraordinarios, inclusive el de lo contencioso administrativo, casación, amparo y en materia de constitucionalidad; ñ) Para demandar y promover todo tipo de acciones judiciales; o) Para reconvenir e interponer todo tipo de excepciones y defensas; p) Para ofrecer, proponer y presentar todo tipo de prueba y, objetar y tachar las pruebas de la parte contraria; q) Para articular posiciones y exigir el reconocimiento de documentos y firmas; r) Para otorgar contratos de compromiso; prestar todo tipo de fianzas y exigir a la parte contraria la prestación de fianzas y garantías permitidas por la ley; s) Para comparecer a cualquier diligencia judicial y audiencias con voz, y con voto para aquellas en que ello fuere necesario; y, para asistir a todo acto que tenga por objeto el diligenciamiento de cualquier tipo de prueba. **(II) FACULTADES**

ADMINISTRATIVAS: En cuanto a las actuaciones ante la administración pública, se autoriza al Mandatario para: A) actuar en nombre y representación de TRANS UNION GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA en cualquier asunto, gestión o trámite necesario ante las autoridades administrativas de la República de Guatemala; B) Firmar todo tipo de solicitudes ante entidades públicas o privadas que sean necesarias para la obtención de cualquier documento o permiso, licencia, autorización que se requiera para el buen funcionamiento de la sociedad con excepción de la Superintendencia de Administración Tributaria. **TERCERA: SUSTITUCIÓN.** El Mandatario tendrá la facultad de sustituir total o parcialmente el presente mandato, pudiéndose reservar su ejercicio o no, en el entendido de que igualmente podrá revocar las sustituciones que efectúe; lo anterior siempre que tenga el consentimiento escrito de TRANS UNION GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA. **CUARTA: PLAZO.** El presente mandato se confiere por un plazo de cinco años contados a partir de su inscripción registral, en el entendido de que podrá ser revocado

Carmen Ximena Tercero Villagrán
ABOGADA Y NOTARIO



TALLER NACIONAL DE GRABADOS EN ACERO - GUATEMALA, C. A.



PROTOCOLO

en cualquier momento por TRANS UNION GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA.

REGISTRO

Nº 235637

QUINQUENIO
DE 2008 A 2012



MINISTERIO DE
FINANZAS PÚBLICAS



QUINTA: ESTIPULACIONES ESPECIALES. Continúa declarando el señor Gustavo

Adolfo Zachrisson García, en la calidad con que actúa, que el presente mandato especial judicial y para asuntos administrativos con representación será ejercido en forma onerosa,

fijándose al Mandatario una remuneración anual de cien quetzales exactos (Q.100.00). Sin embargo, todos los gastos y los honorarios profesionales derivados del cobro de costas procesales serán cobrados a la persona que resulte responsable de cada litigio en particular.

Queda especialmente establecido que la aceptación de presente mandato especial judicial y para asuntos administrativos con representación por parte del abogado Jorge Luis Arenales

De La Roca, se presumirá por el simple hecho de su ejercicio. **SEXTA: ACEPTACIÓN**

GENERAL. En los términos relacionados, el compareciente Gustavo Adolfo Zachrisson García, en la calidad con que actúa, acepta el contenido íntegro del presente instrumento.

Yo, la infrascrita Notario hago constar: a) todo lo expuesto; b) haber tenido la documentación relacionada; y c) que he leído lo escrito al compareciente quien bien impuesto de su contenido, objeto, validez, efectos legales y obligación de registro, lo acepta, ratifica y firma.

DOY FE.

[Firma]

Ante mí:

[Firma]

[Firma]

LUIS MIGUEL QUIJVIX ZAMORA
ABOGADO Y NOTARIO

[Firma]
Carmen Ximena Tercero Villagrán
ABOGADA Y NOTARIO

~~SECRET~~

CARMEN XIMENA TERCERO VILLAGRAN
Abogado y Notario



----- **PRIMER TESTIMONIO** -----

de la Escritura Pública **NÚMERO DOSCIENTOS CUATRO (204)** autorizada por la Infrascrita Notaria en la ciudad de Guatemala el veintiséis de agosto de dos mil nueve, que extendiendo, numero, sello y firma en esta misma Ciudad el veintiséis de agosto de dos mil nueve, de conformidad con el artículo sesenta y siete, literal "b", del Código de Notariado, en tres hojas de fotocopia, impresas la primera y segunda en ambos lados y la tercera, únicamente en su lado anverso; y además la presente. **DOY FE:** Que las fotocopias que integran este documento, fueron tomadas de la escritura matriz de mi Registro Notarial y que las mismas concuerdan fielmente con el original, que tuve a la vista. Este Testimonio es para entregar a **JORGE LUIS ARENALES DE LA ROCA.**-----

RAZÓN: El impuesto al cual está sujeto el presente testimonio, se cancela mediante la adhesión de un timbre fiscal por valor de dos quetzales, en la primera hoja del documento original el cual se identifica con el número cero sesenta mil novecientos noventa y tres (060993), inhabilitado de conformidad con la ley. Asimismo, en cumplimiento de la ley, se adhiere un timbre fiscal de cincuenta centavos a la presente razón testimonial. Conste.-



Carmen Ximena Tercero Villagran
ABOGADA Y NOTARIO

Avenida La Reforma 7-62 zona 9, Edificio Aristos Reforma, Of 1001-E Guatemala,
Centro América
Teléfono: (502) 23629328

Luis Miguel Quidix Zamora
ABOGADO Y NOTARIO





5

ORGANISMO JUDICIAL
ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS
REGISTRO ELECTRÓNICO DE PODERES
ACUERDO No. 38-2004 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Documento No. 26453 presentado el 27 de 08 de 2009 a las 11:15:48 horas.

Registrado el PODER ESPECIAL JUDICIAL CON REPRESENTACION

a la inscripción número 1 del PODER 177161-E.

Con base en el Testimonio del Instrumento Público No.204 autorizado en GUATEMALA el 26 de 08 del 2009

Plazo : 5 AÑOS

Sustituible: si.

Notario (a): CARMEN XIMENA TERCERO VILLAGRAN

Mandante(s) : TRANS UNION GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA, A TRAVES
DE SU REPRESENTANTE LEGAL: GUSTAVO ADOLFO
ZACHRISSON GARCIA.

Mandatario(s): JORGE LUIS ARENALES DE LA ROCA.

**EL REGISTRO DEL PRESENTE TESTIMONIO NO PREJUZGA SOBRE EL
CONTENIDO, VALIDEZ NI DEL ORIGINAL QUE REPRODUCE Y NO
CONVALIDA HECHOS O ACTOS NULOS O ILÍCITOS.**

GUATEMALA, 27 DE 08 DE 2009

Tarifa: Q 117.60 ACUERDO 12-2002 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Número Recibo: 789402

Gua Soto B

Licda. Mireya Soto de Berganza
Subdirectora
Archivo General de Protocolos



Revisor : RCASTILLO
Operador : PJCIFUENTES

Luis Miguel Quijivix Zamora
LUIS MIGUEL QUIJIVIX ZAMORA
ABOGADO Y NOTARIO



RECEIVED
GENERAL INVESTIGATIVE
DIVISION
JUL 27 2002
FBI
WASHINGTON, D.C.

Razonamiento de: Escritura 204 , con fecha: 26/08/2009

Autorizado por el Notario CARMEN XIMENA TERCERO VILLAGRAN

Registrado el presente mandato :

Registro No.62752. Folio.558. Libro.54. de Mandatos.

Mandatario : JORGE LUIS ARENALES DE LA ROCA

Mandante : TRANS UNION GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA.

Plazo : DEFINIDO
5 años.

Expediente No. 43024-2009

EL REGISTRO DEL PRESENTE TESTIMONIO NO PREJUJGA SOBRE EL CONTENIDO
NI VALIDEZ DEL MISMO, NI DEL ORIGINAL QUE REPRODUCE, Y NO CONVALIDA
HECHOS O ACTOS NULOS O ILICITOS.

GUATEMALA, 04 SEPTIEMBRE 2009.



Lic. César Augusto Sierra Mérida
Registrador Mercantil-Auxiliar

RESPONSABLE : RUTH MARINA RODAS CENTENO



LUIS MIGUEL QUIJVIX ZAMORA
ABOGADO Y NOTARIO

En la ciudad de Guatemala, el veinte de febrero de dos mil quince, como Notario, **DOY FE** que las seis hojas que anteceden, **SON AUTENTICAS** por haber sido tomadas del original que las reproduce en mi presencia el día de hoy, que consisten en: **PRIMER TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO DOSCIENTOS CUATRO (204), DE FECHA VEINTISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE**, AUTORIZADA POR LA NOTARIA CARMEN XIMENA TERCERO VILLAGRÁN, **QUE CONTIENE MANDATO ESPECIAL JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO CON REPRESENTACIÓN** otorgado por GUSTAVO ADOLFO ZACHRISSON GARCÍA en su calidad de Vicepresidente del Consejo de Administración y Representante Legal de la entidad **TRANS UNION GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA** a favor del abogado **JORGE LUIS ARENALES DE LA ROCA**, con sus debidas razones de inscripción en los registros correspondientes. En fe de lo anterior, sello, numero y firmo todas las hojas.

POR MI Y ANTE MI:

LUIS MIGUEL QUIJIVIX ZAMORA
ABOGADO Y NOTARIO



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

La Infrascrita Secretaria General Adjunta a.i. de la Corte de Constitucionalidad

C E R T I F I C A:

Que la fotocopia anterior, compuesta de veintisiete hojas, es auténtica por ser fiel y exacta reproducción de la sentencia de diez de febrero de dos mil quince y los autos de veintitrés de febrero ambos de dos mil quince, dictados por esta Corte dentro del expediente tres mil quinientos cincuenta y dos - dos mil catorce (3552-2014), formado por **Apelación de Sentencia en Amparo**, en la acción constitucional promovida por el Procurador de los Derechos Humanos, Jorge Eduardo de León Duque, contra las entidades: **a)** Informes en Red, Sociedad Anónima -INFORNET-; **b)** Digitación de Datos, Sociedad Anónima -DIGIDATA-; **c)** Infile, Sociedad Anónima; **d)** Trans Unión, Guatemala, Sociedad Anónima; **e)** Representaciones Roglar, Sociedad Anónima; **f)** Informática Montano, Sociedad Anónima.

Y, para remitir a: **el Juzgado Décimo Primero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo**, extendiendo, sello y firma la presente, haciendo constar que de conformidad con lo que dispone el artículo 69 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad no existen recursos pendientes de resolver ni notificaciones pendientes de practicar, relacionados con la sentencia y autos definitivos que la Corte de Constitucionalidad dictó en el asunto. Guatemala, trece de marzo de dos mil quince.



malms
GABRIELA PONCE SOLÍS
SECRETARIA GENERAL ADJUNTA a.i.



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

Expediente No. 3552-2014

Oficial V de Ejecutorias

Asunto: Apelación de Sentencia en Amparo. **Referencia:** Amparo 1161-2013-84. **Origen:** Juzgado Décimo Primera de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala. **Solicitante del Amparo:** Procurador de los Derechos Humanos, Jorge Eduardo De León Duque. **Autoridad Impugnada:** Informes en Red, Sociedad Anónima, Digitación de Datos, Sociedad Anónima, Infile, Sociedad Anónima, Trans Unión, Guatemala, Sociedad Anónima, Representaciones Roglar, Sociedad Anónima e Informática Montano, Sociedad Anónima.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintisiete de abril de dos mil quince.

I) Incorpórese al expediente respectivo el escrito que antecede, registrado en esta Corte con el número cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro - dos mil quince, presentado por la entidad Trans Unión, Guatemala, Sociedad Anónima, por medio del Mandatario Especial Judicial y para Asuntos Administrativos con Representación, Jorge Luis Arenales de la Roca, tercero interesado. II) Como lo solicita, a su costa, y con las formalidades de ley, extiéndase certificación de la sentencia de diez de febrero de dos mil quince, dictada por esta Corte dentro del expediente arriba identificado. Para el efecto de la certificación requerida, se le fija a la presentada el plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la notificación respectiva, para que pague en la Tesorería de esta Corte el monto de las fotocopias a certificar; ello con prevención de que, en caso de incumplimiento, se tendrá por desistida su pretensión. Artículos: 7º de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, 28

y 29 del Código Procesal Civil y Mercantil, 49 y 171 de la Ley del Organismo Judicial y 32 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.



RUBÉN GABRIEL RIVERA HERRERA
SECRETARIO GENERAL ADJUNTO

re 6981

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

EXPEDIENTE: 3552-2014 OF. 8º

JORGE ARENALES DE LA ROCA, de calidad y datos de identificación personales conocidos en autos, ante usted comparezco y:

HECHOS:

Por convenir a sus intereses, por esta acto comparezco en nombre de mi representada a solicitar que, a su consta y con las formalidades de ley, se le extienda a mi representada, copia certificada de la sentencia de fecha diez de febrero del año dos mil quince.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

El artículo 28 de la Constitución Política de la República establece, " Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley. (...)".

El artículo 171 de la Ley del Organismo Judicial establece, " Los expedientes de las actuaciones que practiquen los tribunales no deben salir fuera de la oficina, pudiendo darse a quienes lo soliciten, fotocopias simples o certificaciones. Se exceptúan de esta regla los procesos fenecidos, que con fines docentes, soliciten las Facultades de Ciencias jurídicas y Sociales y los demás casos que las leyes determinen. Cuando se trate de certificaciones y fotocopias parciales de los expedientes, será obligatoria la notificación de la parte contraria si la hubiere, teniendo ésta derecho a que a su costa se complete la certificación o fotocopia solicitada con los pasajes que se señale. De no hacer el depósito dentro del plazo de veinticuatro horas a partir del momento de entrega al tribunal de su solicitud se emitirá la copia en los términos originariamente solicitados."

El artículo 172 de la Ley del Organismo Judicial establece, "Se comprende bajo la denominación de copia certificada o certificación la que se extienda a mano, a máquina o utilizando cualquier medio de reproducción mecánica, electrónica u otro similar, y cuya autenticidad certifiquen los secretarios de los tribunales. En las copias certificadas o certificaciones se consignará el valor del papel empleado o de los timbres fiscales y de los honorarios que causen".

PETICIÓN:

1. Admitir para su trámite el presente escrito .
2. Por convenir a sus intereses, por esta acto comparezco en nombre de mi representada a solicitar que, a su consta y con las formalidades de ley, se le extienda a mi representada, copia certificada de la sentencia de fecha diez de febrero del año dos mil quince.

CITA DE LEYES: Fundo mi petición en las leyes citadas y en lo que establecen los artículos: 1, 2, 3, 4, 5, 12, 28, 43 de la Constitución Política de la República de Guatemala; artículos 15, 46, 53 y 54 del Código Procesal Civil y Mercantil; artículos 21, 32, 52, 53, 54, 78, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; artículos 4, 9 y 64 de la Ley de Acceso a la Información Pública. Acompaño siete copias del presente memorial.

En la ciudad de Guatemala, treinta de marzo de dos mil quince.

EN AUXILIO, DIRECCIÓN Y PROCURACIÓN DEL COMPARECIENTE QUIEN SABE FIRMAR PERO DE MOMENTO NO PUEDE HACERLO.

Luis Fernando Lelada López
ABOGADO Y NOTARIO

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
SECRETARIA GENERAL

31.MAR. 2015

Hora: 12:16





CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA

EXPEDIENTE 3552-2014 Of. 8
Ref: 1161-2013-84



21033.2015

En la ciudad de Guatemala, el CINCO de MAYO del año
DOS MIL QUINCE, a las TRECE horas con VEINTISIETE
minutos, en la **Diagonal seis, diez - cero uno, Centro**
Gerencial Las Margaritas, Torre Dos, oficina
cuatrocientos dos B, zona diez, notifico Auto de fecha
VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE

A: **Trans Union Guatemala, Sociedad Anónima**

por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y que entrego
a: MARISOL ILLESCAS

Quién de enterado: NO firmó.

DOY FE:

Juan Manuel Aparicio Rivera
Notificador
Corte de Constitucionalidad

Consta de 2 folios.



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente

☐ Dirección Inexacta

☐ No existe la dirección

☐ Persona a notificar falleció

☐ Lugar desocupado

☐ Persona fuera del país

☐ Datos no concuerdan

RAZÓN:

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

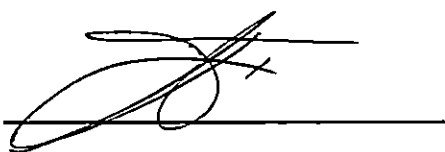
**SOLICITUD DE USUARIOS DE FOTOCOPIAS DE EXPEDIENTES
FENECIDOS**

GUATEMALA, 26 junio 2015

EXPEDIENTE No. 3552 - 2014

NOMBRE DEL USUARIO: CARLOS HUMBERTO FRANCO Ruiz

FIRMA:



cl

APELACIÓN DE SENTENCIA No. 3,552-2,014

OFICIAL 8º.

HONORABLES MAGISTRADOS CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:

FELICIANO CARRILLO GUDIEL, de sesenta y un años de edad, soltero, Empresario, guatemalteco, de este domicilio; **actúo** bajo la dirección y procuración del Abogado que me auxilia, señalo como lugar para recibir notificaciones: la Séptima Avenida quince guión trece Zona uno de esta ciudad, Oficina Treinta y Uno, Tercer Nivel, Edificio Ejecutivo. Ante Usted, respetuosamente comparezco a

S O L I C I T A R:

1º. Que a mi **COSTA** y **CON LAS FORMALIDADES DE LEY**, se me **EXTIENDA DOS FOTOCOPIÁS CERTIFICADAS** de la **SENTENCIA** dictada dentro de la **APELACIÓN DE SENTENCIA No. 3,552-2,014**, a cargo del **Oficial 8º**.

P E T I C I Ó N:

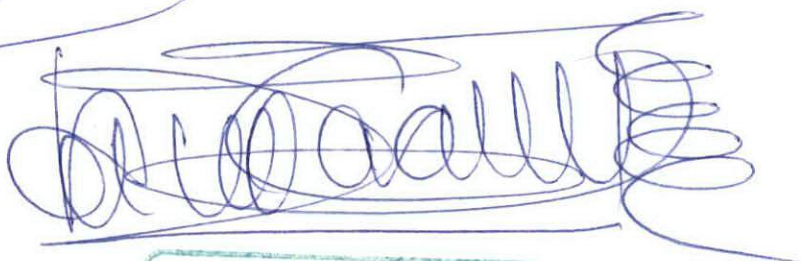
1º. Que se admita para su trámite el presente memorial, y se tenga por señalado el lugar para recibir mis notificaciones;

2º. Que a mi **COSTA** y **CON LAS FORMALIDADES DE LEY**, se me **EXTIENDA DOS FOTOCOPIÁS CERTIFICADAS** de la **SENTENCIA** dictada dentro de la **APELACIÓN DE SENTENCIA No. 3,552-2,014**, a cargo del **Oficial 8º**.

Acompaño tres copias del presente memorial.

Guatemala, 27 de Agosto del 2015

EN SU AUXILIO:



LIC. JESUS ERNESTO RAMIREZ LARA
ABOGADO Y NOTARIO



OFICIAL 8º.

HONORABLES MAGISTRADOS CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:

FELICIANO CARRILLO GUDIEL, de sesenta y un años de edad, soltero, Empresario, guatemalteco, de este domicilio, actúa bajo la dirección y procuración del Abogado que me auxilia, señalo como lugar para recibir notificaciones: la Séptima Avenida duince quince Zona uno de esta ciudad, Oficina Treinta y Uno, Tercer Nivel, Edificio Ejecutivo. Ante Usted, respetuosamente comparezco a

S O L I C I T A R:

1º. Que a mi COSTA y CON LAS FORMALIDADES DE LEY, se me EXTIENDA DOS FOTOCOPIAS CERTIFICADAS de la SENTENCIA dictada dentro de la APELACIÓN DE SENTENCIA No. 3,552-2,014, a cargo del Oficial 8º.

P E T I C I Ó N:

1º. Que se admita para su trámite el presente memorial, y se tenga por señalado el lugar para recibir mis notificaciones;

2º. Que a mi COSTA y CON LAS FORMALIDADES DE LEY, se me EXTIENDA DOS FOTOCOPIAS CERTIFICADAS de la SENTENCIA dictada dentro de la APELACIÓN DE SENTENCIA No. 3,552-2,014, a cargo del Oficial 8º.

Acompaño tres copias del presente memorial.

Guatemala, 27 de Agosto del 2015

11

EN SU AUXILIO:

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

EXPEDIENTE No. 3552-2014

Oficial V de Ejecutorias

Asunto: Apelación de Sentencia en Amparo Simple. **Origen:** Juzgado Décimo Primero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo. **Referencia:** Amparo 1161-2013-84. **Solicitante:** Procurador de los Derechos Humanos, Jorge Eduardo de León Duque. **Autoridades Denunciadas:** Informes en Red, Sociedad Anónima, Digitación de Datos, Sociedad Anónima, Infile, Sociedad Anónima, Trans Unión Guatemala, Sociedad Anónima, Representaciones Roglar, Sociedad Anónima, Informática Montano, Sociedad Anónima.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, dos de septiembre de dos mil quince.

I) Incorpórese al expediente respectivo el escrito que antecede, registrado en esta Corte con el número doce mil ochocientos quince - dos mil quince (12815-2015), presentado por Feliciano Carrillo Gudiel. II) Se toma nota que actúa con el auxilio del abogado propuesto, así como del lugar señalado para recibir notificaciones. III) Como lo solicita, a su costa, y con las formalidades de ley, extiéndase certificación de la sentencia de diez de febrero de dos mil quince. Para el efecto de la certificación requerida, se le fija al presentado el plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la notificación respectiva, para que pague en la Tesorería de esta Corte el monto de las fotocopias a certificar; ello con prevención de que, en caso de incumplimiento, se tendrá por desistida su pretensión. Artículos: 7º de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, 28 y 29 del Código Procesal Civil y Mercantil, 49 y 171 de la Ley del Organismo Judicial y 32 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de

SG-OMP-RPV

Constitucionalidad.



RUBÉN GABRIEL RIVERA HERRERA
SECRETARIO GENERAL ADJUNTO





CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA

EXPEDIENTE 3552-2014 Of. 8
Ref: 1161-2013-84



45735.2015

En la ciudad de Guatemala, el cuatro de septiembre del año
DOS MIL QUINCE, a las trece horas con cuarenta y tres
minutos, en la **séptima avenida quince - trece zona uno,**
oficina treinta y uno, tercer nivel, Edificio Ejecutivo,
notifico Auto de fecha **DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE**

A: **Feliciano Carrillo Gudiel**

por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y que entrego
a: Jesús Ramírez Lara

Quién de enterado: si firmó: m

DOY FE:

María Andrea García Jiménez
Notificador
Corte de Constitucionalidad

Consta de 2 folios.



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente

☐ Dirección Inexacta

☐ No existe la dirección

☐ Persona a notificar falleció

☐ Lugar desocupado

☐ Persona fuera del país

☐ Datos no concuerdan

RAZÓN:

1872

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1872

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

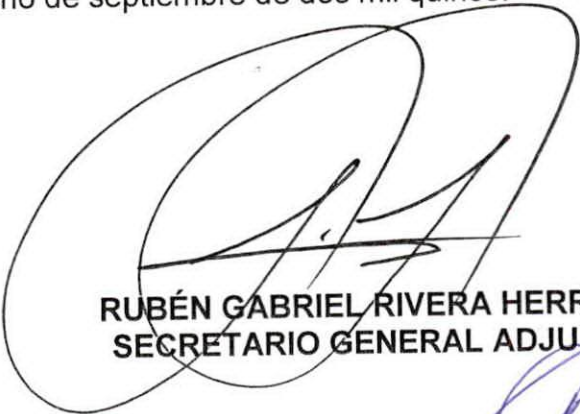
El Infrascrito Secretario General Adjunto de la Corte de Constitucionalidad

CERTIFICA:

Que la fotocopia anterior, compuesta de veintiuna hojas, es auténtica por ser fiel y exacta reproducción de la sentencia de fecha diez de febrero de dos mil quince, dictada dentro del expediente **tres mil quinientos cincuenta y dos – dos mil catorce (3552-2014)**, formado por apelación de sentencia en amparo, dentro de la acción constitucional promovida por **el Procurador de los Derechos Humanos, Jorge Eduardo de León Duque**, contra las entidades **Informes en Red, Sociedad Anónima, Digitación de Datos, Sociedad Anónima, Infile, Sociedad Anónima, Trans Unión Guatemala, Sociedad Anónima, Representaciones Roglar, Sociedad Anónima, Informática Montano, Sociedad Anónima.**

Y, para entregar a Feliciano Carrillo Gudiel, extendiendo, numero, sello y firma en veintidós hojas, incluyendo la presente, haciendo constar que no existen recursos pendientes de resolver, ni notificaciones pendientes de practicar.

Guatemala, ocho de septiembre de dos mil quince.



RUBÉN GABRIEL RIVERA HERRERA
SECRETARIO GENERAL ADJUNTO



10-09-2015
12:26 hrs

10

11

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

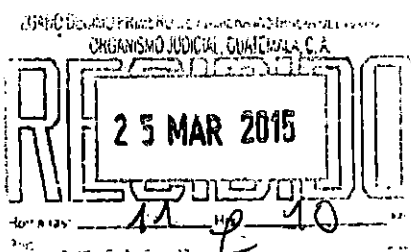
La Infrascrita Secretaria General Adjunta a.i. de la Corte de Constitucionalidad

CERTIFICA:

No. 1018

Que la fotocopia anterior, compuesta de veintisiete hojas, es auténtica por ser fiel y exacta reproducción de la sentencia de diez de febrero de dos mil quince y los autos de veintitrés de febrero ambos de dos mil quince, dictados por esta Corte dentro del expediente tres mil quinientos cincuenta y dos - dos mil catorce (3552-2014), formado por **Apelación de Sentencia en Amparo**, en la acción constitucional promovida por el Procurador de los Derechos Humanos, Jorge Eduardo de León Duque, contra las entidades: **a) Informes en Red, Sociedad Anónima -INFORNET-; b) Digitación de Datos, Sociedad Anónima -DIGIDATA-; c) Infile, Sociedad Anónima; d) Trans Unión, Guatemala, Sociedad Anónima; e) Representaciones Roglar, Sociedad Anónima; f) Informática Montano, Sociedad Anónima.**

Y, para remitir a: **el Juzgado Décimo Primero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo**, extendiendo, sello y firmo la presente, haciendo constar que de conformidad con lo que dispone el artículo 69 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad no existen recursos pendientes de resolver ni notificaciones pendientes de practicar, relacionados con la sentencia y autos definitivos que la Corte de Constitucionalidad dictó en el asunto. Guatemala, trece de marzo de dos mil quince.



Maldonado
GABRIELA PONCE SOLÍS
SECRETARIA GENERAL ADJUNTA a.i.



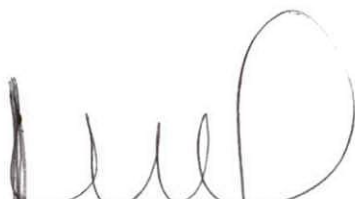
CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

EXPEDIENTE No. 3552- 2014

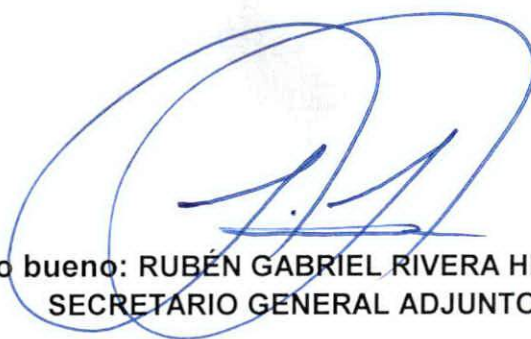
Oficial V De Ejecutorias

Secretario General Adjunto:

Atentamente me dirijo a usted, para informarle que en la presente pieza se cumplió con lo siguiente: I) Se encuentran asentadas todas las notificaciones. II) Se remitió ejecutoria al Tribunal de origen con sus respectivos antecedentes y certificación electrónica a la Unidad de Gaceta. III) No se impuso multa, por lo que es procedente su archivo. Guatemala, treinta de septiembre de dos mil quince.



Marco Tulio Jolon Monterroso
OFICIAL V DE EJECUTORIAS



Visto bueno: RUBÉN GABRIEL RIVERA HERRERA
SECRETARIO GENERAL ADJUNTO

2

3

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

EXPEDIENTE 3552-2014**Oficial II de Ejecutorias.**

Asunto: Apelación de Sentencia en Amparo. **Tribunal de Origen:** Juzgado Décimo Primero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo. **Referencia:** 1161-2013-84 **Solicitante:** Procurador de los Derechos Humanos. **Autoridades denunciadas:** **a)** Informes en Red, Sociedad Anónima; **b)** Digitación de Datos, Sociedad Anónima; **c)** Infile, Sociedad Anónima; **d)** Informática Montano, Sociedad Anónima; **e)** Trans Unión Guatemala, Sociedad Anónima, y **f)** Representaciones Reglar, Sociedad Anónima.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintiséis de febrero de dos mil quince.

I) Incorpórese al expediente respectivo el escrito que antecede y documentos adjuntos, registrado en esta Corte con el número tres mil ciento cuarenta y ocho – dos mil quince (3148-2015), presentado por Trans Unión Guatemala, Sociedad Anónima, autoridad denunciada en el amparo, por medio del Mandatario Especial Judicial y para Asuntos Administrativos con Representación Jorge Luis Arenales de la Roca. II) Con base en la documentación que acompaña se reconoce la calidad con que actúa. III) Se toma nota que actúa con el auxilio del Abogado Luis Miguel Quijivix Zamora por ser el único en firmar y sellar el escrito que se resuelve, así como del lugar señalado para recibir notificaciones. Artículos: 6º, y 7º, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 28, 29, 45, y 50 del Código Procesal Civil y Mercantil; 10 literal m) y 50 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.


GLORIA PATRICIA PORRAS ESCROBAR
PRESIDENTE a.i.


Gabriela Ponce Solís
SECRETARIA GENERAL ADJUNTA a.i.

SG-OMP-REV

EXPEDIENTE 3552-2014

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintitrés de febrero de dos mil quince.

Se tienen a la vista para resolver las solicitudes de ampliación presentadas por Informes en Red, Sociedad Anónima –INFORNET–, y Digitación de Datos, Sociedad Anónima –DIGIDATA–, por medio de sus administradores únicos y representantes legales, Débora Lucila Velásquez Socoy y Marco Antonio Suruy Morales, respectivamente, con relación a la sentencia dictada por esta Corte, el diez de febrero de dos mil quince, dentro del expediente arriba identificado, formado por apelación del fallo de primera instancia emitido dentro de la acción constitucional de amparo promovida por el Procurador de los Derechos Humanos, Jorge Eduardo De León Duque, contra las citadas entidades mercantiles, así como contra Infile, Sociedad Anónima; Trans Unión Guatemala, Sociedad Anónima; Representaciones Roglar, Sociedad Anónima; e Informática Montano, Sociedad Anónima.

ANTECEDENTES

I) DEL PLANTEAMIENTO DEL AMPARO Y SENTENCIA DE PRIMERA

INSTANCIA: En el Juzgado Décimo Primero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, el Procurador de los Derechos Humanos promovió amparo contra Informes en Red, Sociedad Anónima –INFORNET–; Digitación de Datos, Sociedad Anónima –DIGIDATA–; Infile, Sociedad Anónima; Trans Unión Guatemala, Sociedad Anónima; Representaciones Roglar, Sociedad Anónima; e Informática Montano, Sociedad Anónima, habiendo dirigido su reclamo contra la actividad sistemática e ininterrumpida desarrollada por esas entidades, en cuanto a recopilar y difundir de manera “*ilegítima e indiscriminada*” datos

CPIP-MB

AMA-CPIP

MRCHC-CPIP

SECGRAL-CPIP

GPPE-CPIP

HHPA-CPIP

personales de la población en general, tales como los relativo a información crediticia, judicial, mercantil y de prensa, lo cual –aparentemente– es desarrollado sin el consentimiento expreso de los titulares y es almacenada mediante tecnología informática moderna, de fácil acceso y divulgación, permitiendo su comercialización. A juicio del postulante, con ello se violan los derechos a la intimidad, a la libertad de acción, a la autodeterminación informativa –como manifestación del derecho a la intimidad–, de defensa y de trabajo.

El referido órgano jurisdiccional, constituido en Tribunal de Amparo, otorgó la protección constitucional solicitada únicamente en cuanto a los reclamos formulados contra Informes en Red, Sociedad Anónima –INFORNET–, Digitación de Datos, Sociedad Anónima –DIGIDATA–, y Trans Unión Guatemala, Sociedad Anónima; como efecto positivo del fallo, ordenó a esas entidades mercantiles que, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que la decisión jurisdiccional causare ejecutoria, que se abstuviera de realizar actividades consistentes en recopilar, difundir y comercializar con terceros, por cualquier medio, datos personales o de la vida privada de las personas que figuren en sus bases de datos y que no hubieren dado su consentimiento expreso para dicha actividad lucrativa. Asimismo, el amparo fue denegado en cuanto a los reproches dirigidos contra Infile, Sociedad Anónima; Representaciones Roglar, Sociedad Anónima; e Informática Montano, Sociedad Anónima.

II) DE LA APELACIÓN Y FALLO DE SEGUNDO GRADO: Inconformes con lo resuelto, las tres entidades mercantiles contra las que se otorgó protección constitucional apelaron el fallo relacionado. Este Tribunal, al resolver en alzada,

en sentencia de diez de febrero de dos mil quince, declaró sin lugar los recursos de apelación interpuestos y confirmó la totalidad de la sentencia apelada, por considerar, entre otros motivos, que la recopilación de datos personales que hacen las entidades apelantes, para su posterior comercialización, sin autorización expresa de las personas perjudicadas, los cuales en muchos casos ni siquiera se encuentran actualizados y que, incluso, para actualizarlos debe pagarse un monto de dinero determinado, deviene en perjuicio de aquellas y constituye una injerencia abusiva en el ámbito personal y de su dignidad.

III) DE LAS SOLICITUDES DE AMPLIACIÓN FORMULADAS: a) Informes en Red, Sociedad Anónima –INFORNET–, solicita ampliar la sentencia dictada por esta Corte, por estimar que se omitió resolver el memorial presentado, el ocho de diciembre de dos mil catorce, por la Cámara de Comercio Guatemalteco Americana –AMCHAM–, en el que solicitaba se le reconociera en el proceso en calidad de *amicus curiae*; en ese escrito, dicha entidad se pronunció sobre algunos puntos relacionados con los argumentos en los que el Procurador de los Derechos Humanos apoyó su petición de amparo; y b) Digitación de Datos, Sociedad Anónima –DIGIDATA–, también insta la ampliación del fallo, porque el ocho de agosto de dos mil catorce una de las entidades denunciadas presentó una solicitud de auto para mejor fallar, a fin de facilitar la aportación de herramientas que brindaran a este Tribunal un panorama más amplio sobre el asunto; no obstante, desconoce del resultado de esa petición y, dado que en la sentencia de apelación no se hace referencia al respecto, solicita que esta sea ampliada. Asimismo, también solicitó que esta Corte se pronunciara sobre el memorial de *amicus curiae* presentado por la cámara empresarial antes referida.

CONSIDERANDO

CPIP-MB

AMA-CPIP

MRCHG-CPIP

SECGRAL-CPIP

GPPE-CPIP

HHPA-CPIP

- I -

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 70 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, si se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare el amparo, podrá solicitarse la ampliación.

- II -

Para resolver las solicitudes de ampliación formuladas, esta Corte trae a cuenta que del estudio de las constancias procesales se desprende lo siguiente:

a) que durante el trámite de la segunda instancia, Informes en Red, Sociedad Anónima –INFORNET– presentó escrito por el cual pidió que se decretara auto para mejor fallar a fin de solicitar un informe al Superintendente de Bancos de Guatemala; esa solicitud fue resuelta en definitiva mediante decreto de veintinueve de agosto de dos mil catorce, en el que se indicó: *"Hágase saber a la personada que el auto para mejor fallar es una facultad discrecional de esta Corte y que, de estimarlo necesario, lo mandará a dictar en su momento procesal oportuno,"*; ese es el criterio que reiteradamente ha sostenido este Tribunal y, en el presente caso, no se consideró preciso recabar aquel informe; y

b) que el ocho de diciembre de dos mil catorce, la Cámara de Comercio Guatemalteco Americana –AMCHAM–, presentó un memorial ante esta Corte, en el que solicitaba se le tuviera como *amicus curiae*, petición que, mediante resolución de esa misma fecha tuvo por aportado el estudio jurídico contenido en ese escrito; debe tenerse presente que la citada institución procesal posibilita juicios, opiniones o apreciaciones orientadoras emitidas por entidades o personas expertas en una materia determinada y coadyuvan con la tarea del tribunal constitucional, pero ello no significa que tengan calidad de parte dentro

del proceso, por lo que únicamente se incorporó el estudio que se aportó, teniéndose presente su contenido para el momento de decidir.

La descripción antes mencionada evidencia que, en su momento oportuno, se emitieron los pronunciamientos que correspondían con relación a la petición de decretar un auto para mejor fallar y respecto del estudio presentado el ocho de diciembre de dos mil catorce, por la Cámara de Comercio Guatemalteco Americana –AMCHAM–, en el que solicitaba se le reconociera en el proceso la calidad de *amicus curiae*; fueron peticiones a las que se les dio respuesta, no siendo puntos que debían ser abordados en la sentencia de segunda instancia.

Por lo anterior y al analizar el fallo que se ha solicitado ampliar, se establece que en este no se omitió resolver sobre aspectos sometidos a conocimiento de esta Corte, por lo que son inviables las solicitudes formuladas.

LEYES APLICABLES

Artículo citado, 265, 268 y 272, inciso i), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 71, 149, 163, inciso i), 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I)** Por ausencia temporal de los Magistrados Roberto Molina Barreto y Alejandro Maldonado Aguirre, integran esta Corte las Magistradas Carmen María Gutiérrez de Colmenares y María de los Ángeles Araujo Bohr. **II)** **Sin lugar** las solicitudes de ampliación presentada por Informes en Red, Sociedad Anónima –INFORNET–, y Digitación de Datos, Sociedad Anónima –DIGIDATA–, por medio de sus administradores únicos y representantes legales,

CPIP-MB

AMA-CPIP

MRCHG-CPIP

GPPE-CPIP

HHPA-CPIP

Débora Lucila Velásquez Socoy y Marco Antonio Suruy Morales,
respectivamente. III) Notifíquese.



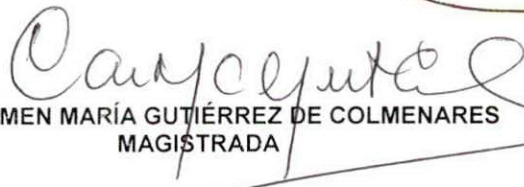
GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
PRESIDENTE a.i.



MAURO RODERICO CHACÓN CORADO
MAGISTRADO



HECTOR HUGO PÉREZ AGUILERA
MAGISTRADO



CARMEN MARÍA GUTIÉRREZ DE COLMENARES
MAGISTRADA



MARÍA DE LOS ANGELES ARAUJO BOHR
MAGISTRADA



Ana Geraldine Cariñés González
Secretaria General a.i.

EXPEDIENTE 3552-2014

Oficial 8° de Secretaría

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintitrés de febrero de dos mil quince.

Se tiene a la vista, para pronunciarse respecto de su admisibilidad, la solicitud de enmienda de procedimiento formulada por Segrid Giovanny Ibarra Anleu, quien, al momento de la interposición del amparo, compareció como Mandatario Especial Judicial y para Asuntos Administrativos de la entidad Trans Unión Guatemala, Sociedad Anónima, autoridad denunciada en el amparo, respecto de la sentencia definitiva que esta Corte dictó el diez de febrero de dos mil quince, dentro del expediente arriba identificado, formado por apelación del fallo de primera instancia emitido dentro de la acción constitucional de amparo promovida por el Procurador de los Derechos Humanos, Jorge Eduardo de León Duque, contra la entidad mencionada, así como contra Infile, Sociedad Anónima; Representaciones Reglar, Sociedad Anónima; e Informática Montano, Sociedad Anónima.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el compareciente se resume: **a)** En el Juzgado Décimo Primero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, el Procurador de los Derechos Humanos promovió amparo contra Informes en Red, Sociedad Anónima –INFORNET–; Digitación de Datos, Sociedad Anónima –DIGIDATA; Infile, Sociedad Anónima; Trans Unión, Guatemala, Sociedad Anónima; Representaciones Reglar, Sociedad Anónima; e Informática Montano, Sociedad Anónima, habiendo dirigido su reclamo contra la actividad sistemática e ininterrumpida desarrollada por esas entidades, en cuanto a recopilar y difundir de manera “ilegítima e indiscriminada” datos personales de la población en general,

GPPE-CPIP
HHPA.CPIP

SECGRAL-CPIP

tales como los relativo a información crediticia, judicial, mercantil y de prensa, lo cual –aparentemente– es desarrollado sin el consentimiento expreso de los titulares y es almacenada mediante tecnología informática moderna, de fácil acceso y divulgación, permitiendo su comercialización. El referido órgano jurisdiccional, constituido en Tribunal de Amparo, otorgó la protección constitucional solicitada únicamente en cuanto a los reclamos formulados contra Informes en Red, Sociedad Anónima –INFORNET–, Digitación de Datos, Sociedad Anónima –DIGIDATA–, y Trans Unión Guatemala, Sociedad Anónima.

b) Inconformes con lo resuelto, las tres entidades mercantiles contra las que se otorgó protección constitucional apelaron el fallo relacionado. Este Tribunal, al resolver en alzada, en sentencia de diez de febrero de dos mil quince, declaró sin lugar los recursos de apelación interpuestos y confirmó la totalidad de la sentencia apelada, por considerar, entre otros motivos, que la recopilación de datos personales que hacen las entidades apelantes, para su posterior comercialización, sin autorización expresa de las personas perjudicadas, los cuales en muchos casos ni siquiera se encuentran actualizados y que, incluso, para actualizarlos debe pagarse un monto de dinero determinado, deviene en perjuicio de aquellas y constituye una injerencia abusiva en el ámbito personal y de su dignidad. **c)** Las entidades mercantiles Informes en Red, Sociedad Anónima –INFORNET–, y Digitación de Datos, Sociedad Anónima –DIGIDATA–, por medio de sus administradores únicos y representantes legales, Débora Lucila Velásquez Socoy y Marco Antonio Suruy Morales, respectivamente, presentaron solicitudes de ampliación respecto del fallo dictado por esta Corte, mismas que fueron declaradas sin lugar en auto de veinte de febrero de dos mil quince. **d)** Posteriormente, el ahora postulante presentó solicitud de enmienda de

procedimiento, manifestando inconformidad con el otorgamiento del amparo en lo que le respecta a su mandante, en calidad de autoridad denunciada. Como fundamento de la solicitud de enmienda manifestó dos razones principales: i) la información de los ciudadanos a la que tiene acceso se ha obtenido con su previa autorización, y ii) afirmó que esta Corte aplicó de manera retroactiva la ley, porque a la fecha de celebración del contrato —que identificó únicamente como la escritura matriz número cuarenta y cinco, contentiva de contrato de compraventa, autorizada por la Notaria Anabella Gamalero Cordero el nueve de julio de dos mil dos— no existía impedimento legal pues, adujo, no había adquirido vigencia el Decreto 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública. Por tales motivos, solicitó que se declare con lugar la petición formulada y, como consecuencia, se deje sin efecto la sentencia definitiva emitida en el presente asunto y esta Corte se pronuncie nuevamente sobre la procedencia de la garantía constitucional de mérito.

CONSIDERANDO

-I-

El artículo 183 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que *"Reclamada su intervención en forma legal en asuntos de su competencia, la Corte de Constitucionalidad no podrá, sin incurrir en responsabilidad, suspender, retardar, ni denegar la administración de justicia, ni excusarse de ejercer su autoridad aún en casos de falta, obscuridad, ambigüedad o insuficiencia de disposiciones legales."* En ese sentido, la interpretación *contrario sensu* de este último precepto permite advertir que en los casos que no se cumpla con instar la actuación del Tribunal, conforme las disposiciones legales que rigen la materia, no surge para éste la obligación de

AMA-CPIP

GPPE-CPIP

HHPA-CPIP

SECGRAL-CPIP

emitir pronunciamiento alguno.

-II-

En el presente caso, Segrid Giovanny Ibarra Anleu, quien, al momento de la interposición del amparo, compareció como Mandatario Especial Judicial y para Asuntos Administrativos de la entidad Trans Unión Guatemala, Sociedad Anónima, una de las autoridades denunciadas en el amparo de mérito, formuló solicitud de enmienda del procedimiento, denunciando inconformidad con el otorgamiento del amparo que solicitó en su contra –y en contra de otras entidades– el Procurador de los Derechos Humanos.

Como primer punto, se resalta lo preceptuado en el artículo 69 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en cuanto a que respecto de las resoluciones emanadas de la Corte de Constitucionalidad, solo procede la aclaración y ampliación.

En ese orden, la enmienda del procedimiento y la anulación de actuaciones, de conformidad con lo establecido, respectivamente, en los artículos 41 y 68 del cuerpo normativo precitado, constituyen facultades que corresponden exclusivamente a este Tribunal, y operan en las siguientes situaciones: **a)** si estima que cometió error en el procedimiento en sus propias actuaciones; **b)** si el *a quo* formula el planteamiento del error y a juicio de esta Corte es procedente; o **c)** cuando se advierte de oficio la concurrencia del tal error en primera instancia; supuestos que no concurren en el presente caso.

Por los motivos apuntados, en el segmento resolutivo de este auto se dictará el pronunciamiento que corresponde, rechazando, por notoriamente improcedente, la solicitud formulada por la compareciente.

LEYES APLICABLES

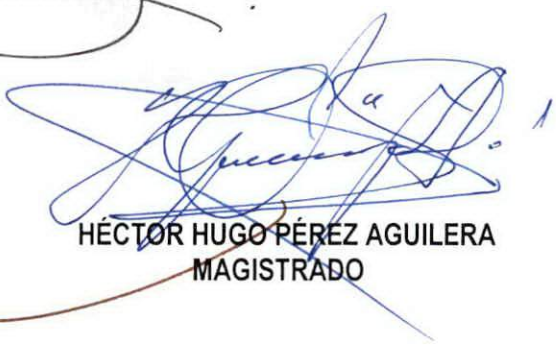
Artículos citados y: 268 y 272, inciso i), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 2º, 4º, 6º, 7º, 8º, 149, 163, incisos c) e i), 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

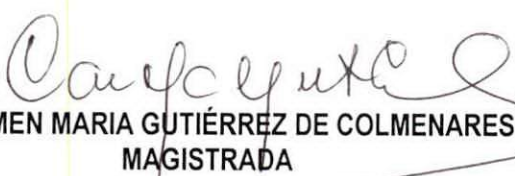
POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I. Por ausencia temporal de los Magistrados Roberto Molina Barreto y Alejandro Maldonado Aguirre, se integra el Tribunal con las Magistradas Carmen María Gutiérrez de Colmenares y María de los Ángeles Araujo Bohr. II. **Rechaza**, por su notoria improcedencia, la solicitud de enmienda de procedimiento formulada por Segrid Giovanny Ibarra Anleu, quien, al momento de la interposición del amparo, era Mandatario Especial Judicial y para Asuntos Administrativos de la entidad Trans Unión Guatemala, Sociedad Anónima. III. Notifíquese.


GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
PRESIDENTE A.I.


MAURO RODERICO CHACÓN CORADO
MAGISTRADO


HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA
MAGISTRADO


CARMEN MARIA GUTIÉRREZ DE COLMENARES
MAGISTRADA


MARÍA DE LOS ÁNGELES ARAUJO BOHR
MAGISTRADA


Ana Geraldine Cariñes González
Secretaria General a.i.

AMA-CPIC

GPPE-CPIC

HHPA-CPIC

SECGRAL-CPIC



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA

EXPEDIENTE 3552-2014 Of. 8
Ref: 1161-2013-84



12959.2015

En la ciudad de Guatemala, el Diez de Marzo del año
DOS MIL QUINCE, a las trece horas con dos
minutos, en la **veinticuatro calle tres - cuarenta y siete,**
zona uno, notifico Resoluciones de fechas **VEINTITRES DE FEBRERO DE**
DOS MIL QUINCE, VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE

A: Informes en Red Sociedad Anónima

por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y que entrego
a: _____

ES Peranz Velasquez

Quién de enterado: NO firmó.

DOY FE: _____

Consta de 13 folios.
C9



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente

- | | | |
|---|---|---|
| ☐ Dirección Inexacta | ☐ No existe la dirección | ☐ Persona a notificar falleció |
| ☐ Lugar desocupado | ☐ Persona fuera del país | ☐ Datos no concuerdan |

RAZÓN:

URGE



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA

EXPEDIENTE 3552-2014 Of. 8
Ref: 1161-2013-84



12957.2015

En la ciudad de Guatemala, el DIEZ de MARZO del año
DOS MIL QUINCE, a las QUINCE horas con CINCUENTA Y TRES
minutos, en la **Diagonal seis, diez - cero uno, Centro**
Gerencial Las Margaritas, Torre Dos, oficina
cuatrocientos dos B, zona diez, notifico Resoluciones de fechas
VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, VEINTITRES DE
FEBRERO DE DOS MIL QUINCE

A: **Trans Union Guatemala, Sociedad Anónima**

por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y que entrego
a: MARIA AULLA

Quién de enterado: NO firmó.

DOY FE: _____

Juan Manuel Aparicio Rivera
Notificador
Corte de Constitucionalidad

Consta de 9 folios.
C9



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente

☐ Dirección Inexacta

☐ No existe la dirección

☐ Persona a notificar falleció

☐ Lugar desocupado

☐ Persona fuera del país

☐ Datos no concuerdan

RAZÓN:



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA

EXPEDIENTE 3552-2014 Of. 8
Ref: 1161-2013-84



12958.2015

En la ciudad de Guatemala, el DIEZ de MARZO del año
DOS MIL QUINCE, a las DIECISEIS horas con UNO
minutos, en la **Avenida Reforma, ocho - noventa y cinco,**
oficina doscientos dos D, segundo nivel, Edificio
Avenida, zona diez, notifico Resoluciones de fechas **VEINTITRES DE**
FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS
MIL QUINCE

A: Representaciones Roglar, Sociedad Anónima

por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y que entrego
a: DORA OQUENDO

Quién de enterado: SI firmó.

DOY FE: _____

Juan Manuel Aparicio Pineda
Notario Público
Corte de Constitucionalidad

Consta de 14 folios.
C9



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente

☐ Dirección Inexacta

☐ No existe la dirección

☐ Persona a notificar falleció

☐ Lugar desocupado

☐ Persona fuera del país

☐ Datos no concuerdan

RAZÓN:



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA

EXPEDIENTE 3552-2014 Of. 8
Ref: 1161-2013-84



12956.2015

En la ciudad de Guatemala, el DIEZ de MARZO del año
DOS MIL QUINCE, a las DIECISEIS horas con VEINTE
minutos, en la **quince calle "A" catorce - cuarenta y cuatro,**
zona diez, Edificio Mariamelia, séptimo nivel, oficina
setecientos dos, notifico Resoluciones de fechas VEINTITRES DE
FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS
MIL QUINCE

A: Informatica Montano, Sociedad Anónima

por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y que entrego
a: YEIMY RODRIGUEZ

Quién de enterado: NO firmó.

DOY FE:

Juan Manuel Montano
Notificador
Corte de Constitucionalidad

Consta de 14 folios.
C9



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente

☐ Dirección Inexacta

☐ No existe la dirección

☐ Persona a notificar falleció

☐ Lugar desocupado

☐ Persona fuera del país

☐ Datos no concuerdan

RAZÓN:



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA

EXPEDIENTE 3552-2014 Of. 8
Ref: 1161-2013-84



12953.2015

En la ciudad de Guatemala, el Diez de marzo del año
DOS MIL QUINCE, a las once horas con cinuenta y cinco
minutos, en la **Avenida Reforma uno - sesenta y cuatro,**
oficina setecientos seis, zona nueve, notifiqué Resoluciones de
fechas **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, VEINTITRES**
DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE

A: Digitación de Datos, Sociedad Anónima

por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y que entrego
a: Marilyn Pérez

Quién de enterado: NO firmó.

DOY FE:

Consta de 13 folios.
C9

Lilian Aracely Chacón García
Notificador
Corte de Constitucionalidad



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente

☐ Dirección Inexacta

☐ No existe la dirección

☐ Persona a notificar falleció

☐ Lugar desocupado

☐ Persona fuera del país

☐ Datos no concuerdan

RAZÓN:



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA

EXPEDIENTE 3552-2014 Of. 8
Ref: 1161-2013-84



12954.2015

En la ciudad de Guatemala, el Diez de marzo del año
DOS MIL QUINCE, a las trece horas con cinco
minutos, en la **Avenida Reforma, tres - cuarenta y ocho,**
Edificio Anel, segundo nivel, oficina doscientos tres,
zona nueve, notifico Resoluciones de fechas VEINTITRES DE FEBRERO
DE DOS MIL QUINCE, VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL
QUINCE

A: Infile, Sociedad Anónima

por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y que entrego
a: Gustavo Muñoz

Testado: nivel, omitase. Entelneas: nivel, leer.

Quién de enterado: no firmó.

DOY FE:

Consta de 14 folios.
C9

Lilian Aracely Chacón García
Notificador
Corte de Constitucionalidad



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente

☐ Dirección Inexacta
☐ Lugar desocupado

☐ No existe la dirección
☐ Persona fuera del país

☐ Persona a notificar falleció
☐ Datos no concuerdan

RAZÓN:



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA

EXPEDIENTE 3552-2014 Of. 8
Ref: 1161-2013-84



12961.2015

En la ciudad de Guatemala, el DIEZ de MARZO del año
DOS MIL QUINCE, a las TRECE horas con CERO
minutos, en la **quince avenida dieciocho - veintiocho zona
trece oficina del Abogado Juan Pablo Carrasco de
Groote,** notifico Resoluciones de fechas VEINTITRES DE FEBRERO DE
DOS MIL QUINCE, VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE

A: ^{COMERCIO} Cámara de Comercio Guatemalteco Americana

por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y que entrego
a: JENNIFER HUNN

TESTADO: COMERCIO, OMITASE; ENTRE LINEAS COMERCIO, LEAS. -

Quién de enterado: no firmó.

DOY FE: _____

Consta de 14 folios.
C9

Manuel Leonardo Rosales
Notificador
Corte de Constitucionalidad

No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente

- | | | |
|---|---|---|
| ☐ Dirección Inexacta | ☐ No existe la dirección | ☐ Persona a notificar falleció |
| ☐ Lugar desocupado | ☐ Persona fuera del país | ☐ Datos no concuerdan |

RAZÓN:

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA

EXPEDIENTE 3552-2014 Of. 8
Ref: 1161-2013-84



12962.2015

En la ciudad de Guatemala, el Diez de Marzo del año
DOS MIL QUINCE, a las Doce horas con cuatro
minutos, en la **octava calle tres - setenta y tres zona uno,**
notifico Resoluciones de fechas **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL**
QUINCE, VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE

A: Ministerio Público por medio de la Fiscalía de Asuntos
Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal

por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y que entrego
a: Ivan Lopez

Quién de enterado: no firmó.

DOY FE: [Signature]

Consta de 14 folios.
C9



Lolita del Carmen Bachez Ovalle
Notificadora
Corte de Constitucionalidad

No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente

☐ Dirección Inexacta

☐ No existe la dirección

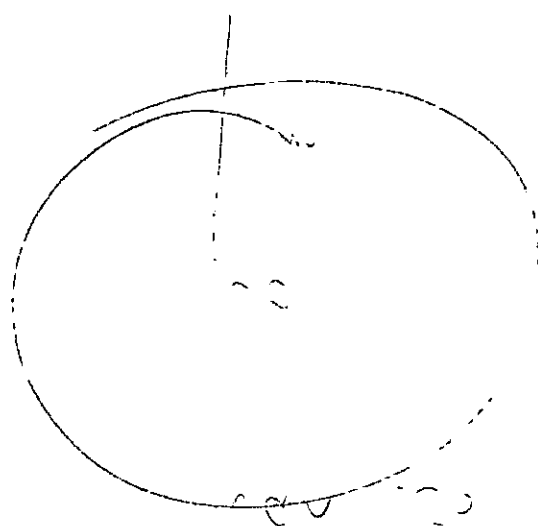
☐ Persona a notificar falleció

☐ Lugar desocupado

☐ Persona fuera del país

☐ Datos no concuerdan

RAZÓN:



03/15/10
01-10-10



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA

EXPEDIENTE 3552-2014 Of. 8
Ref: 1161-2013-84



12960.2015

En la ciudad de Guatemala, el Diez de Marzo del año
DOS MIL QUINCE, a las Diez horas con cuarenta y cinco
minutos, en la **doce avenida doce - cincuenta y cuatro zona**
uno, notifico Resoluciones de fechas **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS**
MIL QUINCE, VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE

A: Procurador de los Derechos Humanos

por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y que entrego
a: ROSA COYOZ

Quién de enterado: RO firmó.

DOY FE: _____

Consta de 14 folios.
C9

Carlos Roberto Gómez Segura
Notificador
Corte de Constitucionalidad



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente

☐ Dirección Inexacta

☐ No existe la dirección

☐ Persona a notificar falleció

☐ Lugar desocupado

☐ Persona fuera del país

☐ Datos no concuerdan

RAZÓN:

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

EXPEDIENTE: 3552-2014 OF. 8º

JORGE ARENALES DE LA ROCA, de calidad y datos de identificación personales conocidos en autos, ante usted comparezco y:

HECHOS:

Por convenir a sus intereses, por esta acto comparezco en nombre de mi representada a solicitar que, a su consta y con las formalidades de ley, se le extienda a mi representada, copia certificada de la sentencia de fecha diecisiete de febrero del año dos mil quince.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

El artículo 28 de la Constitución Política de la República establece, " Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley. (...)".

El artículo 171 de la Ley del Organismo Judicial establece, " Los expedientes de las actuaciones que practiquen los tribunales no deben salir fuera de la oficina, pudiendo darse a quienes lo soliciten, fotocopias simples o certificaciones. Se exceptúan de esta regla los procesos fenecidos, que con fines docentes, soliciten las Facultades de Ciencias jurídicas y Sociales y los demás casos que las leyes determinen. Cuando se trate de certificaciones y fotocopias parciales de los expedientes, será obligatoria la notificación de la parte contraria si la hubiere, teniendo ésta derecho a que a su costa se complete la certificación o fotocopia solicitada con los pasajes que se señale. De no hacer el depósito dentro del plazo de veinticuatro horas a partir del momento de entrega al tribunal de su solicitud se emitirá la copia en los términos originariamente solicitados."

El artículo 172 de la Ley del Organismo Judicial establece, "Se comprende bajo la denominación de copia certificada o certificación la que se extienda a mano, a máquina o utilizando cualquier medio de reproducción mecánica, electrónica u otro similar, y cuya autenticidad certifiquen los secretarios de los tribunales. En las copias certificadas o certificaciones se consignará el valor del papel empleado o de los timbres fiscales y de los honorarios que causen".

PETICIÓN:

1. Admitir para su trámite el presente escrito .
2. Por convenir a sus intereses, por esta acto comparezco en nombre de mi representada a solicitar que, a su consta y con las formalidades de ley, se le extienda a mi representada, copia certificada de la sentencia de fecha diecisiete de febrero del año dos mil quince.

CITA DE LEYES: Fundo mi petición en las leyes citadas y en lo que establecen los artículos: 1, 2, 3, 4, 5, 12, 28, 43 de la Constitución Política de la República de Guatemala; artículos 15, 46, 53 y 54 del Código Procesal Civil y Mercantil; artículos 21, 32, 52, 53, 54, 78, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; artículos 4, 9 y 64 de la Ley de Acceso a la Información Pública. Acompaño siete copias del presente memorial. En la ciudad de Guatemala, diez de marzo de dos mil quince. EN AUXILIO, DIRECCIÓN Y PROCURACIÓN DEL COMPARECIENTE QUIEN SABE FIRMAR PERO DE MOMENTO NO PUEDE HACERLO.

Luis Fernando Kelada López
ABOGADO Y NOTARIO



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

Expediente No. 3552-2014

Oficial V de Ejecutorias

Asunto: Apelación Directa de Sentencia de Amparo **Origen:** Juzgado Décimo Primero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo. **Referencia:** 1161-2013-84 **Solicitante:** Procurador de los Derechos Humanos. **Autoridades denunciadas:** a) Informes en Red, Sociedad Anónima - INFORNET-; b) Digitación de Datos, Sociedad Anónima -DIGIDATA-; c) Infile, Sociedad Anónima; d) Trans Unión, Guatemala, Sociedad Anónima; e) Representaciones Roglar, Sociedad Anónima; f) Informática Montano, Sociedad Anónima.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, doce de marzo de dos mil quince.

I) Incorpórese al expediente respectivo el escrito que antecede, registrado en esta Corte con el número tres mil ochocientos noventa y ocho – dos mil quince (3898-2015), presentado por Trans Unión, Sociedad Anónima, por medio de Mandatario Especial Judicial y para Asuntos Administrativos con Representación, Jorge Arenales de la Roca, autoridad impugnada II) Hágase saber al compareciente la imposibilidad de acceder a lo solicitado en el numeral segundo del apartado petitorio del escrito que se resuelve, lo anterior, por razón de que, no existe en el expediente de mérito sentencia de diecisiete de febrero de dos mil quince. Artículos: 7° de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 28 y 29 del Código Procesal Civil y Mercantil; 32 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.



Ana Geraldine Cariñes González
Secretaria General a.i.

SG-OMP-REV



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA

EXPEDIENTE 3552-2014 Of. 8 ✓
Ref: 1161-2013-84



14485.2015

En la ciudad de Guatemala, el VEINTICUATRO de MARZO del año
DOS MIL QUINCE, a las CATORCE horas con TREINTAY UNO
minutos, en la **Diagonal seis, diez - cero uno, Centro**
Gerencial Las Margaritas, Torre Dos, oficina
cuatrocientos dos B, zona diez, notifico Resolución de fecha
DOCE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE

A: Trans Union Guatemala, Sociedad Anónima

por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y que entrego
a: MARZO AVILA

Quien de enterado: NO firmó.

DOY FE: [Firma]

Consta de 2 folios.
C1



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente

☐ Dirección Inexacta
☐ Lugar desocupado

☐ No existe la dirección
☐ Persona fuera del país

☐ Persona a notificar falleció
☐ Datos no concuerdan

RAZÓN:

